

Derecho Deportivo



DIRECTOR:

ANTONIO MILLÁN GARRIDO (*antonio.millan@uca.es*)

SUBDIRECTORES:

SANTIAGO PRADOS PRADOS (*santiago.prados@uca.es*)

LUCÍA QUIROGA REY (*lucia.quiroga@juntadeandalucia.es*)

CONSEJO EDITORIAL:

RAFAEL BARRANCO VELA (*barranco@goliat.ugr.es*)

MARÍA LUISA CANDIL CANO (*mlcandil@navegalia.com*)

JOSÉ LUIS CARRETERO LESTÓN (*prma@uma.es*)

EDUARDO DE LA IGLESIA PRADOS (*edudelaip@hotmail.com*)

EDUARDO GAMERO CASADO (*Eduardo.Gamero@supercable.es*)

IGNACIO JIMÉNEZ SOTO (*ijsoto@ugr.es*)

SECRETARIO:

JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ LUQUE (*jmfluque@supercable.es*)

ISBN: 1695-5757

Depósito Legal: SE-4724-2002

Maquetación e Impresión:

Maquet@

Fco. Javier Martín Diéguez

Sumario

PRESENTACIÓN	5
NOTA DEL DIRECTOR	7
I. DOCTRINA	13
● El caso «Kolpak» o el fin de la licencia en el deporte profesional por Santiago Prados Prados	15
● La exención de la prestación de servicios deportivos por Organismos sin ánimo de lucro en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia por José Luis Carretero Lestón	23
● La constitucionalidad de la colegiación obligatoria de los profesores de Educación Física por Jaquín Brage Camazano	29
● Declaración judicial de modalidad y reconocimiento de federación deportiva (Con motivo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 15 de febrero de 2001) por Antonio Millán Garrido	47
II. NOTAS	63
● El nuevo Código de Disciplina Deportiva de la RFA por Eduardo de la Iglesia Prados	65
III. DOCUMENTOS	73
● Declaración relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa, que deben tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunes	75
● X Foro Europeo del Deporte	79
IV. LEGISLACIÓN	105
● Disposiciones legales publicadas en el Boletín Oficial del Estado durante el período julio-diciembre de 2001 por Aníbal J Torregrosa Meseguer	107
V. JURISPRUDENCIA	113
A. Pronunciamientos judiciales	115
● Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2001	115
● Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de 23 de enero de 2001	117
● Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 29 de junio de 2001 ..	119

● B. Resoluciones administrativas	125
● Resoluciones y dictámenes del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva	125
VI. BIBLIOGRAFÍA	143
A. Recensiones	145
● Deporte y medio ambiente, dirigido por E. Blanco Pereira (A Coruña, 2001) por Antonio Millán Garrido	145
● El régimen jurídico del deportista, de A. Palomar Olmeda (Barcelona, 2001) por Javier Durán Ruiz	148
● Las licencias deportivas, de S. Prados Prados (Barcelona, 2002) por José María Pérez Monguió	153
B. Libros (fechados en 2001)	157
C. Revistas (aparecidas durante 2001)	158
D. Trabajos en la red (situados en 2001)	161
VII. ACTUALIDAD	163
● I Congreso Europeo sobre Mujer y Deporte (Murcia)	165
● Congreso Internacional de Derecho del Deporte (Madrid)	165
● IX Congreso de Derecho Deportivo (Valladolid)	165
● III Jornadas sobre el régimen disciplinario del deporte en Andalucía (Málaga) ..	165
● II Curso de Derecho y Deporte (Sierra Nevada)	166
● Curso sobre Deporte, Turismo y Medio Ambiente (Sierra Nevada)	166
● Seminario de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo (Santander)	166
● Curso sobre Puertos Deportivos y Náutica de Recreo (Motril)	167
● Encuentro de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo (Sevilla)	167
● Asamblea General Ordinaria de la Asociación Española de Derecho Deportivo (Sevilla)	167
● Congreso de Derecho Deportivo (Murcia)	167
● I Congreso Andaluz de Derecho Deportivo (Jerez)	168
● Presentación de la Colección «Derecho y Deporte» (Jerez)	168
● Asamblea General Ordinaria de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo (Jerez)	168



Presentación

La relevancia del deporte como actividad física y social en la civilización contemporánea es cada día más evidente, de ahí que se haya convertido en un asunto que despierte el interés de un colectivo que crece progresivamente y en una cuestión que ocupa cada vez más espacio en diarios y publicaciones.

Conscientes de esta realidad, desde la Consejería que dirijo hemos querido publicar una nueva revista que, bajo el título 'Derecho Deportivo', ahondará en la normativa y las disposiciones legales que regulan la actividad deportiva, con el fin de crear una base legal cuando de conflictos deportivos se trate o cuando se busque un marco jurídico adecuado para analizar la actualidad deportiva.

Andalucía ha conseguido difundir su imagen de 'tierra del deporte' gracias a la calidad y cantidad de eventos deportivos que organizamos, a la buena capacidad organizativa que demostramos en estas citas y a la capacidad de trabajo y sacrificio de nuestros deportistas, que cada vez están consiguiendo mejores resultados en los campeonatos en los que participan.

La decisión de sacar a la luz esta publicación es una iniciativa más, un paso adelante en este camino que hemos emprendido y que seguiremos recorriendo por y para el deporte, con el fin de cubrir todas las necesidades y demandas que los andaluces plantean en lo que a esta cuestión se refiere.

Antonio Ortega García
Consejero de Turismo y Deporte

Nota del Director

En su origen, el deporte tuvo carácter rigurosamente privado y, en lo sustancial, autónomo, al basarse en unos entes asociativos independientes de los poderes públicos que, ostentando la titularidad de las competiciones, asumieron la autorreglamentación tanto en el estricto ámbito organizativo como en el orden puramente competicional.

Y, si bien pronto —con el decaimiento de la concepción política liberal— se consideró imprescindible la intervención pública en el deporte, no sólo por el interés general en su práctica sino por su creciente repercusión social y económica, los organismos deportivos, aunque dentro del marco normativo establecido por los poderes públicos, siguieron disfrutando de un amplio grado de autonomía en la ordenación de las actividades deportivas y, desde luego, se mantuvo, en sectores diversos, la impermeabilidad del orden deportivo respecto a la realidad externa.

Este «aislamiento» del fenómeno deportivo fue particularmente intenso en el ámbito jurídico. Por una parte, el «mundo del deporte» continuó rigiéndose, en lo posible, por sus propios principios, aplicando sus propias normas y utilizando sus propios medios de resolución de conflictos, tendentes a dificultar, cuando no a impedir, que las controversias en el deporte trascendieran de las instituciones deportivas. Por otra, los juristas rehuyeron la reflexión y el análisis en un sector de la realidad social que, además de resultarles, en general, desconocido, no propiciaba su aproximación y estudio.

Las circunstancias que determinaron la salida de esta insatisfactoria situación fueron varias. Ante todo, el auge del deporte profesional y el de alto nivel, su interconexión con los medios de comunicación, la globalización progresiva, la —en muchos casos acentuada— dependencia del sector público y la creciente comercialización del deporte han sometido a las organizaciones deportivas a un proceso de transformación, ciertamente relevante y trascendente, que, en buena medida, las ha abocado a su integración —cada vez más rigurosa— en el sistema legal, con la inevitable —y lógica— pérdida de autonomía tanto por las limitaciones impuestas a sus facultades normativas como por su sometimiento a la fiscalización administrativa y, en su caso, al control judicial. Estos factores coinciden, en nuestro país, con la plena normalización política, la asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias en materia de deporte y la promulgación de sus leyes reguladoras, tanto en el ámbito estatal como en los diversos ordenamientos autonómicos, circunstancias todas ellas que propiciaron el interés de un grupo de juristas (M. Bassols Coma, J. Bermejo Vera, A. Camps i Povill, J. L. Carretero Lestón, L. M. Cazorla Prieto, M. C. González Grimaldo, I. Jiménez Soto, A. L. Monge Gil, G. Real Ferrer...), pioneros del Derecho deportivo en España: a ellos se debe la primera aportación dogmática importante, la dirección y responsabilidad de las dos publicaciones periódicas especializadas (la *Revista Española de Derecho Deportivo y Justicia Deportiva*, sustituida ésta en 1999 por la *Revista Jurídica del Deporte*), la constitución de la Asociación Española de Derecho Deportivo, la implantación de un *master* prestigioso, la organización de múltiples eventos y —en muchos casos— la elaboración de los borradores de la normativa vigente en materia de deporte.

De los indicados factores, determinantes del renovado interés de los juristas por el fenómeno deportivo destaca la ordenación normativa del deporte en las Comunidades Autónomas, a las que la Constitución confiere la posibilidad de asumir las competencias que, en orden al fomento del deporte, se atribuyen a los poderes públicos (arts. 43.3 y 148.1.19ª). Todas ellas lo hicieron y todas ellas disponen hoy de una ley reguladora – en varios casos, la segunda – y un desarrollo reglamentario, más o menos minucioso, con los que, sobre la base de un mismo modelo, han intentado conformar su propio sistema deportivo.

La Comunidad Andaluza asumió, en el artículo 13.31 de su Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia de deporte, la que, si bien se hizo efectiva a través del Real Decreto 4096/1982, de 29 de diciembre, no fue objeto de atención por el legislador andaluz, de forma que, veinte años después de promulgarse el texto constitucional, Andalucía carecía aún de una norma legal básica reguladora del deporte. Algo difícil de justificar cuando, precisamente nuestra Comunidad había sido, a través de Unisport, destacada impulsora de una intensa actividad de estudio e investigación sobre el marco jurídico del deporte, cuyos resultados estaban presentes en muchas de las leyes vigentes en otras Comunidades.

La situación, como es sabido, cambió, en 1996, a raíz de la creación de la Consejería de Turismo y Deporte, que, desde el primer momento, consideró, como objetivo prioritario, el establecimiento de un marco jurídico específico en el que la Junta de Andalucía pudiese cumplir, con sus propios principios, el mandato constitucional del fomento del deporte, dentro de las competencias exclusivas asumidas en el Estatuto de Autonomía.

Las bases del indicado marco normativo, que se plasmaron en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, fueron objeto de un inmediato y meritorio desarrollo reglamentario, en el que, sucesivamente, se regularon el Centro Andaluz de Medicina del Deporte, el régimen sancionador y disciplinario deportivo, las entidades deportivas andaluzas, los procesos electorales de las federaciones deportivas, el régimen interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, el inventario andaluz de instalaciones, el deporte andaluz de alto rendimiento, los planes de instalaciones, el registro de diplomas de formaciones deportivas, la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas y la formulación del Plan General del Deporte de Andalucía, siendo previsible que, durante el próximo año, se aprueben las disposiciones generales reguladoras del Consejo Andaluz del Deporte, del voluntariado deportivo y de la enseñanza y práctica del buceo recreativo-deportivo.

Este desarrollo reglamentario, que, en pocos años, sitúa a Andalucía entre las Comunidades Autónomas con un mayor grado de consolidación de su sistema deportivo, ha sido posible, ante todo, gracias a la intensa y encomiable labor de la Consejería de Turismo y Deporte, que, desde antes de la aprobación de la Ley, sentó las bases, estáticas y funcionales, tendentes a dinamizar el estudio y la investigación sobre el marco jurídico del deporte andaluz. Entre otras medidas, cabe destacar la creación del Consejo Asesor del Deporte, órgano colegiado de carácter técnico para el estudio y elaboración de normas legales y disposiciones de carácter general, la actividad – docente e investigadora – desarrollada por el Instituto Andaluz del Deporte, los numerosos cursos de formación en materia jurídico-deportiva, las becas asignadas, los informes y estudios encargados, la financiación de una colección de monografías de Derecho deportivo, la publicación de textos legales o la edición de una completa compilación normativa estatal y autonómica.

Pero, como ya he puesto de manifiesto en ocasiones anteriores, junto a la actividad de la Administración, debe reconocerse y destacarse, como factor coadyuvante en el nivel alcanzado por el Derecho deportivo en Andalucía, el esfuerzo realizado por un grupo de

juristas que, procedentes de ámbitos profesionales diversos, se han interesado, en los últimos años, por el régimen jurídico del deporte. A ellos se debe la materialización de la mayoría de las actuaciones públicas indicadas, la elaboración de trabajos de significativa relevancia, la constitución – e innegable protagonismo – de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo y una intensa actividad de la que es fiel exponente y exacto reflejo el *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*.

Pues bien, en este contexto – de mutua y fructífera colaboración – se sitúa la nueva revista DERECHO DEPORTIVO, elaborada, sobre un proyecto personal, por un grupo de juristas andaluces y editada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte.

Debe, sin embargo y ante todo, significarse que esta nueva publicación periódica, aun cuando se elabore y se edite en Andalucía y andaluces sean sus responsables, no tiene por objeto el Derecho autonómico, ámbito de especialización que queda sobradamente cubierto por el *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, sino que, como su propia denominación indica, se trata de una revista con vocación generalista y pretendida proyección universal, en orden al tratamiento del Derecho Deportivo desde una perspectiva genérica e integral.

Tal planteamiento no impide, en modo alguno, la consideración en DERECHO DEPORTIVO de temas referidos al orden autonómico, dado que, si bien las Comunidades Autónomas ostentan competencias exclusivas y excluyentes en materia de deporte, sus legisladores, con política normativa tan prudente como certera, han adoptado regímenes sin diferencias sustanciales, por entender que éstas podrían constituir factores de distorsión del propio sistema, resultando incompatibles con la efectiva promoción del deporte. La unidad del modelo organizativo o la del régimen disciplinario vienen, de hecho, impuestas por la naturaleza unitaria del deporte, por su práctica uniforme y, en especial, por el carácter expansivo – e interregional – del fenómeno deportivo.

Se trata, pues, de una publicación abierta, de un lugar de encuentro de juristas, andaluces o no, experimentados o noveles, teóricos o prácticos... En este punto, DERECHO DEPORTIVO pretende buscar una síntesis entre teoría y práctica que ponga de manifiesto cómo el pretendido antagonismo entre estas dos dimensiones del quehacer jurídico no es tal: sólo resulta efectivo y, por tanto, útil en el ámbito profesional aquel discurso que previamente haya superado las exigencias del pensamiento abstracto.

DERECHO DEPORTIVO es, asimismo, una publicación abierta en tanto su contenido sólo vendrá limitado por la especialización y por el rigor técnico exigible a un medio escrito de esta naturaleza. En ella tendrán cabida desde el estudio doctrinal o el comentario de jurisprudencia a la síntesis legislativa, la referencia documental o bibliográfica, el formulario o la mera información sobre eventos de interés. Todos ellos son instrumentos necesarios para que la revista que ahora inicia su andadura alcance los objetivos doctrinales y formativos que justifican su aparición.

A tales bases – aun con las inevitables carencias iniciales de cualquier proyecto – responde esta primera entrega de DERECHO DEPORTIVO, que se inicia con una sección doctrinal integrada por estudios de Santiago Prados («El caso «Kolpak» o el fin de la licencia en el deporte profesional»), José Luis Carretero («La exención de la prestación de servicios deportivos por Organismos sin ánimo de lucro en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia»), Joaquín Brage («La constitucionalidad de la colegiación obligatoria de los profesores de Educación Física») y mío («Declaración judicial de modalidad y reconocimiento de federación deportiva») y con una interesante nota de Eduardo de la

Iglesia sobre el nuevo Código de Disciplina Deportiva de la FIFA. Sigue la sección documental, que prestará atención preferente a los textos generados en la Unión Europea. Este primer número incluye la trascendente Declaración relativa a las características específicas del deporte y su función social en Europa, formulada por el Consejo Europeo en la Cumbre de Niza (7 a 9 de diciembre de 2000) y los interesantes documentos elaborados, con ocasión del X Foro Europeo del Deporte (Bruselas, 17-18 de octubre de 2001), por sus grupos de trabajo para el seguimiento de la Declaración de Niza, la lucha contra el dopaje, el deporte de personas con discapacidad y la economía social. El apartado legislativo, a cargo de Aníbal J. Torregrosa, se limita, en este caso, a una minuciosa relación – referenciada – de las disposiciones legales aparecidas en el *Boletín Oficial del Estado* durante el período julio-diciembre de 2001. Sigue la sección jurisprudencial, que abarca tanto una serie de significativos pronunciamientos judiciales como un conjunto de resoluciones administrativas, que en este caso corresponden al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. La sección bibliográfica, a la que se pretende dispensar una especial atención, por su indudable valor informativo-pedagógico, contiene, tras las recensiones a obras de actualidad, una relación – que se pretende exhaustiva – de los libros fechados en 2001, las revistas aparecidas en ese año y los trabajos situados en la red en el mismo período. El último apartado se centra en un noticiario de los principales eventos acontecidos, en el ámbito jurídico deportivo, durante 2001 y que van desde el I Congreso Europeo sobre Mujer y Deporte (Murcia, 27 febrero-1 de marzo) al I Congreso Andaluz de Derecho Deportivo (Jerez, 13 y 14 de diciembre).

En próximas entregas se irán dando entrada, de forma ocasional o con vocación de permanencia, a otros contenidos que, sin duda, vendrán a enriquecer el esquema sustancial apuntado. Es el caso de la información legislativa de las Comunidades Autónomas, de los formularios, de la traducción de trabajos foráneos de específico interés para el jurista español...

Obviamente, para hacer realidad este atrayente programa, es necesaria la activa participación de los juristas especializados en este específico sector del Ordenamiento, así como de las instituciones en las que desarrollan su actividad profesional o académica: Colegios de Abogados, Universidades, Federaciones Deportivas, Asociaciones de Derecho Deportivo... DERECHO DEPORTIVO espera de todos la máxima colaboración, que, por supuesto, comprende cuantas sugerencias puedan aportar en orden a la mejora del proyecto que ahora se inicia: todas ellas serán consideradas y, en lo posible, atendidas.

Precisamente porque es una publicación abierta, DERECHO DEPORTIVO no pretende la uniformidad de criterios y opiniones como tampoco la homogeneización de ideas, sino propiciar el debate y, con él, la reflexión, como medio de lograr, cada vez, una más exacta comprensión de la realidad deportiva y las soluciones más adecuadas en la interpretación de su régimen jurídico o en su mismo tratamiento normativo.

Por lo demás, esta publicación, en la que nos han servido como referentes otras revistas especializadas, es una labor de equipo, de un grupo de juristas – y una documentalista – comprometidos con el proyecto y dispuestos a consolidarlo. Conste aquí, para ellos, mi agradecimiento, como, asimismo, para la Consejería de Turismo y Deporte por el apoyo que supone la propia edición de la revista. Este sentimiento de gratitud es personal y particularmente debido en el caso de Rafael Rodríguez de León, Secretario General Técnico de la Consejería, por la confianza que, desde hace años, ha depositado en cuantas iniciativas le he propuesto.

No me queda sino manifestar mi deseo de que DERECHO DEPORTIVO se consolide como publicación inicialmente semestral, constituyendo un válido instrumento no sólo

para facilitar el conocimiento y la comprensión del orden jurídico-deportivo, sino también —y especialmente— para propiciar su necesaria reforma en la búsqueda de soluciones tan convenientes desde una perspectiva de política legislativa como materialmente justas.

Jerez-Sevilla, 4 de noviembre de 2002

Antonio Millán Garrido
*Miembro del Consejo Asesor del Deporte de la Junta
de Andalucía*

I. Doctrina

EL CASO «KOLPAK» O EL FIN DE LA LICENCIA EN EL DEPORTE PROFESIONAL

Santiago Prados Prados

**Vocal del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva
Secretario de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo**

I

Como es bien sabido, el Auto de la Sala de Conflictos de Competencias del Tribunal Supremo, de 14 de junio de 2001, ha resuelto el conflicto planteado entre el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo número 7 de Madrid y el Juzgado de lo Social número 3 de Vitoria-Gasteiz, estableciendo, en primer término, que la licencia federativa incide plenamente y en doble vertiente en la prestación del trabajo del deportista en cuanto limita el número de extranjeros a contratar por el club o sociedad anónima deportiva y prohíbe que en un mismo encuentro deportivo participen más de dos deportistas de esta clase, para, en segundo lugar, y aquí está la clave de su decisión y la novedad que la asimila a aquellos ordenamientos deportivos autonómicos que reconocen esta competencia como función pública delegada, afirmar que la concesión de las licencias deportivas se encuentra en el ámbito de las funciones públicas delegadas, actuando la Federación o Asociación como agente colaborador de la Administración, citando además al artículo 7.1 de la Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990. En consecuencia, la licencia federativa constituye, a juicio de nuestro Alto Tribunal, título habilitante para participar en competiciones oficiales deportivas y su otorgamiento y contenido incide en la organización de las mismas, de tal manera que forma parte del «marco general» de las competiciones, según los controvertidos términos del artículo 3.a) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, constituyendo una manifestación de la Administración corporativa sometida al Derecho administrativo y su régimen de recursos, de modo que los actos realizados en ejercicio de la función delegada por la Administración deportiva son recurribles ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa. Una consideración esta última que supera a la propia configuración que de la licencia había sido realizada por parte del Consejo Superior de Deportes, que se había movido convenientemente entre dos aguas gracias a la indeterminación normativa y a la que se ha puesto fin, una vez más, por vía jurisprudencial, estimando, como se ha dicho, que la competencia y el régimen de la licencia en el ámbito estatal es el propio de una función

pública delegada que se encuentra inmersa en la más amplia del marco general de la organización de las competiciones deportivas oficiales. De ahí que se concluya que compete su conocimiento a la Jurisdicción Contencioso-administrativa: «[...] la materia de concesión de licencias deportivas —aun ligada al contrato de trabajo— ha podido ser atribuida válidamente a un organismo en el que la administración ha delegado su potestad y función pública y, por lo tanto, el control jurisdiccional sobre las controversias que origina o que puede originar la decisión de la entidad privada que actúa por delegación en el ámbito administrativo, corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo».

Esta última observación del Tribunal Supremo es de gran trascendencia y pone fin a la polémica doctrinal y jurisprudencial relativa a los *comunitarios B*, de paso, ha servido para definir con claridad la naturaleza y régimen de la licencia deportiva a nivel estatal: la cuestión litigiosa no se promueve directamente entre empresario y trabajador (es decir, club-deportista) sino que es la licencia federativa cuyo otorgamiento corresponde a un tercero, que actúa por delegación, asumiendo funciones públicas, la que crea diferencias entre jugadores nacionales-comunitarios y extracomunitarios. Y este acto de naturaleza administrativa, dictado en materia laboral, se sitúa fuera de los muros del concepto de rama social del Derecho, aunque su efecto reflejo alcance a las prestaciones derivadas del contrato de trabajo. En consecuencia, parece que esos planos distintos y conocidos sobre los que ha incidido tradicionalmente la licencia deportiva va dejando paso a uno sólo, esto es, el que se deriva exclusivamente de la relación deportista con la entidad deportiva de segundo grado, sin perjuicio del que subyace entre deportista y club pueda tener influencia en aquélla (eso sí, de manera absolutamente justificada y valorada de manera específica, caso por caso, por la Administración tutelante en virtud del equilibrio y la *par conditio* de la competición) y llegar a modularla en algunos de los aspectos que su régimen jurídico comporta.

II

La significativa decisión de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo venía precedida de un rosario de resoluciones jurisprudenciales del Orden Social y Contencioso-administrativo, todas ellas relativas a la pretensión de algunos deportistas profesionales no comunitarios ni pertenecientes al Espacio Económico Europeo pero procedentes de países que tienen suscritos Acuerdos de Asociación con las Comunidades Europeas, y por ello denominados *comunitarios B*, de poder suscribir licencia federativa y participar en las competiciones oficiales en condiciones de igualdad con los nacionales comunitarios.

Así, pueden citarse las Sentencias de los Juzgados de los Social núm. 12 de Barcelona de 14 de junio de 2000, núm. 1 de Pamplona de 13 de noviembre de 2000, núm. 15 de Madrid de 23 de noviembre de 2000, núm. 1 de Ciudad Real de 1 de diciembre de 2000, núm. 30 de Madrid de 12 de diciembre de 2000, núm. 2 de A Coruña de 2 de enero de 2001 y núm. 3 de Vitoria de 31 de enero de 2001. Todas ellas estimaron su competencia y las demandas, argumentando para ello, en apretado resumen, la vulneración del derecho a la no discriminación por razón de nacionalidad derivada de la negativa a otorgar la licencia, que proviene de una entidad privada, que le permita ocupar plaza de jugador

comunitario.

No obstante, tampoco faltó alguna excepción procedente de este mismo Orden Jurisdiccional, como la sentencia del Juzgado núm. 2 de Oviedo, de 21 de agosto de 2000, estimando su incompetencia para resolver la cuestión planteada, si bien posteriormente declarada nula por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 12 de enero de 2001.

Planteados en estos términos de unanimidad en cuanto a las resoluciones y razonamientos del Orden Social, y ante la interposición de sendos conflictos de competencia de Jurisdicción con ocasión de las demandas que pendían ante los Juzgados de lo Social núms. 2 y 3 de Vitoria, núms. 20 y 26 de Barcelona y núm. 3 de Santander, diversos Autos de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, dictados por los núms. 1, 5 y 7, de fecha 7, 13 y 27 de febrero y 5 y 16 de marzo de 2001, acordaron requerir de inhibición a aquéllos, al estimar también su competencia, pues habían considerado que, siendo la licencia federativa título habilitante para participar en competiciones oficiales deportivas de ámbito estatal, resulta evidente que es una cuestión que claramente incide en la organización de las competiciones deportivas de este ámbito y, en concreto, «la circunstancia de que la licencia sea expedida en calidad de jugador nacional, comunitario o extranjero forma parte del *marco general* de las competiciones, pues no podemos olvidar que se regula expresamente el número de jugadores de una u otra categoría que puede alinearse simultáneamente en cada partido y ello es así porque existe un indudable interés público en esta cuestión al incidir indirectamente en las selecciones nacionales y por lo tanto en la acción de fomento del deporte que el Estado tiene atribuida constitucionalmente por el artículo 43.3 de la Constitución Española». Por su parte, para fundamentar principalmente que el Orden de la Jurisdicción Contencioso-administrativa era el competente para conocer de las demandas planteadas, se estimó que la concesión de la licencia desenvuelve su ámbito inicial y directamente en la organización de las competiciones oficiales y sólo subsidiariamente influye en la relación laboral, en concreto en la medida en que el club sólo quiera contratar al jugador para que juegue en este tipo de competiciones.

Frente a esta firmeza de los Juzgados Centrales, resultó desconcertante que, sin embargo, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra declarara poco antes, en Sentencia de 11 de enero de 2001, su incompetencia para conocer de la cuestión litigiosa, en el conflicto de competencia planteado por la Federación Española de Baloncesto, al considerar que no cabe pretender que la concesión de la licencia sea un acto administrativo y, por tanto, sujeto al Derecho administrativo.

A partir, sin embargo, de estos Autos de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, y con anterioridad a la decisiva resolución de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo, si bien se habían dictado algunas sentencias estimatorias del Orden Social, como las del Juzgado de Gáldar, en Gran Canaria, de 19 de marzo de 2001, y del Juzgado número 15 de Valencia, de 4 de abril de 2001, lo cierto es que otro buen número de ellos y de este mismo Orden Jurisdiccional han declarado su incompetencia a favor de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, como así aconteció, con los Autos de los Juzgados de lo Social número 2 de León, de 27 de febrero de 2001, y número 3 de Santander, de 11 de abril de 2001.

Naturalmente, después del Auto de la Sala de Conflictos de Competencias, se ha estimado por los órganos judiciales pertenecientes al Orden Social, de oficio, la falta de competencia material de la Jurisdicción Social sobre el asunto litigioso, a favor del Orden Jurisdiccional Contencioso-administrativo, como así fue acordado, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de junio de 2001.

III

Sin embargo, y a pesar de la decisión del Tribunal Supremo del pasado 14 de junio de 2001, el tema de los *comunitarios B* y la cláusula de la nacionalidad en el deporte profesional no se cerrará definitivamente hasta que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se pronuncie en el asunto C-438/00 *Deutscher Handballbund eV / Maros Kolpak*, como así también lo manifestó expresamente el mismo Secretario de Estado para el Deporte en su intervención del día 18 de abril de 2001 ante la Comisión de Educación, Cultura y Deporte del Congreso de los Diputados.

Debe recordarse que el asunto, por parte del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, pudo en buena parte resolverse ya con anterioridad, si éste hubiera conocido de un precedente como fue el caso C-264/98 *Tibor Balog*, frustrado al quedar sin objeto la cuestión prejudicial, tras anunciar el Tribunal de Primera Instancia de Charleroi, el 28 de marzo de 2001, un acuerdo transaccional de las partes sobre el litigio.

Sin embargo, ahora sí, la Sentencia que recaiga en el asunto *Maros Kolpak* puede ser de tal magnitud y trascendencia para el deporte en Europa, mucho más allá de lo que establecieron otras resoluciones dictadas en este ámbito en asuntos como *Agostini, Deliège* y *Lethonen*, que permitirá su equiparación con la que produjo la ya lejana Sentencia de 15 de diciembre de 1995, dictada en asunto C-415/93 *Bosman*. Y este pronunciamiento parece destinado a declarar, tras el anuncio de las Conclusiones de la Abogada General y la alta probabilidad estadística en el seguimiento de estas conclusiones motivadas por parte del Tribunal de Justicia, que las normas federativas que dispongan la restricción de deportistas de terceros Estados que tengan suscritos Acuerdos con la Unión Europea, impidiendo la concesión de una licencia igual a uno comunitario, son contrarias a la prohibición de discriminación o de igualdad de trato de los trabajadores de estos terceros Estados y que se contiene en los mencionados Acuerdos.

En efecto, el 11 de julio de 2002 han sido presentadas las Conclusiones de la Abogada General en el Asunto, Sra. Christine Stix-Hackl, proponiendo al Tribunal de Justicia que: «El artículo 38, apartado 1, del Acuerdo europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, que es directamente aplicable, se opone a que una federación deportiva aplique a un nacional eslovaco, como en el asunto principal, normas elaboradas por ella en virtud de las cuales los clubes sólo pueden utilizar en los partidos de campeonato de liga y de copa un número limitado de jugadores procedentes de Estados terceros no pertenecientes al Espacio Económico Europeo (EEE)».

Tal propuesta la fundamenta de manera contundente pero con razonamientos de

pasmosa sencillez y concisión, siguiendo para ello, en esencia, la misma argumentación contenida reiteradamente en las conocidas sentencias del Orden Social dictadas en nuestro país. Con carácter previo al examen de los mismos, conviene recordar que el eslovaco Maros Kolpak juega como deportista profesional desde 1997 en un club de balonmano de la Segunda División de la Liga federal alemana de balonmano, a quien le fue expedida por la Federación Alemana de este deporte una licencia o ficha de extranjero. Según el Reglamento federativo, sólo pueden alinearse en un partido oficial dos jugadores como máximo con este tipo de licencia, por lo que el demandante solicitó que se le expidiera una licencia sin estar referida a su condición de extranjero, considerando su derecho a obtenerla dada la prohibición de discriminación de nacionalidad, en lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, respecto a los propios nacionales de los Estados miembros, recogida en el Acuerdo Unión Europea-Eslovaquia. En consecuencia, el artículo 38.1 del Acuerdo parece oponerse a que una federación deportiva aplique a un deportista profesional de nacionalidad eslovaca una norma elaborada por ella en virtud de la cual los clubes sólo pueden utilizar en los partidos de campeonato un número limitado de jugadores procedentes de Estados terceros no pertenecientes a las Comunidades Europeas.

Planteados en estos términos la cuestión prejudicial, resulta significativo, ante todo, dados los sistemas deportivos vigentes, que consideraran la inexistencia de contradicción entre Reglamento federativo y el Acuerdo los Gobiernos italiano, griego y español, mientras que el Gobierno alemán consideró justamente lo contrario, entendiendo a la cláusula de extranjeros como discriminatoria e infractora de dicho Acuerdo. Similar posición a este último fue adoptada por la Comisión, asegurando que el precepto controvertido del Reglamento federativo no es una restricción del acceso al mercado de trabajo sino una restricción relativa a las condiciones de trabajo que perjudica a los nacionales de terceros Estados. Un argumento éste, por cierto, bien conocido y empleado en España por la jurisprudencia del Orden Social.

Así las cosas, la Abogada General, con una continua alusión a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (esencialmente, asuntos 36/74 *Walrave*, C-415/93 *Bosman*, C-51/96 y C-191/97 *Deliège*, C-176/96 *Lehtonen* y *Castors Braine* y C-162/00 *Pokrzepowicz-Meyer*), emplea, en lo que aquí interesa, tres líneas argumentales a destacar:

1.º En primer término, sobre la interpretación del artículo 38 del Acuerdo, en relación con su aplicabilidad a las medidas adoptadas por las federaciones deportivas. Las disposiciones del Tratado no rigen solamente la actuación de las autoridades públicas, sino que pueden extenderse a normativas de naturaleza que tengan por finalidad regular colectivamente el trabajo por cuenta ajena, como los reglamentos de los clubes deportivos, siendo aplicable asimismo a la previsión contenida en el Acuerdo Unión Europea-Eslovaquia. Es decir, que la eliminación entre los Estados miembros de los obstáculos a la libre circulación de personas correría peligro si la supresión de las barreras de origen estatal pudiera ser neutralizada con obstáculos derivados de actos en ejercicio de su autonomía jurídica las asociaciones y organismos que no están sometidos al Derecho público. Incluso puede observarse que las condiciones de trabajo se rigen bien por disposiciones de carácter legislativo o reglamentario, bien por convenios y otros actos adoptados o celebrados por personas privadas. Si el objeto del artículo 48 del Tratado se limitara a los actos de la

Autoridad pública, ello podría crear desigualdades en su aplicación.

2.º En segundo término, en relación con el contenido del mismo artículo 38 del Acuerdo, razona sobre la existencia de un obstáculo a la libre circulación de trabajadores, es decir, si el artículo 15 del Reglamento federativo afecta a las condiciones de trabajo. Señala al efecto que la participación en los campeonatos constituye precisamente el objeto esencial de la actividad del jugador profesional, por lo que una regla que la limita restringe también las posibilidades de empleo del jugador afectado. Así, una norma como la controvertida constituye un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores y, dado que no está prevista ninguna restricción semejante para los nacionales de los Estados miembros del EEE ni para los ciudadanos de la Unión Europea, existe una discriminación de los nacionales eslovacos.

3.º Por último, y como argumento añadido al anterior, examina si el obstáculo a la libre circulación de los trabajadores tiene una justificación objetiva. Comienza señalando que las normas controvertidas no constituyen normas de selección exentas de cláusulas de extranjeros, ni normas que persiguen el objetivo de garantizar la regularidad de las competiciones deportivas, sino de una medida que limita el número de jugadores nacionales de otros Estados, es decir, esencialmente una norma semejante a la controvertida en el asunto *Bosman*, aunque en éste estaban afectados los nacionales de otros Estados miembros. Tampoco se ha demostrado la adecuación del artículo 15 del Reglamento para lograr objetivos puramente deportivos. Incluso si se aceptara que este precepto es adecuado para perseguir un objetivo de interés general, no por ello cabe deducir necesariamente su proporcionalidad. Así, las medidas adoptadas por las federaciones deportivas no pueden ir más allá de los que sea necesario para alcanzar el objetivo que persiguen. En fin, termina considerando que la normativa controvertida tampoco puede justificarse por motivos puramente deportivos, en particular para constituir una reserva suficiente de jugadores nacionales.

IV

Pues bien, vistos los razonamientos empleados y la propuesta de la Abogada General, teniendo en cuenta, como se ha expresado, la muy alta probabilidad de que la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas siga sus mismos derroteros, se entiende ahora mejor su tremenda repercusión que anunciábamos no sólo para el sistema deportivo español sino para todo el deporte continental. Tras una serie de pronunciamientos judiciales de aquél Tribunal donde ha predominado una más que visible — casi deliberada — atemperación del Derecho comunitario a la realidad y función social del deporte, felizmente preconizada en la Declaración anexa al Tratado de Niza, se retorna a la *línea dura* que propugnara el asunto *Bosman*, dejando fuera de juego una de las tradicionales, soberanas, admitidas y sólidas facultades de las federaciones deportivas.

La afectación de la previsible Sentencia en España respecto del Auto de la Sala de Conflictos de Competencias del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2001 es fácilmente deducible: existe una contradicción evidente y notaria con la decisión de nuestro Alto Tribunal y sus fundamentos de derecho para concebir la naturaleza jurídica, régimen y

Jurisdicción competente de la licencia deportiva, su posición en relación con el *efecto reflejo* en el contrato de trabajo y su situación extramuros del concepto de rama social del Derecho. Justamente algunas de las Conclusiones de la Abogada General parecen extraídas de algunas de las resoluciones dictadas por los Juzgados y Tribunales de lo Social, coincidiendo, fundamentalmente, en el hecho de que la cláusula de nacionalidad y la denegación de la licencia sin condiciones para estos deportistas extranjeros constituyen una discriminación y es una restricción a las condiciones de trabajo, sin que existan «razones deportivas» que la justifique.

Cuando se dicte la Sentencia del Tribunal de Justicia, con la subsiguiente inaplicación de los efectos de la resolución de la Sala de Conflictos de Competencias del Tribunal Supremo, el retorno al aluvión de demandas ante los Juzgados de lo Social no se hará esperar. Pero, con independencia de que los órganos de la Jurisdicción ordinaria controlen la adecuación de la actividad de los poderes públicos y de las entidades privadas al Derecho comunitario, ¿en qué afecta concretamente a nuestro ordenamiento jurídico-deportivo una decisión de esta trascendencia?, ¿cuáles deben ser las modificaciones normativas que deben abordarse para adecuar convenientemente el sistema deportivo español al Derecho comunitario? Por si todavía hubiera alguna duda respecto a la aplicación de la previsible Sentencia del Tribunal de Justicia a la realidad jurídica derivada del Auto de 14 de junio de 2001, cabe añadir que si evidentemente en las Conclusiones de la Abogada General se hace una interpretación «extensiva» de la aplicabilidad de las normas del Acuerdo y del propio Tratado a asociaciones y organismos privados y sus disposiciones y actos, como las federaciones deportivas, fijando los términos de la discriminación producida en la prestación de las condiciones de trabajo, esto mismo resulta obvio que es predicable ante todo y en primer término para aquellas otras normas legales o reglamentarias de Derecho público, que son donde se sitúan en su origen y aplicación las licencias federativas, según se ha razonado por el repetido Auto del Tribunal Supremo, que impliquen igualmente una barrera u obstáculo a la libre circulación de trabajadores. De ahí que tampoco veamos ahora impedimento, siguiendo la estricta argumentación de fondo empleada por la Abogada General, para que los deportistas profesionales extranjeros no *comunitarios B* puedan obtener la correspondiente licencia sin restricción alguna a las condiciones de trabajo, pues son éstas en relación con la legalidad vigente en materia, por ejemplo, de extranjería las que deben en todo caso prevalecer, como así también ha ocurrido con los *comunitarios B* respecto a los Acuerdos de sus países de pertenencia con la Unión Europea.

La consecuencia inmediata de todo ello es la pérdida de virtualidad y eficacia de la licencia federativa en el ámbito profesional del deporte y el replanteamiento de la intervención y tutela públicas en dicho ámbito. Dado que si la licencia permitía modular y condicionar el acceso del deportista-trabajador a la organización deportiva y su participación en la competición oficial, como expresión genuina y principal de esta autorización materialmente administrativa y ejercida como función pública delegada, la supresión de uno de los requisitos más amplia y profusamente fundamentado en razones deportivas (ahora, inexistentes o no proporcionadas), como es la cláusula de la nacionalidad, deja entonces en buena parte de tener sentido la previsión y existencia de este documento en el deporte profesional. Para otras determinaciones menores que

contiene la licencia, basta su inclusión en los contratos del jugador con el club, el sometimiento a los Convenios y la reglamentación federativa y a los derechos y deberes que éstos prevean sin necesidad de articular aquél mecanismo autorizador de control en manos federativas porque, sencillamente, ya no existen restricciones en el acceso a la competición sometidas a un interés público, administrativo y deportivo, a excepción de las condiciones de trabajo propiamente dichas y de las mismas reglas del juego y competición. ¿Para qué entonces una disciplina deportiva pública en el deporte profesional?, ¿porqué no se circunscribe la intervención pública en este ámbito a los aspectos que directa o indirectamente afecten al «fomento del deporte», como pueda ser la debida protección y establecimiento de mecanismos de vinculación con el deporte aficionado?

A este desvalijamiento del sistema público deportivo en el ámbito profesional, no ha sido ajena su propia fragilidad y timidez en la no menos patente y deficiente regulación jurídica acometida hasta el momento. Tampoco es novedoso que, en el deporte profesional, la licencia deportiva queda supeditada a los vaivenes de los cumplimientos contractuales consuetudinarios de los clubes y los jugadores, por todos conocidos e impuestos por las asociaciones deportivas internacionales. No cabe duda que esta relación, con inequívocas implicaciones económicas y empresariales, es ajena por completo a la finalidad de la *nueva* licencia federativa surgida con las leyes del deporte desde finales de los años de la década de 1980 a la actualidad. No hay que desconocer tampoco que esta relación privada deportista-club, que se erige curiosamente en principal a la hora de iniciarse la propia con la asociación de segundo grado que determina la concesión de la licencia federativa, tiene una justificación, desde la perspectiva federativa, sustentada en fines recaudatorios por el deber del club o asociación deportiva de abono a la federación por cada inscripción de un jugador. Extremo éste que podría seguir manteniéndose con normalidad y en base a vínculos contractuales sin necesidad de condicionar ni implicar, una vez más, la concesión o renovación de la licencia federativa.

A partir de que se dicte la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, es legítimo preguntarse ¿cómo es posible que un documento de naturaleza pública y deportiva pueda sustituir a las condiciones legales y generales en España de acceso al trabajo?, ¿cómo compaginar tal requisito federativo con el de la nacionalidad del Código civil o con el de ciudadano comunitario?, ¿cómo hacerlo igualmente, para los extranjeros no comunitarios, con el permiso de trabajo y residencia?, ¿quizás sustituyéndolo o acaso considerarlo como uno más? Si determinados aspectos referidos a la licencia pueden resultar contrarios a las condiciones de trabajo, como nos dicen con diáfana claridad las Conclusiones de la Abogada General, ¿no constituye objetiva e intrínsecamente también un obstáculo para esa actividad el deber de solicitar la misma licencia deportiva que es ajena y cuando no perturbadora de la prestación laboral dependiente del deportista? El sentido común de las respuestas a estas interrogantes va por el camino de suprimir, en efecto, la licencia en el deporte profesional y sustituir los clásicos modos de estos vínculos asociativos de segundo grado por compromisos contractuales con el empleador, con el club o representante del deportista. Otro tema será la situación de quiebra a la que se avoca la vigente estructura federativa conocida en Europa.

LA EXENCIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS POR ORGANISMOS SIN ÁNIMO DE LUCRO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

José Luis Carretero Lestón

Doctor en Derecho

Profesor Titular de la Universidad de Málaga

Debemos comenzar recordando que el artículo 13, parte A, apartado 1, letra *m*) de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante Sexta Directiva), dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones comunitarias, los Estados miembros eximirán, en las condiciones por ellos fijadas y a fin de asegurar la aplicación correcta y simple de las exenciones previstas y de evitar todo posible fraude, evasión o abuso, determinadas prestaciones de servicios, directamente relacionadas con la práctica del deporte, facilitadas por organismos sin fin lucrativo a las personas que practican el deporte.

El apartado 2, letra *a*) del mismo artículo prevé que los Estados miembros podrán subordinar la concesión de la mencionada exención, cuando la prestación sea realizada por organismos que no sean de Derecho público, al cumplimiento de una o varias de las condiciones siguientes:

- los organismos de que se trate no deberán tener por objeto la consecución sistemática de beneficios, no pudiéndose distribuir en ningún caso los posibles beneficios, que deberán destinarse al mantenimiento o a la mejora de las prestaciones suministradas
- deberán ser gestionados y administrados, con carácter esencialmente filantrópico, por personas que no tengan, por sí mismas o por personas interpuestas, ningún interés directo ni indirecto en los resultados de la explotación
- deberán aplicar unos precios homologados por las autoridades públicas o que no sean superiores a los así homologados
- las exenciones no deberán ser susceptibles de provocar distorsiones de la

competencia.

Con estos parámetros las legislaciones de los distintos países miembros deben articular la exención en el IVA de la prestación de servicios deportivos por organismos sin ánimo de lucro, pudiendo diferenciar los de Derecho público, a los que se reconoce su finalidad no lucrativa y que no pueden quedar sometidos a ninguna condición, y los que no son de Derecho público, a los que se puede exigir una serie de requisitos para garantizar precisamente su finalidad no lucrativa.

La plasmación concreta de la exención en las referidas legislaciones nacionales ha dado lugar a controversias respecto a la correcta interpretación de los preceptos de la Sexta Directiva, lo que ha obligado al Tribunal de Justicia a pronunciarse sobre determinadas cuestiones, bien como consecuencia de decisiones prejudiciales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 234 del Tratado, bien como consecuencia de recursos por incumplimiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 del Tratado. De sus resoluciones damos cuenta a continuación.

Sobre el concepto de organismos sin ánimo de lucro que no son de Derecho público ha tenido ocasión de manifestarse el Tribunal en sus Sentencias de 7 de mayo de 1998 y 21 de marzo de 2002.

La Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 5ª) de 21 de marzo de 2002, en el asunto C-174/00, es resultado de la cuestión prejudicial planteada por el *Hoge Raad der Nederlanden* (Holanda) en el conflicto entre el *Kennemer Golf & Country Club* y la *Staatssecretaris van Financiën*.

El Tribunal considera que la expresión sin fin lucrativo no se refiere a las prestaciones de servicios deportivos, sino a organismos que actúan en aras del interés público en un determinado sector social. Su objetivo consiste en dispensar un trato de favor en el IVA a determinados organismos cuyas actividades están orientadas a fines distintos de los comerciales, y para determinar si tal organismo cumple los requisitos que impone la disposición comunitaria, procede considerar la totalidad de sus actividades, incluidas las que ofrece como complemento de los servicios que en aquélla se contemplan.

Posteriormente el Tribunal añade que la apreciación de si un organismo actúa sin fin lucrativo ha de efectuarse a la luz del objetivo perseguido por éste, que dicho organismo no debe aspirar a obtener beneficios para sus socios, en contra de la finalidad de cualquier empresa mercantil. El hecho de que el organismo obtenga beneficios, aun cuando intente conseguirlos o los genere sistemáticamente, no permite poner en entredicho la calificación inicial de dicho organismo mientras los beneficios no se distribuyan a sus socios en concepto de ganancias. En definitiva, no se trata del superávit que se obtiene al final de un ejercicio económico, sino de los beneficios en el sentido de ventajas pecuniarias a favor de los socios de un organismo lo que impide que se considere que éste actúa sin fin lucrativo.

La Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 6ª) de 7 de mayo de 1998, en el asunto C-124/96, es resultado del recurso por incumplimiento de la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de España, por entender que el requisito, recogido en la legislación española del IVA, de que las entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social tengan cuotas de entrada, o de admisión, y cuotas periódicas inferiores a determinadas cantidades es contrario a la Sexta Directiva.

El Tribunal, ante la solicitud del Gobierno español de que los límites máximos del importe de las cuotas están comprendidos en el concepto de precios homologados por las autoridades públicas, considera que queda excluida una limitación de la exención de las prestaciones directamente relacionadas con la práctica del deporte por la exigencia de cuotas inferiores o iguales a un determinado importe, sin tener en cuenta la naturaleza y las circunstancias específicas de cada actividad deportiva.

Sobre el concepto de prestaciones directamente relacionadas con la práctica del deporte ha tenido ocasión de manifestarse el Tribunal en su Sentencia de 21 de marzo de 2002 y, con anterioridad, en la de 18 de enero de 2001.

En la ya citada sentencia de 21 de marzo de 2002, se pronuncia sobre si las cuotas anuales que abonan los miembros de una asociación deportiva pueden constituir la contrapartida de los servicios que ésta presta, pese a que los socios nunca empleen las instalaciones deportivas o lo hagan esporádicamente, puesto que el IVA requiere una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida. Su parecer es que la circunstancia de que la cuota anual sea fija y no pueda vincularse con cada utilización personal del campo de golf no incide en el hecho de que se intercambien prestaciones recíprocas entre los miembros de una asociación deportiva y la propia asociación. En efecto, las prestaciones de la asociación están constituidas por la puesta a disposición de sus miembros, con carácter permanente, de las instalaciones deportivas y de las ventajas vinculadas con ellas y no por prestaciones puntuales efectuadas a requerimiento de los miembros. Existe, por tanto, una relación directa entre las cuotas anuales que abonan los miembros de una asociación deportiva y las prestaciones que ésta efectúa.

La sentencia de Tribunal de Justicia (Sala 5ª) de 18 de enero de 2001, asunto C-150/99, fue consecuencia de la cuestión prejudicial planteada por el *Svea hovrätt* (Suecia) en el conflicto entre el *Stockholm Lindöparky* el *Svenska staten*.

El Tribunal debía pronunciarse sobre si son contrarias a la Sexta Directiva las disposiciones nacionales que establecen una exención general en el IVA para la puesta a disposición de terceros de instalaciones deportivas, así como de accesorios o aparatos para la práctica del deporte. Al respecto señaló que la puesta a disposición de terceros de locales u otras instalaciones, así como de accesorios o aparatos para la práctica del deporte constituyen prestaciones de servicios sujetas al IVA. La normativa nacional no se refiere al alquiler de instalaciones deportivas, sino que exime con carácter general la totalidad de las prestaciones relacionadas con la práctica del deporte, sin establecer diferenciación alguna entre las prestaciones que constituyen alquileres y las restantes, por lo que se crea una nueva categoría de exenciones no prevista en la Sexta Directiva.

Por otra parte, la exención del impuesto para las prestaciones de servicios relacionados con la práctica del deporte se encuentra expresamente reservada para las prestaciones realizadas por organismos sin ánimo de lucro. De ello se deduce que las prestaciones de este tipo realizadas por prestadores de servicios con ánimo de lucro no pueden incluirse en el ámbito de aplicación de la exención.

Como resumen de las consideraciones del Tribunal de Justicia en las tres sentencias analizadas, y a título de conclusión, pueden sintetizarse y sistematizarse su fallos de la siguiente forma:

a) Para determinar si un organismo deportivo actúa sin fin lucrativo debe tenerse

en cuenta la totalidad de sus actividades.

b) Puede considerarse que un organismo deportivo actúa sin fin lucrativo aunque pretenda sistemáticamente obtener superávit que después destina a la ejecución de sus prestaciones.

c) La exención del IVA de que disfrutaran las prestaciones de servicios directamente relacionadas con el deporte no puede estar condicionada a que las entidades privadas no establezcan cuotas de entrada o periódicas que sobrepasen una determinada cuantía.

d) Las cuotas anuales que abonan los miembros de una asociación deportiva sin ánimo de lucro pueden constituir la contrapartida de los servicios que ésta presta, pese a que los socios nunca empleen las instalaciones de la asociación o lo hagan esporádicamente.

e) No es válida la exención general del IVA para la puesta a disposición de terceros de instalaciones deportivas y de aparatos y de accesorios para la práctica del deporte.

f) No es válida la exención de los servicios deportivos prestados por entidades con ánimo de lucro.

A la vista de las consideraciones que han sido expuestas, cabe preguntarse si la legislación española sobre el IVA, en concreto la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, y el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, es respetuosa con las interpretaciones que ha realizado el Tribunal de Justicia sobre la Sexta Directiva en lo relativo a la exención por prestación de servicios deportivos.

El artículo 20.Uno.13 de la Ley 37/1992 establece la exención de los servicios prestados a las personas físicas que practiquen el deporte, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por entidades de Derecho público, entidades de utilidad pública (federaciones deportivas estatales y autonómicas, Comité Olímpico Español y Comité Paralímpico Español) y entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social. Respecto a estos últimos, el apartado Tres del mismo artículo establece, al objeto de su conceptualización como tales, la concurrencia de los siguientes requisitos:

– Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

– Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

– Deberán solicitar el reconocimiento de su condición en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en cuya circunscripción territorial esté situado su domicilio fiscal (artículo 6º del Real Decreto 1624/1992).

Ha desaparecido el requisito de la limitación cuantitativa de las cuotas de entrada y periódicas, en virtud del artículo 4. Dos de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social para 1999.

Hay que hacer constar que la modificación legislativa se produce como consecuencia de la citada Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de mayo de 1998, pese a la débil argumentación del ponente, que no supo o no quiso atender las alegaciones del

Gobierno español que justificaban el mantenimiento de la limitación, a nuestro juicio perfectamente posible atendiendo al margen de discrecionalidad que corresponde a los Estados.

En otro orden de cosas, no se desprende de los términos legislativos que el derecho de entrada de un socio o asociado a las instalaciones de su entidad, sin el derecho a su utilización, y que el alquiler de material deportivo se consideren servicios directamente relacionados con la práctica deportiva, por lo que resultará problemática su aceptación como servicios exentos.

Del somero análisis de la legislación española vigente sobre el IVA, debemos destacar que se acepta la calificación de entidad sin fin lucrativo aunque obtenga beneficios, si éstos se dedican al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza, y que se han suprimido las limitaciones cuantitativas de sus cuotas. En relación a las concretas prestaciones deportivas, la exención queda reducida a las realizadas por organismos sin ánimo o fin de lucro y no se ha establecido ninguna exención por la mera condición de socio o por el alquiler de material deportivo. Por todo ello, cabe concluir que la vigente legislación española sobre el IVA es respetuosa con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo, al menos en lo que concierne a la exención por prestación de servicios deportivos.

LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE LOS PROFESORES DE EDUCACIÓN FÍSICA

Joaquín Brage Camazano

**Doctor Europeo en Derecho
Departamento de Derecho Constitucional
de la Universidad Complutense**

Sumario: I. Introducción. II. La eventual discriminación. III.- La eventual lesión de la libertad asociativa: 1. Libertad de asociación y Colegios profesionales: doctrina general del Tribunal Constitucional. 2. La colegiación obligatoria de los Profesores de Educación Física y la libertad de asociación. IV. Conclusiones.

I. Introducción

El Tribunal Constitucional ha tenido que enfrentarse recientemente, en su Sentencia 194/1998, a varias cuestiones referentes al ejercicio de la función de profesor de Educación Física. En concreto, se trataba de un caso en que el demandante era un licenciado en educación física que ejercía como profesor de tal disciplina en una escuela privada de formación profesional *sin estar colegiado*. La cuestión es que, sobre la base de la exigencia general de colegiación del artículo 3.2 de la Ley de 13 de febrero de 1974 de los Colegios Profesionales, el artículo 15 de los Estatutos de los Colegios de Profesores de Educación Física (Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre, en la redacción dada por el Real Decreto 1885/1981, de 3 de julio) establecía que «para ejercer la profesión de Profesor de Educación Física, ya sea particularmente o al servicio de cualquier empresa o entidad no estatal, será condición obligatoria, además de cumplir todos los requisitos que las Leyes y disposiciones vigentes prescriban, pertenecer al Colegio Oficial de Profesores de Educación Física o, en su caso, a los Colegios de ámbito territorial reducido que en su día se constituyan [...]. La colegiación será voluntaria para los titulados que estén al servicio del Estado y se limiten a desempeñar las funciones de su cargo oficial, pero será forzosa

cuando dichos titulados realicen trabajos de carácter particular de los indicados en el apartado que antecede. También será voluntaria para aquellos titulados que no ejerzan ninguna actividad profesional».

Se imponía de este modo una obligación de colegiación para los titulados de educación física salvo cuando no ejerciesen su profesión o lo hiciesen exclusivamente al servicio del Estado. Y el artículo 572.2 del Código Penal de 1973 (en su redacción anterior a su reforma por la Ley Orgánica 3/1989), por su parte, castigaba penalmente, como falta, con la multa de 1.500 a 15.000 pesetas al titulado o habilitado que ejerciere su profesión sin hallarse inscrito en el respectivo colegio, Corporación o asociación oficial, siempre que sea exigido reglamentariamente este requisito. Y en virtud de este precepto, vigente en el momento de suceder los hechos a que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional 194/1998, se condenó al que luego sería demandante de amparo por una falta penal de intrusismo profesional.

El demandante de amparo se alzó en recurso ante el Tribunal Constitucional alegando una vulneración, por parte de la sentencia penal que lo condenaba, de dos derechos fundamentales: *a)* de un lado, el derecho a la igualdad (artículo 14 CE), por ser la exigencia legal de colegiación discriminatoria respecto de los profesionales de la educación física que ejercen como profesores en centros públicos de enseñanza, a quienes no se impone la colegiación; *b)* de otro lado, el derecho del artículo 28.1 de la Constitución, por cuanto que la obligación legal de colegiación supone la obligación de pertenencia a una institución determinada para poder acceder a un puesto de trabajo por cuenta ajena, si bien, en realidad, más que ante una eventual lesión de la libertad de sindicación del artículo 28 de la Constitución estaríamos ante una posible vulneración de la libertad de asociación, como entendieron las otras partes procesales; y el propio Tribunal Constitucional va a interpretar también que es a la libertad de asociación a la que se refieren realmente los demandantes:

«Al objeto de delimitar con mayor precisión la cuestión, conviene desde este momento dejar claro que, aunque en la demanda se alude formalmente al derecho a la libertad sindical, éste en nada se ve comprometido, pues ni la colegiación impide la pertenencia a un sindicato ni el Colegio Profesional puede considerarse como un sindicato a los efectos de la libertad negativa de sindicación. Por otra parte, de las propias alegaciones del recurrente parece deducirse que el derecho que realmente se considera lesionado no es otro que la libertad negativa de asociación que garantiza el art. 22 de la Norma fundamental. Así lo entienden también, tanto el Delegado provincial del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados de Educación Física de Badajoz, como el Ministerio Fiscal».

Al margen del debate procesal debe quedar, sin embargo, a juicio del Tribunal Constitucional, el derecho a la legalidad penal que garantiza el art. 25.1 de la Constitución, por no haber sido invocado por el recurrente. «No se cuestiona en la demanda de amparo la constitucionalidad de la norma penal desde la perspectiva del mencionado derecho y tampoco se denuncia una interpretación extensiva *in malam partem* del precepto, sino la constitucionalidad de la obligación de colegiarse para el ejercicio de la actividad de Profesor de Educación Física en un colegio privado. Por ello y como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, lo que realmente se debate es la constitucionalidad del precepto estatutario utilizado por el órgano judicial para integrar la norma penal, de manera que

aquél, al aplicar ese precepto sin disentir su validez, habría materializado la lesión de los derechos fundamentales invocados». Y ello tiene por consecuencia que, pese a que en el momento de dictar el Tribunal Constitucional su sentencia estaba ya vigente el Código Penal de 1995, que había despenalizado la conducta de autos con efecto retroactivo por ser más favorable, el recurso a resolver por el Tribunal Constitucional seguía teniendo un objeto claro, pues aunque directamente se recurría «la sanción penal, lo que en última instancia quedaba cuestionado es la constitucionalidad de una exigencia de colegiación contenida en normas que siguen en vigor».

II. La eventual discriminación

Antes de analizar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria de los profesionales de la educación física desde la perspectiva del derecho fundamental del artículo 14 de la Constitución, parece necesario recordar, siquiera sucintamente, los grandes rasgos de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el mismo, que serían los siguientes:

a) No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del artículo 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable.

b) El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.

c) El principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados.

d) Por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos (Sentencia TC 76/1990, de 26 de abril, FJ 9ºA).

Pues bien, la aplicación de esta doctrina general al caso aquí comentado va a llevar al Alto Tribunal a descartar la existencia de una vulneración del principio de igualdad a través de una normativa que impone la colegiación obligatoria sólo a quienes ejerzan o pretendan ejercer *privadamente* su actividad como licenciados o profesores de Educación Física, y no por consiguiente a quienes ejerzan tal actividad profesional en centros públicos. Las palabras del Tribunal Constitucional con que se aborda y resuelve esta cuestión son las siguientes:

«No puede concluirse que la diferencia de trato prevista en la norma estatutaria

sea lesiva del derecho a la igualdad. Como hemos señalado en la Sentencia 131/1989, “es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos, como el que motiva el presente recurso, de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, sin pretender ejercer privadamente, con lo cual viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos (Sentencia 69/1985, FJ 2.1); en tal supuesto, la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los Colegios Profesionales. Corresponde, pues, al legislador y a la Administración Pública, determinar por razón de la relación funcional con carácter general, en qué supuestos y condiciones, al tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa y por tanto de carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado” (FJ 4º). Como venimos reiterando, la obligación de incorporación a un Colegio para el ejercicio de la profesión se justifica no en atención a los intereses de los profesionales, sino como garantía de los intereses de sus destinatarios. En el caso de quienes trabajan para centros públicos, esa garantía puede ser asumida por la Administración y, en consecuencia, la exención de colegiación aparece como una medida razonable, ajena a todo propósito discriminatorio contrario al art. 14 CE».

En realidad, el examen que lleva a cabo el Tribunal Constitucional sobre la conformidad del régimen de colegiación obligatoria de los profesores de educación física resulta, a nuestro modo de ver, un tanto superfluo, pues dicho examen exigiría controlar los siguientes extremos: *a)* si existe una justificación objetiva y razonable para diferenciar en tal régimen jurídico entre los profesores que ejercen en centros públicos de enseñanza y quienes lo hacen en centros privados; y en particular, si no se basa ese régimen jurídico en elementos diferenciadores arbitrarios o carentes de fundamento racional; *b)* en segundo lugar, ha de controlarse que las consecuencias jurídicas que derivan del diferente régimen jurídico sean proporcionadas, como el propio Tribunal Constitucional reconoce en la ya citada Sentencia 76/1990. Pues bien, este último control, que el Tribunal Constitucional reconoce con carácter general en su doctrina sobre el principio de igualdad (y en general, para todos los derechos fundamentales), es el que olvida llevar a cabo el Tribunal en la Sentencia que comentamos aquí: el control de la proporcionalidad.

Desde nuestro punto de vista, el Tribunal Constitucional debería haber procedido del siguiente modo:

1. En primer lugar, determinar el *tertium comparationis*, que en este caso se trataría de la situación de quienes ejercen la profesión de profesores de educación física en centros públicos de enseñanza por relación a quienes la ejercen en centros privados.

2. En segundo lugar, hay que averiguar cuál es el *criterio diferenciador* tomado en cuenta y si ese criterio es contrario a alguna de las prohibiciones constitucionales *prima facie* de diferenciación (ante todo, las expresamente enumeradas por el artículo 14 de la Constitución). En este caso, el criterio tomado en consideración fue el de si el ejercicio de la profesión era privado o no, por lo que la diferenciación no se basa en ninguno de los

criterios prohibidos por la Constitución, ya sea expresa ya sea tácitamente.

3. En tercer lugar, hay que determinar si existe *a priori* un *fundamento objetivo y razonable* para esa diferenciación, esto es, si la diferenciación es o no en sí misma arbitraria. Y en el presente caso existe tal fundamento por cuanto con ello lo que se pretende es evitar gravar a una parte de los profesionales de la educación física (aquellos que trabajan en centros públicos) con una carga que no tiene para ellos razón de ser por integrarse en una organización administrativa, que puede así ejercer por sí misma las tareas de ordenación y control disciplinario, sin que sea en tal supuesto ya necesaria la intervención de los Colegios profesionales.

4. Por último, debe existir una adecuada relación de proporción entre la finalidad de la medida diferenciadora y la diferenciación introducida, esto es, hay que controlar la *proporcionalidad de la medida* y, en concreto, la observancia de las tres reglas en que se descompone la proporcionalidad¹:

a) Adecuación: La medida resulta adecuada, pues se logra con ella la finalidad buscada de atenuar el efecto de la colegiación obligatoria, eximiendo de la misma a quienes, por ejercer públicamente, están ya sometidos al control público directo de la Administración por encontrarse en una relación de sujeción especial.

b) Necesidad (subprincipio de intervención mínima en los derechos fundamentales). En un principio cabría entender que si la colegiación fuese obligatoria para todos los profesionales con independencia de que trabajen en centros públicos o privados no se produciría ya ningún agravio comparativo para ningún sector de afectados y al mismo tiempo se garantizaría de manera igualmente efectiva en los centros públicos y en los privados que la labor profesional de los profesores de educación física fuese correcta. Sin embargo, la finalidad del trato diferenciador es precisamente evitar la necesidad de colegiación cuando, por desarrollarse la actividad profesional en el seno de una organización administrativa, las tareas de ordenación de la profesión a realizar por los

¹ Es sabido que el principio de proporcionalidad, tomado de la doctrina y jurisprudencia alemanas, se descompone en tres reglas, llamadas subprincipios de idoneidad o adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Presupuesto de tales subprincipios es que la medida persiga un fin constitucional, algo que habrá que justificar mediante el examen de los fines de relevancia constitucional que persiga la medida (ley, acto administrativo, sentencia) enjuiciada. En cuanto a los subprincipios, el de idoneidad supone controlar que la medida sea idónea o adecuada para lograr el fin constitucional que la justifica. El principio de necesidad conlleva examinar que no exista otra medida alternativa igualmente efectiva que la sujeta a examen pero menos restrictiva de derechos fundamentales, pues si hay otra medida alternativa igualmente eficaz pero que restringe menos los derechos fundamentales, habrá de preferirse necesariamente esta última y la medida examinada será inconstitucional. Y el principio de proporcionalidad en sentido estricto exige, por último, ponderar los beneficios de la medida enjuiciada para el interés público, por un lado, y los perjuicios para los derechos fundamentales, por otro; así como los perjuicios que causaría al interés público la inexistencia de la medida y los beneficios que se derivarían, por el contrario, para el derecho afectado. Si una medida no respeta alguno de estos subprincipios, esto es, si el examen del respeto a uno de ellos arroja un resultado negativo, la medida habrá de ser considerada inconstitucional por vulnerar el principio de proporcionalidad y no ser, así, proporcionada al fin constitucional que la legitima (aplicación escalonada del principio de proporcionalidad). Aunque el Tribunal Constitucional no aplicaba inicialmente este triple componente de la proporcionalidad, a diferencia de la doctrina y la jurisprudencia alemanas (que así lo hacen de un modo generalizado y hoy ya poco discutido), lo cierto es que a partir de las Sentencias 66/1995 y 55/1996 va a asumir de un modo expreso este examen trifásico de la proporcionalidad para el control de cualesquiera medidas restrictivas de derechos fundamentales, si bien hay que reconocer que el Tribunal Constitucional luego no siempre ha aplicado esta doctrina general a los casos concretos, y en particular no ha aplicado hasta ahora este triple componente de la proporcionalidad al control del respeto al principio de igualdad. En concreto, el Tribunal Constitucional no aplica, como se ha visto ya, este triple componente de la proporcionalidad en el caso de la Sentencia que comentamos, lo que hace, a nuestro modo de ver, su examen insuficiente y poco convincente.

colegios pueden ser desempeñadas directamente por la Administración en cuyo seno trabajan los profesores de educación física en cuestión. Por ello, la colegiación obligatoria para todos los profesores de Educación Física, tanto si lo son de centros públicos como si lo son de centros privados, no es una alternativa igualmente efectiva a la colegiación obligatoria sólo de los profesores que ejercen en centros privados, pues no permite alcanzar el fin que se persigue justamente con el trato diferenciador. Y no existiendo otra alternativa igualmente efectiva para lograr el fin pretendido pero menos restrictiva del derecho fundamental a la igualdad, ha de concluirse que la medida consistente en el trato diferenciador es conforme al principio de necesidad o de intervención mínima.

c) Proporcionalidad en sentido estricto o ponderabilidad. El trato diferenciador entre los profesores de Educación Física de centros públicos y centros privados permite lograr con igual efectividad la tutela de los intereses públicos (adecuado y ordenado ejercicio de la profesión), pero sin imponer el gravamen de la colegiación obligatoria a una parte de los profesionales (aquellos que ejercen sólo públicamente), mientras que el alternativo trato igualitario a unos y otros profesores de educación física a través de una eventual colegiación obligatoria para todos sin distinción, aunque evitaría que surgiese el problema del trato desigual, tiene la desventaja de que impone una carga considerable, y que afecta a varios derechos constitucionales, a profesionales respecto de los que esa tutela y control colegiales no son indispensables, por poder realizar tales tareas directamente la Administración para la que prestan sus servicios. Y, por otro lado, el trato diferenciador no se extiende a imposibilitar la colegiación a los profesionales que ejercen en centros públicos, sino únicamente a eximirles de la colegiación obligatoria; ni menos todavía se extiende a aspectos diversos de la colegiación. Por todo ello, la medida en cuestión respeta también el principio de ponderabilidad o proporcionalidad en sentido estricto con relación al principio de igualdad.

En conclusión, la medida consistente en el trato diferenciador de los profesores de educación física en centros públicos de enseñanza respecto de los que ejercen en centros privados no es contraria al principio de igualdad, pues se basa en un criterio diferenciador que no es arbitrario, sino que tiene un fundamento objetivo y razonable y persigue una finalidad constitucional, además de respetar los tres subprincipios de la proporcionalidad. Por todo ello, el resultado del examen de la constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional en la Sentencia 194/1998 nos parece correcto, aunque para alcanzarlo era preciso, a nuestro entender, un examen más completo de la cuestión, en la línea arriba expuesta, que el llevado a cabo por el Alto Tribunal.

III. La eventual lesión de la libertad asociativa

1. Libertad de asociación y colegios profesionales: doctrina general del Tribunal Constitucional

El derecho fundamental a la libertad de asociación se reconoce en el artículo 22 de la Constitución, que no define, sin embargo, su contenido, conocido también como ámbito

normativo o ámbito de protección del derecho fundamental o – por analogía con los tipos penales – *tipo iusfundamental*. En la doctrina alemana existe amplio acuerdo en que la libertad de asociación hace referencia a la unión voluntaria de una pluralidad de personas, físicas o jurídicas, a largo plazo para lograr fines comunes, sometiéndose a una formación organizada de la voluntad colectiva.

La cuestión que inmediatamente se plantea es si la libertad de asociación comprende o no a los colegios profesionales. Parece claro que la libertad de asociación hace referencia, en todo caso, a vínculos interpersonales de carácter voluntario y no forzoso u obligatorio, por lo que quedarían fuera de la libertad de asociación las entidades asociativas de creación legal como son los colegios profesionales. Sin embargo, la exclusión de los colegios profesionales del ámbito de protección de la libertad de asociación resultaría materialmente insatisfactoria. Y aunque ésta es la solución seguida, sin discrepancias en su seno, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sus Sentencias de 23 de junio de 1981 (§66) y de 10 de febrero de 1983 (§44), nuestro Tribunal Constitucional, bien que no sin ciertas ambigüedades, ha venido a considerar aplicable la libertad de asociación a los colegios profesionales, aunque respecto de ellos el derecho fundamental tendría importantes peculiaridades.

El fundamento constitucional para ello sería que la Constitución los regula expresamente en su artículo 36 en estos términos: «La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales [...]». De ello deduce el Tribunal Constitucional que, si bien el precepto citado «constitucionaliza la existencia de los Colegios Profesionales, no predetermina su naturaleza jurídica, ni se pronuncia al respecto, pero hay que convenir que con su referencia a las peculiaridades de aquéllos y a la reserva de Ley, remitiendo a ésta su regulación (art. 36), viene a consagrar su especialidad – “peculiaridad” – [...] Es el legislador, por tanto, dentro de los límites constitucionales y de la naturaleza y fines de los Colegios, quien puede optar por una configuración determinada (Sentencia 42/1986)» (Sentencia 89/1989, FJ 5º). En definitiva, aunque los colegios profesionales son «en cierto modo asociaciones, constituyen una peculiar o especial clase de ellas, con reglas legales propias (art. 36), distintas de las asociaciones de naturaleza jurídico-privada», por lo que «es claro que no puede serles aplicable el régimen de éstas. El artículo 22 de la Constitución no prohíbe, por tanto, la existencia de entes que, siempre con la común base personal, exijan un específico tratamiento, o bien un suplemento de requisitos postulados por los fines que se persiguen. Es lógico que una conjunción de fines privados y públicos – como es el caso de los Colegios – impliquen también modalidades que no deben siempre verse como restricciones o limitaciones injustificadas de la libertad de asociación, sino justamente como garantía de que unos fines y otros puedan ser satisfechos» (Sentencia 89/1989, FJ 7º).

Las especialidades respecto de la vigencia de la libertad de asociación con relación a los colegios profesionales serían:

a) De un lado, no existe respecto de los colegios profesionales ningún contenido esencial que preservar (Sentencia 83/1984), salvo la exigencia de estructura y funcionamiento democráticos.

b) La propia Constitución se remite expresamente al legislador para que regule «las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios profesionales». No obstante, ha

dicho el Tribunal Constitucional que el legislador, al utilizar la habilitación que le confiere el artículo 36 de la Constitución, deberá hacerlo de forma tal que restrinja lo menos posible, y de modo justificado, tanto el derecho de asociación (art. 22) como el de libre elección profesional y de oficio (art. 35), y además, al decidir, en cada caso concreto, la creación de un colegio profesional, en cuanto tal, el legislador habrá de tener en cuenta que, al afectar la existencia de éste a los derechos fundamentales mencionados, sólo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por la necesidad de servir un interés público.

c) En tercer lugar, otra peculiaridad se deriva de que mientras la exigencia expresa del artículo 36 de la Constitución de estructura y funcionamiento democráticos de los Colegios es común a otras asociaciones (como para los sindicatos y asociaciones empresariales — artículo 6 —, los partidos políticos — artículo 7 de la Constitución — y las organizaciones profesionales para la defensa de intereses económicos — artículo 52 de la Constitución —), en el caso de los Colegios el artículo 36 de la Constitución no prescribe, como sí hacen los artículos 6 y 7 de la Constitución respecto de las específicas asociaciones que regulan (sindicatos, asociaciones empresariales, partidos políticos), que su creación y el ejercicio de su actividad sean libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Por ello, dice el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 194/1998, no existe un derecho de los ciudadanos a crear colegios profesionales, ni siquiera tampoco a que los poderes públicos los creen.

d) En cuanto a su naturaleza jurídica, el Tribunal Constitucional ha caracterizado a los Colegios Profesionales como «Corporaciones de Derecho público en determinados supuestos» o, también, como «Corporaciones sectoriales de base privada, esto es, corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realizan una actividad en gran parte privada, aunque tengan delegadas por la ley funciones públicas» (Sentencia 89/1989, FJ 6º), siendo en cualquier caso lo característico de los Colegios que se trata de Corporaciones reconocidas por el Estado dirigidas «no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión — que constituye un servicio al común — se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, en principio, por otra parte, ya ha garantizado el Estado con la expedición del título habilitante» (Sentencia 89/1989, FJ 5º).

Por lo que se refiere a la colegiación obligatoria, el Tribunal Constitucional la ha considerado una posibilidad abierta al legislador por el artículo 36 de la Constitución: «pudo, por tanto, dicho legislador establecerla lícitamente, en razón a los intereses públicos vinculados al ejercicio de determinadas profesiones, como pudo no hacerlo si la configuración, esencia y fines de los Colegios fueran otros, acomodando requisitos y fines, estructura y exigencia garantizadoras, de acuerdo con el artículo 36, y, por lo demás, con la naturaleza de los Colegios. [...] el artículo 22 se refiere al derecho de asociación de los individuos como ciudadanos y el 36 establece el marco suprallegal de determinados ciudadanos en cuanto profesionales y deja a la Ley que imponga las condiciones necesarias para su ejercicio, y en atención, cabe añadir, a que dicho artículo 36 ni ordena ni prohíbe la colegiación obligatoria, diferenciando los Colegios de otros entes con base asociativa. Se puede afirmar, pues, con aquellas Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [Sentencias de 23 junio 1981 (asunto *Le Compte*) y 10 febrero 1983 (asuntos *Alben*

y *Le Compte*]), que la obligación de inscribirse los profesionales en el Colegio y someterse a su disciplina no supone una limitación injustificada, y menos una supresión del derecho garantizado en el artículo 22 de la Constitución y reconocido en el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos [...]. La adscripción obligatoria no impide en modo alguno que los profesionales colegiados puedan asociarse o sindicarse en defensa de sus intereses, ya que no puede afirmarse fundadamente que exista incompatibilidad o contradicción constitucional interna entre los artículos 22, 28 y 36 de la Constitución, siendo así que dicha colegiación no impone límite o restricción al derecho de asociarse o sindicarse, participando – como se dijo en la STC 123/1987, FJ 5º-, en la fundación de organizaciones sindicales o afiliándose a las ya existentes».

También rechaza el Tribunal Constitucional, por último, que exista una incompatibilidad entre la colegiación forzosa y la estructura democrática de los Colegios que la de la Constitución exige o que haya una conexión automática estructura democrática/asociacionismo, por un lado y estructuras autoritarias/corporativismo, por otro lado. «Si se parte [...] de la específica naturaleza y plurales fines de los Colegios, es evidente que la colegiación obligatoria es perfectamente compatible con la exigencia democrática que la Constitución impone como requisito expreso, ya que esta exigencia constituye en sí misma un contrapeso, una compensación del deber del titulado de inscribirse y a la vez una garantía de que esa obligatoriedad estará sujeta al control democrático de los mismos colegiados». En la Sentencia 131/1989, el Tribunal Constitucional va a considerar, con relación a la obligación de colegiación de los médicos que ejercen en centros públicos, que la «restricción de la libertad de asociación, en su vertiente negativa de libertad de no asociarse, resulta justificada por razón de la tutela del interés general que concurre en el ejercicio de la profesión médica: disciplina profesional, normas deontológicas, tutela de la buena fe de los terceros [...], cuya protección va unida a la de valores y derechos constitucionales, como la salud, la sanidad y la vida e integridad física de los ciudadanos, que están en juego con ocasión del ejercicio de la profesión médica».

2. La colegiación obligatoria de los profesores de Educación Física y la libertad de asociación

En la Sentencia del Tribunal Constitucional 194/1998 que venimos comentando, una vez resuelta en sentido afirmativo la duda sobre la compatibilidad de la colegiación obligatoria de los profesores de Educación Física con el principio de igualdad, se va a plantear el Tribunal Constitucional la cuestión de la compatibilidad de dicha colegiación obligatoria con la libertad de asociación, pues, como ya se ha dicho, aunque el demandante de amparo no invocó dicha libertad sino la sindical del artículo 28, el Tribunal entendió que en realidad quería referirse a la libertad de asociación y no a la de sindicación, algo que no habría tenido sentido en este caso.

Para analizar la compatibilidad con los derechos fundamentales de las distintas medidas – administrativas, judiciales o legislativas – se ha desarrollado en la doctrina alemana un método que responde realmente a la naturaleza de las cosas en gran medida

y permite estructurar de un modo disciplinado todo examen de cuestiones relativas a los derechos fundamentales y que distingue las siguientes fases básicas: *a)* *Ámbito normativo o tipo del derecho fundamental*: se trata de comprobar si el supuesto de hecho de que se trate encuentra encaje en el ámbito normativo o de protección del derecho, lo que no quiere decir que éste lo ampare de manera definitiva, sino sólo si lo protege *a priori* (ámbito de protección, que luego podrá verse legítimamente recortado si la medida que lo restringe supera la tercera fase de control); *b)* *Intervención o injerencia en el derecho fundamental*: debe determinarse aquí si existe en efecto una medida a través de la que se recorte de algún modo el ámbito inicial de protección del derecho fundamental; *c)* *Justificación de la intervención*: aquí debe examinarse si la intervención en el derecho fundamental resulta justificada en términos constitucionales, para lo cual hay que analizar los siguientes aspectos: 1.º Reserva de ley. 2.º Generalidad de la ley. 3.º Principio de proporcionalidad (que comprende, a su vez, los tres subprincipios antes comentados al hablar del principio de igualdad: adecuación, necesidad y proporcionalidad).

Nuestro Tribunal Constitucional asumió, a grandes rasgos al menos, este método de enjuiciamiento en las Sentencias 66/1995 y 55/1996, si bien no siempre lo ha aplicado con el rigor sistemático que cabría esperar y tampoco en la Sentencia 194/1998 que aquí comentamos, a nuestro modesto entender, se aplica este método de un modo riguroso, lo que no impide una reconstrucción de la doctrina de la Sentencia 194/1998 desde los parámetros auspiciados por este método de análisis, que es lo que pasamos a hacer.

a) Empezando por lo que se refiere al *ámbito normativo del derecho fundamental*, no cabe duda que el mismo se extiende no sólo a la libertad para asociarse, sino también para no hacerlo y los colegios profesionales son una forma, bien que *sui generis*, de asociación, por lo que la normativa que les afecta incide sobre el ámbito inicial de protección o *tipo iusfundamental*.

b) Constatada, pues, la aplicación del derecho fundamental a la libertad de asociación al presente caso, cabe plantearse ahora, en una segunda fase de examen, si ha existido una *afectación o intervención en el ámbito de protección del derecho fundamental*. Para ello, hay que analizar si existe alguna medida que incida de un modo restrictivo sobre el ámbito inicialmente protegido por el derecho fundamental, recortándolo o limitándolo. Y en el caso aquí analizado es claro que la afectación viene dada no meramente por la condena penal por intrusismo, sino también por la obligación legal de colegiación para los profesores de Educación Física, pues fue tal obligación la que determinó la condena penal, que no es sino una de las consecuencias de la antijuridicidad de la situación de los profesores *no colegiados* que ejercen privadamente. Y que tal obligación de colegiación supone una intervención en la libertad de asociación se comprende fácilmente pues supone obligar a determinadas personas a asociarse cuando la libertad de asociación en su dimensión negativa justamente protege, *a priori*, frente a toda obligación, directa o no, de asociarse. Ello conlleva que tal colegiación obligatoria ha de tener carácter excepcional respecto de la regla general, que ha de ser la libertad de asociarse o no hacerlo.

c) Desde esta consideración excepcional de la colegiación obligatoria hay que analizar su justificación constitucional, que conlleva la observancia de la reserva de ley, del principio de generalidad de la ley y del principio de proporcionalidad.

1. El primer requisito para que la colegiación obligatoria sea constitucional es uno

de carácter formal: tal colegiación ha de aparecer cubierta por una *reserva de ley*. Como dice el Tribunal Constitucional, «la exigencia de adscripción forzosa a un Colegio Profesional supone, de un lado, una limitación al principio general de libertad y, más en concreto, del libre ejercicio de la profesión y, de otro, una excepción a la regla general de libertad negativa de asociación que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del artículo 22 de la Constitución. Por ambos motivos, y según también hemos reiterado, es el legislador el que debe decidir cuándo el ejercicio de una profesión exige la colegiación obligatoria». En definitiva, «la Constitución exige que sea el legislador quien deba determinar qué profesiones quedan fuera del principio general de libertad, valorando cuáles de esas profesiones requieren, por atender a los fines mencionados, la incorporación a un Colegio Profesional, así como, en su caso, la importancia que al respecto haya de otorgar a la exigencia de una previa titulación para el ejercicio profesional. Así lo establece el artículo 36 de la Constitución, al afirmar que “la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas”».

Pues bien, a la hora de enjuiciar la observancia de la reserva de ley respecto de la colegiación obligatoria de los profesores de Educación Física, va a decir el Tribunal Constitucional: «en la normativa vigente, la exigencia de colegiación obligatoria viene impuesta por el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales. Esta Ley preconstitucional [...] no concreta sin embargo las profesiones que han de ser colegiadas. No obstante, en la medida en que dispone que la creación de Colegios Profesionales se hará mediante ley (art. 4.1) garantiza la intervención del legislador y se adecúa (*sic*) así a las previsiones de la Norma fundamental, que exige una decisión de aquél sobre los Colegios Profesionales que hayan de crearse pero que no impone que ello se haga en una única y específica ley (Sentencia 386/1993). Ocurre, sin embargo, que en muchos supuestos la exigencia de colegiación viene determinada en normas infralegales, cual es el caso que nos ocupa de los Colegios Oficiales de Profesores y Licenciados en Educación Física pues, según venimos reiterando, la adscripción forzosa se contiene en el citado artículo 15 de los Estatutos aprobados por Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre, reformados por el Real Decreto 1885/1981, de 3 de julio, que introdujo diversas modificaciones en el articulado, y por el Real Decreto 2106/1983, de 15 de junio, que modificó la denominación hasta entonces vigente por la de Colegios Oficiales de Profesores y Licenciados en Educación Física. Ahora bien, *este dato por sí mismo no implica la nulidad de la referida disposición estatutaria*, puesto que la existencia del Colegio y la previsión de colegiación obligatoria derivaba —como ocurre en tantos otros casos— de *normas preconstitucionales, que no devienen nulas por el hecho de que, posteriormente, la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias, pues la reserva de ley del artículo 36 o del artículo 53.2 de la Constitución no puede aplicarse retroactivamente* (por todas, Sentencias 11/1981, 83/1984, 219/1989 y 111/1993). Y la disposición transitoria primera de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, estableció que continuarían vigentes las disposiciones reguladoras existentes. Asimismo, el dato solo de que los Estatutos hubieran sido reformados tras la entrada en vigor de la Constitución, manteniendo la exigencia de colegiación, no supone tampoco vicio de nulidad en la medida en que el artículo 3.2 de dicha Ley así lo establece».

Aquí deben diferenciarse dos aspectos de la fundamentación del Tribunal Constitucional respecto de la reserva de ley². Por un lado, se deriva de su argumentación que para considerar que se ha respetado esa garantía formal no basta con que una norma con rango de ley establezca genéricamente la obligación de colegiación sin concretar las profesiones que han de ser colegiadas, sino que, siendo conforme a la de la Constitución una tal determinación genérica, es además preciso que sea también una norma con rango de ley la que fije el carácter colegiado de cada concreta profesión, existiendo libertad para que así se haga a través de una única Ley o a través de diversas Leyes. Esta concepción *esencialista* de la reserva de ley resulta enteramente convincente, pues de otro modo se desustanciaría y vaciaría de contenido material su significado.

Y, por otro lado, lo que viene a señalar el Tribunal Constitucional es que la reserva de ley no tiene carácter retroactivo, de manera que no pueden reputarse inconstitucionales las normas anteriores a la Norma Suprema que establezcan la colegiación obligatoria, *incluso aunque dichas normas no tengan rango de ley*. Esta doctrina resulta, *en principio*, completamente razonable, desde nuestro punto de vista, no sólo porque en buena lógica no puede exigirse a normas anteriores a la Constitución que respetasen un sistema de fuentes que no regía cuando tales normas se aprobaron (que es la razón de fondo en que se basa el Tribunal Constitucional), sino también por lo disfuncional (*horror vacui*) que sería prescindir de sectores enteros del Ordenamiento, anteriores a la de la Constitución pero que no contradigan materialmente los principios constitucionales, simplemente por no estar regulados por normas del adecuado rango. Ahora bien, desde nuestro punto de

² Cuestión distinta es la que se refiere, no a la observancia de la reserva de ley, sino del principio de legalidad del artículo 25.1 de la Constitución. El Tribunal Constitucional dice en la Sentencia, como antes ya adelantamos, que tal derecho fundamental no fue invocado por el recurrente en amparo y por ello no procede a analizarlo. Sobre este aspecto, entre otros, formula voto particular el magistrado Sr. Gimeno Sendra, por entender que, «aun cuando el recurrente no haya invocado en su demanda el principio de legalidad, tanto la Constitución, como nuestra Ley Orgánica, nos obligan (*Constitutionem novit Curia*), con o sin planteamiento de la "tesis", a apreciar de oficio la totalidad de las infracciones de las normas tuteladoras de los derechos fundamentales cometidas por el acto del poder público objeto de este amparo. Por tal razón, creemos que, al igual como ha acontecido con el derecho de asociación (que, sin haber sido tampoco alegado por el actor, no ha constituido, sin embargo, obstáculo alguno para entrar en su conocimiento), alguna respuesta debió haber dado este Tribunal a la infracción del principio de legalidad». Sin embargo, es conocido que el artículo 44.1.c) establece como requisito para la procedencia del amparo judicial «que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado», por lo que parece ineludible que en la demanda se invoque un derecho fundamental para que el Tribunal Constitucional pueda conocer del mismo. Sin embargo, en el voto particular se sostiene otra concepción, aparentemente fundada en el carácter objetivo de los derechos fundamentales, pero que no responde a la praxis del Tribunal Constitucional ni parece tener fácil encaje en su Ley Orgánica reguladora. Y, en cuanto a que el Tribunal Constitucional entra a conocer en la Sentencia comentada, de la libertad de asociación sin haber sido invocada en la demanda, hay que precisar que lo que ocurre es que, invocado el artículo 28 de la Constitución, el Tribunal Constitucional va a entender que, al no tener ninguna aplicación aquí la libertad sindical que dicho precepto garantiza, en realidad hubo un error involuntario o un lapsus en la demanda y la referencia al artículo 28 ha de entenderse hecha al artículo 22. En cuanto al fondo de la cuestión, en el voto particular se sostiene que el principio de legalidad habría resultado vulnerado en el presente caso por ausencia de ley penal predeterminada, pues: a) en el improbable supuesto de que se entendiera aplicable el artículo 572 del Código Penal de 1973 al supuesto de autos, la vulneración de la *Lex praevia* se produciría al tipificar dicho precepto como falta el intrusismo mediante una remisión a los «reglamentos», pues, a juicio del magistrado, la integración normativa de normas penales en blanco ha de efectuarse a través de normas de idéntico rango, esto es, de rango de Ley, algo que en realidad, aunque nada diga el magistrado disidente, se aparta de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las normas penales en blanco (así, la Sentencia 127/1990, de 5 de julio, FJ 3º B), e 5 de julio, FJ 3º B), entre otras), que no exige que la norma a la que se haga la remisión haya de ser una Ley; b) y si se entendiera aplicable el Código Penal de 1995, la conducta habría quedado despenalizada (aunque no descriminalizada) «por lo que viene a faltar en el momento presente el presupuesto de la *Ley praevia*».

vista, esta doctrina del Tribunal Constitucional requiere también ser matizada cuando han transcurrido dos décadas o más desde la entrada en vigor de la Constitución y se trata de un sector del Ordenamiento en que ya ha intervenido el legislador y la Administración postconstitucionales. Y éste era precisamente el caso de la normativa enjuiciada en la Sentencia 194/1998: la norma que imponía la colegiación obligatoria para los profesores de educación física databa de 3 de noviembre de 1978 y había sido modificada por varios Reales Decretos postconstitucionales; y la Ley de Colegios profesionales había sido modificada a través de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre y de la Ley 7/1997, de 14 de abril. Y es que, si el legislador postconstitucional ha intervenido en ese sector, ha tenido con ello la oportunidad, y también el tiempo suficiente una vez transcurridas dos décadas, para adecuar su regulación a las nuevas exigencias constitucionales, también en cuanto a las exigencias de jerarquía normativa. Y tampoco resulta aceptable que, veinte años después de aprobada la Constitución, la Administración pueda seguir aprovechándose de la cobertura de normas aprobadas antes del 26 de diciembre de 1978 para continuar regulando, a través de sucesivas reformas de las mismas, por Reglamentos aspectos que la Constitución exige que se regulen por Ley. Por todo ello, a nuestro modo de ver, el Tribunal Constitucional debería haber considerado que la colegiación obligatoria de los profesores de Educación Física era inconstitucional por no respetar la reserva de ley.

2. En lo que se refiere a la *generalidad de la ley*, se trata de un requisito indispensable respecto de leyes que afectan a los derechos fundamentales, que no pueden ser leyes de caso único ni otro tipo de leyes singulares, exigencia que no plantea en este caso ninguna dificultad adicional, pues la normativa que regula la colegiación obligatoria de los profesores de educación física es una norma general a todos los efectos.

3. Y con relación al *principio de proporcionalidad*, el mismo exige, en primer lugar, como presupuesto indispensable, que exista una finalidad constitucional que legitime la intervención en el derecho fundamental. A ello se refiere el Tribunal Constitucional cuando dice: «En todo caso, pues, la calificación de una profesión como colegiada, con la consiguiente incorporación obligatoria, requiere desde el punto de vista constitucional la existencia de intereses generales que puedan verse afectados o, dicho de otro modo, la necesaria consecución de fines públicos constitucionalmente relevantes. La legitimidad de esa decisión dependerá de que el Colegio desempeñe, efectivamente, funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran, así como de la relación que exista entre la concreta actividad profesional con determinados derechos, valores y bienes constitucionalmente garantizados; extremos que podrán ser controlados por este Tribunal».

Pues bien, el Tribunal Constitucional va a entender que la *finalidad constitucional* que habilita a exigir la colegiación de los profesores de Educación Física viene dada por la tutela de los derechos de los ciudadanos destinatarios de las actividades profesionales desarrolladas por los citados profesores: la protección de su salud e integridad física, especialmente cuando se trata de menores de edad. En los siguientes términos lo justifica el Tribunal Constitucional: «la propia Constitución contiene un mandato a los poderes públicos para que fomenten “la educación física y el deporte” (art. 43.3 CE) y [...] ambas actividades aparecen, por otra parte, estrechamente vinculadas con la salud — a la que se

refiere el apartado 1 del mismo artículo 43 de la Constitución — de suerte que, no sólo son un medio para su mantenimiento, sino que permite evitar las repercusiones negativas que sobre la misma puede tener un ejercicio no adecuado de las diversas actividades físicas y deportivas, especialmente en aquellos deportes cuyo ejercicio conlleva un riesgo muchas veces no pequeño. Sin que pueda, por otra parte, desconocerse la importancia y valoración cada vez mayor de estas actividades, a las que los poderes públicos vienen respondiendo con el establecimiento de nuevas exigencias de cualificación para los profesionales dedicados a las mismas y, de modo especial, para quienes tienen como función la de docentes de esta materia en los centros de enseñanza. Debe, además, tenerse en cuenta que los destinatarios de tales actividades son, en una buena parte de los casos, menores de edad, y ello redunda en unas mayores exigencias de preparación y responsabilidad para quienes asumen dicha docencia. Razones que en el presente caso legitiman la norma que impone dicha colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión».

Pero una vez determinado que existe una finalidad constitucional que justifica *a priori* la intervención en el derecho fundamental, y fijados concretamente los intereses (bienes o derechos) de rango constitucional que persigue la medida restrictiva del derecho fundamental, es preciso examinar si dicha medida por la que se restringe un derecho fundamental es proporcionada al fin constitucional perseguido. Para ello, como antes hemos visto con relación al principio de igualdad, la medida tiene que ser adecuada, necesaria y proporcionada en sentido estricto, según el método trifásico de análisis de la proporcionalidad utilizado en la doctrina y jurisprudencia germanas y que nuestro Tribunal Constitucional ha asumido también en términos genéricos en sus Sentencias 66/1995 y 55/1996. Sin embargo, en la Sentencia que aquí comentamos, el Tribunal Constitucional no lleva a cabo este examen de la proporcionalidad, a la que ni siquiera se menciona, sino que se limita en realidad a señalar que existe una finalidad constitucional que legitima la restricción al derecho fundamental. Lo que ocurre es que con ello no basta, sino que es preciso además que la restricción al derecho esté en una relación de proporción con la finalidad constitucional que la cubre y sea, por tanto, adecuada, necesaria y proporcionada en sentido estricto para lograr tal finalidad. La omisión de este examen por el Tribunal Constitucional, aunque hace incompleto su análisis, no impide que el resultado alcanzado sea correcto, si se constata que el resultado arrojado por el examen de la proporcionalidad hubiese sido uno positivo.

Pues bien, atendida la finalidad constitucional perseguida con la colegiación obligatoria de los profesores de Educación Física [que sería, desde nuestro punto de vista, la salud en su doble dimensión: negativa, como ausencia de enfermedad (art. 43.1 de la Constitución); y positiva, como adecuado desarrollo de la personalidad (art. 10.1 de la Constitución) a través de la educación física y el deporte (art. 43.3 de la Constitución)], resulta claro que la colegiación obligatoria de quienes tienen por profesión la enseñanza del modo más apropiado de hacer ejercicio físico es una medida *adecuada* para lograr tal finalidad, pues es un medio efectivo, entre (y junto a) otros, de lograr que el ejercicio físico se realice de modo que, por un lado, se eviten en la mayor medida posible lesiones o enfermedades (art. 43.1 de la Constitución) y, por otro lado, se puedan aprovechar y explotar al máximo la plenitud de facultades y aptitudes de cada uno para la actividad física y el deporte (art. 43.3 de la Constitución), además de que, en cuanto que tales

actividades se despliegan frente a niños como sus destinatarios mayoritarios, las mismas son una contribución a que los adultos del futuro sepan hacer ejercicio y practicar el deporte del modo más adecuado y conveniente en cada caso particular y así desarrollar cada uno su personalidad en su dimensión física, tan ligada a lo mental, del modo más apropiado.

En cuanto a la observancia del subprincipio de necesidad o de intervención mínima, la conclusión, sin embargo, ha de ser distinta que respecto del subprincipio de adecuación, pues la medida ha de reputarse, desde nuestro punto de vista, contraria a dicho subprincipio y, por ello mismo, debió haber sido declarada desproporcionada e inconstitucional por el Tribunal Constitucional. En esta línea se mueve el voto particular del Magistrado Sr. Gimeno Sendra a la Sentencia 194/1998, aquí glosada.

En efecto, si el subprincipio de necesidad o de intervención mínima no se respeta cuando existe otra medida igualmente efectiva para lograr la finalidad buscada, pero menos restrictiva del derecho fundamental, en este caso es claro que el adecuado ejercicio de la profesión puede ser suficientemente asegurado a través del sometimiento, natural *per se*, del profesor a la potestad disciplinaria de la Dirección del Centro docente en que ejerza, sin que para ello sea preciso imponer forzosamente la colegiación. Y es que, como reprocha Gimeno Sendra a sus colegas de la mayoría, la Sentencia en realidad difumina por completo el control de la necesidad de la colegiación obligatoria, por cuanto que “no viene a demostrar que la importancia de la función y la deontología de la profesión exijan objetivamente la incorporación obligatoria (como no podía ser de otra manera, pues, la responsabilidad disciplinaria puede ser ejercida por el centro docente en donde el Profesor presta sus servicios)», sino que, lejos de ello, haciendo supuesto de la cuestión, parte el Tribunal Constitucional de que, «para que el Colegio asuma su función deontológica, es necesaria la adscripción forzosa, con lo que la doctrina sobre la necesidad se transforma sustancialmente hasta quedar completamente difuminada. En lo sucesivo, siempre que se cree un Colegio, habrá que estimar cumplida la necesidad de la limitación del derecho de asociación, ya que el Colegio “es un instrumento necesario para que asuma la responsabilidad” disciplinaria sobre todos los colegiados». Junto a ello, y como destaca el mismo voto particular, otra circunstancia que hace caer por su propia base al artificioso juicio de necesidad realizado por la mayoría del Tribunal en la Sentencia es la de que «los ciudadanos podamos (al menos todavía) practicar la saludable gimnasia sin tener que contratar los servicios de tales profesionales titulados». Sin embargo, «en lo sucesivo, y de conformidad con esta peligrosa doctrina que inicia la presente Sentencia, para justificar la colegiación obligatoria será suficiente que el colectivo profesional concernido invoque genéricamente cualquier bien o interés constitucional para poder obtener, incluso por la vía penal mediante el tipo del intrusismo, dicha colegiación forzosa [...]. Se abre, así, las puertas a la expansión de un tipo penal [el de intrusismo] que la doctrina de la Sentencia 111/1993 había circunscrito a las clásicas profesiones liberales que inciden en derechos fundamentales, como es el caso de los médicos, arquitectos, abogados e ingenieros, para poderse reclamar ante el ejercicio de cualquier profesión titulada que pueda tener algún genérico anclaje en la Constitución, lo cual, no sólo puede contribuir a expandir el gremialismo, sino también, y lo que es peor, a conculcar los derechos fundamentales a la libertad de asociación».

Por consiguiente, la medida consistente en la exigencia legal de colegiación obligatoria a todos los profesores de Educación Física que ejerzan privadamente, aun persiguiendo un fin de rango constitucional, no resulta, a nuestro juicio, proporcionada, pues si bien es *adecuada* para lograr tal finalidad, en cambio no respeta el subprincipio de necesidad o intervención mínima en cuanto que cabe lograr el mismo fin buscado sin tener que acudir a una medida tan restrictiva de la libertad de asociación (y de la libertad de elección y ejercicio de profesiones tituladas, por cierto), a diferencia de lo que ocurriría, en cambio, en el caso de profesionales que ejercen actividades más inescindiblemente ligadas a la salud, como los médicos, pues en su caso la colegiación obligatoria sí que se ajustaría a la regla de la *intervención mínima* para lograr el fin constitucional.

El Tribunal Constitucional, sin embargo, en la Sentencia aquí comentada, declaró constitucional la medida, aunque para ello prescindió realmente, en contra de su doctrina general pero como se ha hecho en otras ocasiones, de un examen detallado de la proporcionalidad, a la que ni siquiera se menciona en la Sentencia (con relación a la libertad de asociación). Es posible que la mayoría de los magistrados del Tribunal Constitucional considerasen que el examen de la observancia de la proporcionalidad por la medida enjuiciada llevaba a la conclusión de su constitucionalidad, en contra de lo aquí defendido y de lo propugnado por el magistrado Gimeno Sendra, pero en tal caso así deberían haberlo expresado en la Sentencia, en la que, sin embargo, la proporcionalidad resulta preterida. Sólo por esa omisión absoluta de todo examen, explícito al menos, de la proporcionalidad ha de merecer una censura la Sentencia 194/1998, a lo que se suma que, desde nuestro punto de vista, un correcto enjuiciamiento de la proporcionalidad hubiese llevado a una conclusión distinta de la sostenida por la mayoría del Tribunal en cuanto a la conformidad a la Constitución de la colegiación obligatoria de los profesores de Educación Física que ejercen privadamente.

IV. Conclusiones

La colegiación obligatoria de los profesores de Educación Física que ejercen en centros privados no resulta contraria al principio de igualdad respecto de los profesores que ejercen en centros públicos, pues la distinción no se basa en ningún criterio diferenciador prohibido, tiene un fundamento objetivo y razonable y existe una proporcionalidad entre la finalidad buscada y la diferenciación introducida entre los profesores que ejercen públicamente y los que lo hacen privadamente.

Desde el punto de vista de la libertad de asociación, sin embargo, y aun asumiendo que tal libertad es aplicable sólo matizadamente a los Colegios profesionales, la conclusión ha de ser distinta, desde nuestro punto de vista. No es éste el criterio de la Sentencia 194/1998, que concluye que la colegiación obligatoria comentada respeta la reserva de ley, pues aunque viene impuesta por un reglamento, éste es previo a la Constitución y persigue, además, una finalidad constitucional. A nuestro modo de ver, sin embargo, la doctrina de la irretroactividad de la reserva de ley, aun respondiendo en su generalidad a una indiscutible racionalidad (*horror vacui* e irrazonabilidad de exigir a las normas preconstitucionales que respeten un sistema de fuentes posterior a ellas), ha de empezar a ser matizada a medida que pasa más tiempo desde la entrada en vigor de nuestro texto

constitucional, especialmente cuando el legislador ha tenido oportunidad de adecuar un sector del Ordenamiento, por haber intervenido en el mismo en una o más ocasiones, a las exigencias del sistema constitucional de fuentes. Y puesto que éste era un supuesto en que habían transcurrido dos décadas de vigencia de la Constitución y el legislador había intervenido ya en este campo, a nuestro modo de ver el Tribunal Constitucional debería haber concluido que la reserva de ley no había sido respetada.

En cuanto a que la colegiación obligatoria estudiada persigue una finalidad constitucional, tal conclusión nos parece enteramente acertada. Sin embargo, con ello no basta para que la medida sea constitucional, sino que, de conformidad con la doctrina general del Tribunal Constitucional sobre la limitación a los derechos fundamentales, es preciso además, y diríamos que sobre todo, que la medida que restringe el derecho fundamental sea proporcionada a la finalidad pretendida, lo que requiere un examen de los tres subprincipios de la proporcionalidad: adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El Tribunal Constitucional prescinde por completo de este nivel de examen y concluye, sin más, que la medida enjuiciada es constitucional, con lo cual se omite un escalón básico para determinar si una restricción de un derecho fundamental está constitucionalmente justificada: la proporcionalidad, a la que ni siquiera se menciona, y con ello se elude un examen que, desde nuestro punto de vista y en la línea defendida por el magistrado Gimeno Sendra en un voto particular a la sentencia, habría debido llevar a declarar inconstitucional la colegiación obligatoria enjuiciada.

DECLARACIÓN JUDICIAL DE MODALIDAD Y RECONOCIMIENTO DE FEDERACIÓN DEPORTIVA

(Con motivo de la Sentencia del Tribunal Superior
de Justicia de Extremadura de 15 de febrero de 2001)

Antonio Millán Garrido

**Miembro del Consejo Asesor del Deporte de la Junta de Andalucía
Vicepresidente del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva**

Sumario: I. Antecedentes.- II. La Sentencia 253/2001, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.- III. Alcance y contenido del pronunciamiento.- IV. La ejecución de la Sentencia: el «certificado» de la Federación Extremeña de Fútbol de 13 de julio de 2001.- V. La Resolución de la Dirección General de Deportes de 24 de julio de 2001.- VI. Conclusiones.-

I. Antecedentes

Por Resolución de 17 de noviembre de 1986, el Director General de Juventud y Deportes (Consejería de Educación y Cultura) de la Junta de Extremadura aprobó la inscripción (provisional) de la Federación Extremeña de Fútbol Sala en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Nueve años después y sin alegar otra causa que lo resuelto por la Administración del Estado¹, el Director General de Deportes (Consejería de Educación y Juventud), mediante Resolución de 6 de octubre de 1995, acordó «proceder a la cancelación en el Registro de Federaciones y Asociaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de

¹ *Vid.*, acerca de este contencioso en el ámbito estatal, A. Millán Garrido, «Algunas consideraciones sobre el fútbol-sala y su reconocimiento como modalidad deportiva (A propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 3 de julio de 2000)», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 4 (2000), pp. 14-18.

Extremadura del asiento de inscripción provisional de la Federación Extremeña de Fútbol Sala y demás menciones e inscripciones registrales que traigan su causa de la misma».

A pesar de la desinscripción, el fútbol sala extremeño optó mayoritariamente por una gestión autónoma de este deporte, controlado por la Asociación Extremeña para la promoción del Fútbol Sala, que, en la pasada temporada 2000-2001, contó con 6.072 deportistas afiliados y 406 equipos, pertenecientes a 311 clubes.

Pues bien, la indicada Asociación, a través de cinco de sus miembros, inició, el 21 de febrero de 1997, los trámites para una nueva constitución de la Federación Extremeña de Fútbol Sala, con solicitud motivada a la Dirección General de Deportes (Consejería de Educación y Juventud) de la Junta de Extremadura.

Tal solicitud fue denegada por Resolución de 9 de junio, en la que el Director General de Deportes se basa en un solo motivo o fundamento: «el hecho de que fútbol sala es una especialidad deportiva de la modalidad deportiva de fútbol, amparada en el ámbito de actuación de la Federación Extremeña de Fútbol».

Contra esta resolución denegatoria, los promotores interpusieron, con escrito de 21 de julio, recurso ordinario ante el Consejero de Educación y Juventud. El recurso se fundamentó, además de en la extemporaneidad de la resolución (notificada a los tres meses y quince días de formulada la solicitud), en que el fútbol sala es, no una especialidad del fútbol, sino una modalidad autónoma y así lo ha considerado la propia Administración extremeña, que, durante nueve años, mantuvo inscrita la Federación Extremeña de Fútbol Sala y que, cuando canceló su inscripción, no justificó tal desinscripción en que el fútbol sala fuese una mera especialidad del fútbol. Por ello, cuando la Dirección General de Deportes de la Junta de Extremadura deniega la solicitud formulada con base en que el fútbol sala no es una modalidad deportiva, va contra sus propios actos, esto es, contra lo que ha venido sosteniendo desde 1986.

Desestimada la impugnación por Resolución del Consejero de Educación y Juventud de 2 de octubre de 1997, los promotores de la Federación Extremeña de Fútbol Sala interpusieron, con escrito de 24 de noviembre, recurso jurisdiccional, que quedó registrado con el número 2888/1997 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

La demanda, formulada el 30 de septiembre de 1998, reitera los argumentos esgrimidos en el recurso administrativo ordinario, añadiendo la falta de motivación de los actos impugnados, «por cuanto en ninguno de ellos se explica porqué se considera al fútbol sala especialidad en lugar de modalidad».

A estas cuestiones da respuesta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 15 de febrero de 2001.

II. La Sentencia 253/2001, de 15 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura

Aborda, en primer término, la Sala la alegada extemporaneidad de la resolución del Director General de Deportes de 9 de junio de 1997, que, según el recurrente, determinaría su nulidad.

Obviamente, la cuestión no es ésta, pues el transcurso del plazo legalmente previsto para llevar a cabo la notificación constituye una irregularidad que, salvo que comportara deficiencia sustancial o produjese indefensión, resulta «insuficiente para decretar la nulidad de un acto» (arts. 58 y 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

La cuestión es «determinar si hubo más de tres meses de inactividad para computar el silencio positivo que recoge el artículo 26.2 de la Ley 2/1995, de 6 de abril». Establece este precepto que la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura deberá resolver las solicitudes de constitución de federaciones deportivas extremeñas en el plazo máximo de tres meses: «transcurrido dicho plazo sin que se haya otorgado la aprobación de manera expresa o advertido de las deficiencias a subsanar, se considerarán legalmente constituidas».

En el debate que nos ocupa, dado que el acto impugnado es del 9 de junio, con registro de salida del día 10 y que sobre tales fechas no existe prueba alguna de falsedad, hay que concluir, como hace la Sala, que, en la fecha de la resolución recurrida, «no habían transcurrido tres meses desde el 11 de marzo de 1997, es decir no concurriría en el caso el supuesto de silencio positivo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 2/1995, de 6 de abril».

Como bien indica el pronunciamiento comentado, «la cuestión clave en el asunto que nos ocupa es la de determinar si el fútbol sala constituye una modalidad deportiva específica o [una] especialidad del fútbol», ya que el segundo de los entendimientos constituye la base del acto impugnado y la motivación de su sentido desestimatorio de la solicitud formulada.

Tras concretarse los hechos probados (en orden a la situación internacional, estatal y autonómica del fútbol sala), se señala en la Sentencia cómo tales hechos, «al margen de las discusiones doctrinales o dogmáticas relativas al parentesco entre uno y otro deporte (fútbol y fútbol sala), reflejan a las claras que muchas personas perciben el fútbol sala como categoría deportiva independiente, sometiéndose a unas reglas de juego, competición, riesgos, emoción, diversión y satisfacciones diferentes a las del fútbol, y que los clubes así consideran a este deporte, totalmente desgajado del fútbol».

A continuación –en un fundamento, el quinto, que considero de especial trascendencia– la Sala destaca cómo la jurisprudencia y, en concreto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1989 (alegada por la Administración), «no aborda propiamente si el fútbol sala es una disciplina independiente o no, sino los efectos que en determinados ámbitos produce el silencio administrativo».

Y es que, ciertamente, a lo largo del intenso debate judicial que originó la inscripción –y posterior desinscripción– de la Federación Española de Fútbol Sala, nunca se entró en el fondo del asunto, de ahí que «los pronunciamientos habidos no puedan constituir la base para oponerse al reconocimiento del fútbol sala como modalidad deportiva [...], porque ni el Tribunal Supremo ni el Tribunal Constitucional se pronunciaron sobre tal reconocimiento»².

Sí se pronuncia, en la Sentencia objeto de este comentario, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Para ella, «negar hoy

² Cfr. A. Millán Garrido, «Algunas consideraciones sobre el fútbol-sala», cit; p. 18.

que el fútbol sala es una modalidad deportiva específica es cerrar los ojos a la realidad, y sostener que es una modalidad de fútbol tiene en contra que todo es distinto a él: el tiempo de duración del partido, el número de jugadores, incluso las óptimas características físicas de éstos; así se concibe por numeroso grupo de deportista, los clubes son independientes de los del propio fútbol y así se concibe también por diferentes Administraciones Públicas, que han reconocido estas federaciones de fútbol sala y las han inscrito en los registros administrativos correspondientes».

Pero es que, incluso, la propia Comunidad Autónoma de Extremadura – destaca la Sala – así lo contempla. Y «en la Convocatoria de los Juegos Deportivos Extremeños para 1998/99 no sólo la concibe de forma independiente del fútbol o el baloncesto, sino que utiliza las siguientes palabras para referirse a ellas en el apartado 4.4: la modalidad deportiva de fútbol sala».

De que se le ha reconocido carácter de deporte independiente en esta Comunidad Autónoma al fútbol sala «da cuenta la inscripción que en su día se llevó a cabo, que se canceló por la errónea interpretación de una sentencia [...], pero no porque no se concibiera el fútbol sala como modalidad deportiva específica».

Se refiere, por último, el pronunciamiento a la primacía del Derecho comunitario, debiendo tenerse presente, en este punto, «el informe favorable a la independencia del fútbol sala respecto del convencional, a favor de la competencia y para mejor cumplimiento de los artículos 85 y 86 del Tratado de Roma».

Dado, sin embargo, que el artículo 26 de la Ley del Deporte «prevé la necesidad de presentar determinada documentación que ha de reunir ciertos requisitos previo control administrativo sobre ellos», la Sala entiende que «el pronunciamiento correcto en sede jurisdiccional es anular el acto impugnado para que la Administración pública lleve a cabo el control administrativo que está llamada a desempeñar en este caso».

En consecuencia, se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto y se anula la resolución impugnada, por no ser conforme a Derecho, «debiendo continuar el procedimiento administrativo hasta su culminación en la constitución e inscripción *o no* de la Federación Extremeña de Fútbol Sala».

III. Alcance y contenido del pronunciamiento

En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 15 de febrero de 2001, hay una primera declaración, formulada por la Sala de manera concluyente e inequívoca: el fútbol sala es una modalidad deportiva, no una mera especialidad del fútbol.

El reconocimiento de modalidades deportivas es competencia – exclusiva – de la Administración (estatal o autonómica), pero tal reconocimiento o su denegación no son actos discrecionales, sino que han de estar motivados. En la Resolución del Director General de Deportes de la Junta de Extremadura de 9 de junio de 1997, la justificación se contrae «al hecho de que el fútbol sala es una especialidad deportiva de la modalidad deportiva de fútbol, amparada en el ámbito de actuación de la Federación Extremeña de Fútbol», lo que ratifica, sin más, la Resolución del Consejero de Educación y Juventud de 2 de octubre.

Frente a tal afirmación, que, en ningún caso, se motiva, el tribunal entiende que el

fútbol sala es una modalidad deportiva. Y lo hace a la vista de la extensa prueba practicada y de los informes emitidos, y tras un riguroso análisis de la legalidad vigente, de la jurisprudencia más significativa e, incluso, de las exigencias del acervo comunitario.

En consecuencia, desde que el pronunciamiento analizado adquirió firmeza, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, el fútbol sala no es una mera especialidad del fútbol, sino una modalidad deportiva, esto es un deporte diverso y autónomo.

Ahora bien, la declaración de modalidad deportiva, ¿implica necesariamente que deba conferírsele autonomía de gestión, a través del reconocimiento de su propia federación deportiva?

En este punto, ha de distinguirse el principio de monopolio de gestión del principio de unicidad deportiva³.

El principio de monopolio de gestión, asumido, de forma expresa, tanto por la legislación estatal como por toda la normativa autonómica, implica que, salvo en el caso de las federaciones polideportivas, sólo podrá existir una federación por cada modalidad, o, si se quiere, que cada modalidad sólo podrá estar integrada en una única federación deportiva.

Este principio, reconocido, para el deporte extremeño, en el artículo 23.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, no requiere, por sí mismo, que el fútbol sala, como modalidad deportiva, tenga que segregarse de la Federación Extremeña de Fútbol y ser gestionado, de forma autónoma, por su propia federación. El principio de monopolio de gestión lo único que exige, en éste como en cualquier otro supuesto, es que la modalidad sea gestionada por una única federación: la Federación Extremeña de Fútbol Sala, si ésta se constituye, o la Federación Extremeña de Fútbol, de no producirse la segregación. Impediría, en cambio, que, materializada tal segregación, el fútbol sala siguiese gestionado tanto por la Federación Extremeña de Fútbol Sala como por la Federación Extremeña de Fútbol.

El principio de unicidad deportiva comporta, en cambio, que toda modalidad requiere su federación propia o, lo que es lo mismo, que las federaciones no pueden gestionar más de una modalidad deportiva, con cuantas especialidades cuente ese deporte. Es claro que, en virtud de este principio, reconocida una modalidad deportiva, ha de constituirse una nueva federación que la gestione. En el caso que nos ocupa, reconocido como modalidad el fútbol sala, éste no podría seguir gestionado por la Federación Extremeña de Fútbol, debiendo la Administración autonómica autorizar e inscribir su propia federación deportiva.

Pues bien, a diferencia de lo que acontece con el principio de monopolio de gestión, el de unicidad deportiva ni se concreta en la legislación estatal ni ha sido asumido, de forma generalizada, en la normativa autonómica.

En efecto, el principio de unicidad deportiva no se declara expresamente en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, ni en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, y, a mi modo de ver, tampoco se deriva del total conjunto normativo regulador de las federaciones deportivas, como pretende un sector de nuestra doctrina⁴, por cuanto, en definitiva, no existe precepto alguno que obligue a la Administración del Estado a constituir una

³ Cfr. A. Camps Povill, *Las federaciones deportivas. Régimen jurídico*, Civitas, Madrid, 1996, pp. 141-142.

⁴ Cfr. A. Camps Povill, *Las federaciones deportivas*, cit., pp. 142-144.

federación por el simple hecho de haber sido reconocida su modalidad (art. 8º RDFE) o que impida atribuir a una federación más de una modalidad deportiva (arts. 34.1 LD y 1.5 RDFE). Por ello, en el ámbito estatal, el reconocimiento de una modalidad por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes será un criterio a tener en cuenta – antes de la reforma de 1999, condición indispensable – para autorizar e inscribir una federación deportiva, pero, en ningún caso, tal reconocimiento exige – y, en sí mismo, ni siquiera permite – la constitución del nuevo ente federativo⁵.

En Extremadura, en cambio, sí se asumió, en un primer momento, el principio de unicidad, que quedó establecido, con cierta contundencia, en el Decreto 4/1986, de 27 de enero, por el que se regula la actividad de las federaciones deportivas, cuyo artículo 1º determinaba que las federaciones extremeñas son entidades «dedicadas a la práctica de *una misma* modalidad deportiva» (principio de unicidad), así como que «no puede constituirse más de una sola federación extremeña por cada modalidad deportiva» (principio de monopolio de gestión). Precisamente, como excepción al primero de los principios, se establecía la posibilidad de que se constituyera «una única Federación Extremeña de Deportes Autóctonos, que estará, en su caso, integrada por las asociaciones y deportistas dedicados a la práctica y promoción de los deportes tradicionales de Extremadura» (disp. adic. única).

Dado que, a diferencia de lo que sucede en las denominadas «federaciones polideportivas», ningún deporte autóctono es una «versión adaptada» de los gestionados por otras federaciones, la excepción no lo es al monopolio de gestión, sino al principio de unicidad deportiva, en tanto se posibilita una federación integrada, no ya por uno, sino por varios deportes. Sólo partiendo del principio de unicidad, tiene sentido prever – como excepción al sistema – la posibilidad de federaciones autonómicas de deportes autóctonos, por cuanto estas federaciones respetan, en todos sus términos, el monopolio de gestión y su único particularismo sustancial consiste, precisamente, en albergar varias modalidades que sólo tienen en común su condición de ser deportes tradicionales en la Comunidad Autónoma.

En mi opinión, este planteamiento (salvo en las polideportivas y en las de deportes autóctonos, cada modalidad requiere una sola federación y cada federación exige una única modalidad) permanece inalterado tras la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte, que consagra el monopolio de gestión (art. 23.3), pero que no se refiere, para nada, al principio de unicidad deportiva.

Es el Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas extremeñas, el que, aun sin una mención expresa en tal sentido, abandona el principio de unicidad deportiva, con alteración sustancial del sistema originario, de forma que, en la línea marcada por la legislación estatal, las federaciones extremeñas pueden acoger, como propias, más de una modalidad deportiva, con todas sus especialidades.

El nuevo texto reglamentario no sólo omite cualquier referencia a la unicidad, sino que, además, contiene previsiones que parten del principio opuesto, esto es, que una federación puede gestionar más de un deporte. Así, la «posible» segregación de una

⁵ Cfr. I. Agirreazkuenaga, *Intervención pública en el deporte*, Civitas, Madrid, 1998, p. 129.

modalidad [art. 10.1. *b*)], que presupone su coexistencia con otra u otras modalidades en una misma federación. O el supuesto de extinción por integración en otras federaciones deportivas [art. 14. *c*)], que conduce, necesariamente, a una dualidad – o pluralidad – de modalidades en una misma federación.

En otro orden, el abandono del principio de unicidad ha hecho innecesaria la referencia a la – todavía no creada – Federación Extremeña de Deportes Autóctonos, ya que, según lo expuesto, su único particularismo (ser una federación con varios deportes diferentes) no contradice ya ningún principio del régimen jurídico de las federaciones deportivas extremeñas.

Por tanto, en 1997, cuando se solicita el reconocimiento de la Federación Extremeña de Fútbol Sala, bastaba la declaración de modalidad para que tal reconocimiento fuese obligado para la Administración, dato éste que resulta fundamental en orden a la correcta interpretación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 15 de febrero de 2001, esto es, a fin de determinar si el indicado fallo se limita al reconocimiento del fútbol sala como modalidad deportiva o si, por el contrario, la estimación del recurso comporta, en sí misma, el derecho de los recurrentes a que, presentados todos los documentos exigidos por la Ley, la Administración proceda a inscribir la Federación Extremeña de Fútbol Sala en los términos solicitados.

Al respecto, se hace necesario recordar que los promotores lo que solicitan a la Dirección General de Deportes, en su escrito de 21 de febrero de 1997, es «la constitución de la Federación Extremeña de Fútbol Sala [y] la inscripción de la misma en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura». Y tal constitución se deniega con el único argumento de que el fútbol sala no es una modalidad deportiva, sino una especialidad de otro deporte: el fútbol.

De aquí que, confirmado el acuerdo del Director General de Deportes por Resolución del Consejero de Educación y Juventud de 2 de octubre de 1997, el debate jurisdiccional se centrase en si el fútbol sala es, efectivamente, una especialidad del fútbol o si, por el contrario, se trata de una modalidad deportiva, dependiendo de ello – y sólo de ello, porque, además de la exigencia normativa apuntada, así lo determina con sus actos la propia Administración – el reconocimiento y la inscripción del nuevo ente federativo.

En este sentido se pronuncia la Sentencia comentada cuando advierte que «la cuestión clave en el asunto que nos ocupa [la constitución o no de la Federación Extremeña de Fútbol Sala] es determinar si el fútbol sala constituye una modalidad deportiva específica o una especialidad del fútbol, ya que es la motivación debatida la que sirve de soporte al acto impugnado» (apartado inicial del fundamento jurídico 4.º).

Por ello, demostrado por los recurrentes que el fútbol sala es una modalidad deportiva y reconocido así por la Sala, ésta, a mi modo de ver, por imperativo legal y estricta congruencia, debió concluir estimando el recurso y ordenando a la Administración demandada que inscribiese la Federación Extremeña de Fútbol Sala en el Registro General de Entidades Deportivas.

No lo hizo de esta forma la Sala, que fundamenta su pronunciamiento en que «el artículo 26 de la Ley 2/1995, del Deporte de Extremadura, prevé la necesidad de presentar *determinada documentación* que ha de reunir ciertos requisitos previo control administrativo sobre ellos».

En consecuencia, se estima el recurso y se anula el acto impugnado, «debiendo continuar el procedimiento administrativo hasta su culminación en la constitución e inscripción *o no* de la Federación Extremeña de Fútbol Sala».

A mi entender, la Sala no ordena *reiniciar* el procedimiento (pues no hay base legal para ello), sino que éste se continúe, al único objeto de que la Administración pueda revisar la documentación exigida por el artículo 26.1 de la Ley (extremeña) del Deporte.

Si la documentación aportada por los promotores es la requerida (o se subsanan las deficiencias advertidas), la Administración debería concluir el procedimiento, por los argumentos expuestos, con la constitución de la Federación Extremeña de Fútbol Sala y su inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas. Sólo si la documentación presentase deficiencias que, advertidas a los promotores, no fuesen subsanadas, la Administración podría denegar la constitución solicitada.

No lo ha entendido así la Administración de la Junta de Extremadura, como se desprende de los hechos que siguen.

IV. La ejecución de sentencia: el «certificado» de la Federación Extremeña de Fútbol de 13 de julio de 2001

Firme la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 15 de febrero de 2001, el Consejero de Cultura dicta la Orden de 13 de marzo (*Diario Oficial de Extremadura*, núm. 41, de 7 de abril), disponiendo la ejecución del fallo.

Y, como acto de ejecución, se requiere a la Federación Extremeña de Fútbol, para que emita el informe preceptivo y no vinculante previsto en el artículo 10.1. *b)* del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas extremeñas.

Este informe, aun cuando entonces no era preceptivo, pudo y debió ser recabado por la Dirección General de Deportes antes de resolver, el 9 de junio de 1997, que el fútbol sala no es una modalidad deportiva. Tras el pronunciamiento judicial, el informe resulta improcedente y carece de cualquier sentido.

No es procedente porque, conforme a lo previsto en el pronunciamiento judicial, la continuación del procedimiento administrativo se ordena a los solos efectos de que por la Administración pueda revisarse la documentación exigida por la Ley para la constitución de una nueva federación deportiva. Y el informe solicitado a la Federación Extremeña de Fútbol nada tiene que ver con dicha documentación, fundándose, además, su exigencia en una disposición que no estaba vigente cuando se inició y resolvió el procedimiento originario.

Y carece de cualquier sentido porque, según prevé el referido artículo 10.1. *b)* del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, el informe recabado ha de limitarse a destacar la diferencia o no entre la modalidad deportiva y la especialidad cuya segregación se solicita, lo que, tras la Sentencia de 15 de febrero de 2001, resulta intrascendente, al haber declarado el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que el fútbol sala no es una especialidad del fútbol, sino una modalidad deportiva.

Por otra parte, la Federación Extremeña de Fútbol emite, en lugar del informe, una certificación, de 13 de julio de 2001, del acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria celebrada ese mismo día y en la que se acuerda, por unanimidad, «oponerse [...] a la segregación de la especialidad de fútbol sala de la Federación Territorial Extremeña

de Fútbol», con base en unos argumentos que, aunque con brevedad, merecen ser comentados. Tales argumentos son:

a) La segregación «supondría la modificación o supresión del artículo 1 de los Estatutos de la Federación Territorial Extremeña de Fútbol, aprobados por la Junta de Extremadura, *y que esta Asamblea no tiene intención de modificar*».

Sin entrar en el análisis del inciso final (que he destacado con cursiva), baste señalar la absoluta irrelevancia de esta alegación, pese a que, en alguna Comunidad Autónoma, haya servido a la federación de fútbol para retener sus competencias en materia de fútbol sala, con un muy discutible apoyo jurisprudencial.

En este punto, ha de convenirse que si la Administración de la Junta de Extremadura, tras el reconocimiento judicial del fútbol sala como modalidad deportiva, acordase inscribir su federación y aprobar los estatutos, la Federación Extremeña de Fútbol Sala pasaría a ser la única entidad competente, en el ámbito territorial autonómico, para promocionar, dirigir y gestionar las actividades propias de la nueva modalidad deportiva, así como para regular sus competiciones oficiales y ejercer las restantes funciones atribuidas a las federaciones deportivas extremeñas. Y, por supuesto, la Federación Extremeña de Fútbol quedaría privada, desde ese momento, de las competencias que, en materia de fútbol sala, le están atribuidas, deviniendo inaplicables sus estatutos en todo lo referente a la nueva modalidad deportiva, con independencia de la modificación estatutaria obligada por el mismo cambio sustancial de la realidad deportiva⁶.

b) Porque el fútbol sala es «especialidad de la modalidad de fútbol».

Cuando la Asamblea General de la Federación Extremeña de Fútbol adopta este acuerdo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 15 de febrero de 2001 es firme y, en consecuencia, según he destacado, el fútbol sala no es ya una especialidad del fútbol, sino una modalidad autónoma.

c) Porque «existen competiciones organizadas por la Federación Territorial Extremeña de Fútbol que colisionarían con las organizadas por la hipotética Federación Extremeña de Fútbol Sala».

De inscribirse la Federación Extremeña de Fútbol Sala, no habría colisión alguna, pues sería esta entidad la única que, por disponerlo así tanto la Ley del Deporte de Extremadura [arts. 23.3 y 30.c)] como el Decreto de Federaciones Deportivas Extremeñas [arts. 2.º1 y 5.º2.b)], podría organizar competiciones oficiales de fútbol sala, quedando prohibida tal organización a la Federación Extremeña de Fútbol.

d) Porque «las competiciones de esta hipotética Federación Española de Fútbol Sala tendrían su límite en la Comunidad Autónoma de Extremadura, al no existir a nivel nacional Federación Española de Fútbol Sala, ni a nivel internacional».

Esta objeción es cierta, pero sólo desde una perspectiva formal, al no existir, en efecto, una Federación Española de Fútbol Sala. No se dice, sin embargo, que, mayoritariamente, el fútbol sala español no está integrado en la Real Federación Española de Fútbol, sino en la Confederación Española de Fútbol Sala, que agrupa, en estos momentos, a las federaciones

⁶ Vid., especialmente, A. Millán Garrido, «La modificación de los estatutos federativos a requerimiento de la Administración (Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 23 de enero de 2001)», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 6 (2001), pp. 109-115.

autonómicas de fútbol sala de Andalucía, Aragón, Baleares, Galicia y el País Vasco, así como a las Asociaciones autonómicas de Castilla-La Mancha y Extremadura.

Tampoco se señala que, en 1971, fue creada la Federación Internacional de Fútbol Sala (FIFUSA), que, en estos momentos, agrupa a más de cuarenta países, alcanzando una entidad significativa, especialmente en el continente americano.

e) Porque «la organización del fútbol sala en nuestra región se encuentra plenamente desarrollada a través de la Federación Territorial Extremeña de Fútbol, con las recientes competiciones creadas por ésta, en el ámbito provincial, apoyadas por las Diputaciones y Comunidad Autónoma».

Estas *recientes* competiciones provinciales contrastan con los consolidados Campeonatos autonómicos de clubes y de selecciones locales organizados por la Asociación Extremeña de Fútbol Sala, en los que, como queda expuesto, en este mismo trabajo, han participado, durante la temporada 2000-2001, 6.072 deportistas, 406 equipos y 311 clubes⁷.

V. La Resolución de la Dirección General de Deportes de 24 de julio de 2001

1. La Resolución de la Dirección General de Deportes, tras fijar los antecedentes, que concluyen con la transcripción del certificado de la Federación Extremeña de Fútbol de 13 de julio, centra la fundamentación de la negativa a inscribir la Federación Extremeña de Fútbol Sala en un dato nuevo, no esgrimido, hasta ese momento en el procedimiento: la inexistencia de una federación española de fútbol sala.

Con ello, a mi modo de ver, la Administración no da debido cumplimiento a la Sentencia de 15 de febrero de 2001, que, según queda expuesto, tras declarar que el fútbol sala es una modalidad deportiva, estima el recurso interpuesto y anula el acto impugnado, ordenando la continuación del procedimiento a los solos efectos de que la propia Administración revise los documentos requeridos por el artículo 26 de la Ley 2/1995, de 6 de abril. Constatada la regularidad y suficiencia de tal documentación (o subsanados los defectos advertidos), la Dirección General de Deportes de la Junta de Extremadura debió concluir el procedimiento con la constitución de la Federación Extremeña de Fútbol Sala y su inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas.

Al no hacerlo así, promoviendo actuaciones improcedentes e introduciendo elementos nuevos en el debate, la Dirección General de Deportes ha vulnerando los principios básicos del procedimiento administrativo y, desde luego, no ha ejecutado la Sentencia de 13 de abril de 2001.

2. Sin perjuicio de lo anterior, determinante, en sí, de la nulidad de cuantos actos administrativos se han dictado «en ejecución» del pronunciamiento judicial, me parece oportuna una referencia, siquiera sea breve y como último apunte en este comentario, a

⁷ Hasta la temporada 1999/2000, la Federación Extremeña de Fútbol se limitó a organizar, en determinadas ciudades de la Comunidad Autónoma (Cáceres, Badajoz, Mérida, Almendralejo, Navalmoral de la Mata...), una competición local de fútbol sala en categoría benjamín. En la temporada 2000/2001 organizó, asimismo, una competición provincial de fútbol sala en Cáceres, con intervención de catorce equipos de categoría sénior.

la argumentación seguida por la Dirección General de Deportes en su Resolución de 24 de julio de 2001.

a) Comienza la resolución con una referencia competencial que considero desafortunada y conducente a interpretaciones erróneas.

Se dice, en efecto, siguiendo el preámbulo de la Ley (estatal) del Deporte, que «es ésta una materia sobre la que inciden varios títulos competenciales, de ahí que la Ley regule actuaciones coordinadas y de cooperación entre la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas», de lo que deduce que «el marco jurídico al que debe ajustarse toda actuación referente a la constitución, organización y estructura de una federación deportiva extremeña está integrado tanto por la normativa autonómica (Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura y Decreto 27/1998) como por la Ley 10/1990».

Una vez más, se reconoce, como principio, la competencia autonómica para, después, cuestionarla y desvirtuarla con la introducción de restricciones y límites que no se ajustan al sistema constitucionalmente establecido.

La Constitución, en efecto, tras atribuir a los poderes públicos el fomento del deporte (art. 43.3), confiere a las Comunidades Autónomas la posibilidad de asumir las competencias en dicha materia (art. 148.1.19.^a), algo que han hecho todas ellas y, en concreto, por lo que aquí nos interesa, la Comunidad Autónoma de Extremadura (art. 7.1.18 de su Estatuto). Por el contrario, el texto constitucional no incluye, para nada, el deporte entre las competencias estatales contenidas en su artículo 149.1, un «olvido» que, no sin dificultades, ha sido subsanado por la legislación ordinaria, con base en la naturaleza estatal del ámbito supracomunitario y en la incidencia de múltiples títulos competenciales en la actividad deportiva.

De esta forma, el Estado ostenta competencia para regular el deporte en su correspondiente ámbito territorial y funcional, así como cuando su intervención se derive de títulos generales o exclusivos sobre otras materias, pero que se proyectan sobre el deporte, como acontece con la seguridad pública, la sanidad o las titulaciones. Sin embargo, tal reconocimiento debe respetar, en todo caso, un sistema —constitucional— en el que la competencia general en materia de deporte corresponde con carácter exclusivo, no al Estado, sino a las Comunidades Autónomas.

Esto es, «se puede acotar la materia “deporte” como competencia exclusiva autonómica, sacando fuera de la misma lo que afecte a las materias espectáculos, títulos deportivos, organización de sociedades anónimas deportivas, seguridad pública y otras similares, y puede definirse lo que forma parte de las relaciones internacionales deportivas, pero al final existirá una materia «deporte» que fue la que tuvieron en cuenta el constituyente y el redactor de los Estatutos, que, como tal, será competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas»⁸.

Y de esta materia, sobre la que no se proyecta título alguno que legitime la competencia estatal, forma parte el reconocimiento de modalidades deportivas y la constitución de federaciones autonómicas.

⁸ Cfr. J. Torno Mas, «La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia deportiva», en *La Constitución y el deporte*, X Jornada Unisport sobre Derecho Deportivo, Granada, 1993, p. 58.

Este planteamiento limitativo de la Administración autonómica en orden a la propia competencia de la Comunidad extremeña, no es algo aislado u ocasional, sino que se enmarca en una corriente jurisprudencial y doctrinal, de marcado signo conservador, que, a través de técnicas diversas y distintas interpretaciones, ha tratado de restringir el ámbito competencial autonómico. Como se ha destacado con acierto, «cualquier norma, argumento procesal u opinión doctrinal que avale esta idea, aprendida en otro tiempo y acriticamente asumida, sobre la racionalidad del Estado central, es de inmediato considerada razonable y coherente, de forma que puede legitimar cualquier exceso estatal y cualquier vaciamiento competencial de las Comunidades Autónomas»⁹.

En definitiva, dentro de su ámbito territorial y funcional, la Comunidad Autónoma de Extremadura ostenta competencia exclusiva en materia de deporte. De ahí que el reconocimiento de de una federación autonómica constituya un acto de ejercicio de competencias constitucionales y estatutarias por parte de la Administración extremeña. No se trata de una actuación «coordinada», ni estamos ante una competencia «compartida», ni media título alguno que justifique, en esta materia, la intervención pública estatal, como pretende la Resolución. La competencia, en la cuestión debatida, corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura con carácter exclusivo y excluyente¹⁰.

Incurre, pues, la Dirección General de Deportes de la Junta de Extremadura en un grave error cuando afirma que sobre esta materia (constitución de federaciones autonómicas) inciden varios títulos competenciales y que, por ello, la misma ha de ser objeto de una actuación coordinada y de cooperación entre la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas. Y en otro, mayor, si cabe, cuando sostiene que el marco jurídico al que debe ajustarse toda actuación referente a la constitución, organización y estructura de una federación deportiva extremeña está integrado tanto por la normativa autonómica (Ley 2/1995, de 6 de abril, y Decreto 27/1998, de 17 de marzo) como por la Ley 10/1990, de 15 de octubre.

La normativa aplicable, en esta materia, es tan sólo la autonómica, la que, además, ha de ser interpretada a favor del mantenimiento del sistema (autonómico) establecido y no incorporando elementos restrictivos que vacíen de contenido las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de deporte¹¹.

b) Es, precisamente, una interpretación restrictiva de los artículos 24 y 30 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, la que lleva a la Dirección General de Deportes de la Junta de Extremadura a sostener que, para la constitución e inscripción de una federación extremeña, debe existir una federación española que contemple la modalidad deportiva de que se trate (fundamentos jurídicos 2.º y 3.º).

⁹ Cfr. I. Granada Hijelmo, «Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho Deportivo», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 1 (1993), p. 63.

¹⁰ Resulta bien significativo que, incluso desde las posiciones más centralistas, se reconozca la competencia autonómica en estos temas. *Vid.*, en tal sentido, R. Casero Egido, «La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de educación física y deporte», en *La Ley*, t. 1983-2, p. 1286.

A ello no es ajeno el que «el asociacionismo deportivo sea el aspecto de la materia deporte que más claramente incluye la política deportiva en el marco constitucional del artículo 43.3». Cfr. A. Roig Batalla, «Análisis competencial de la Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte», en *Autonomías*, núm. 13 (1991), p. 107.

¹¹ Cfr. A. Millán Garrido, «Algunas consideraciones sobre el fútbol-sala», cit., pp. 26-27.

Y es que, si bien los preceptos legales indicados se refieren, de una u otra forma, a las relaciones entre las federaciones nacionales y las extremeñas, tales referencias no deben interpretarse, a mi entender, en el sentido de imposibilitar el reconocimiento por la Administración autonómica de federaciones cuya modalidad no esté reconocida en el ámbito estatal, ya que ello determinaría una – injustificada – limitación de las competencias de la Comunidad Autónoma, que sólo podría inscribir una federación autonómica tras el previo reconocimiento de la «española correspondiente» por la Administración estatal, esto es, con tal interpretación, la Comunidad Autónoma se vería privada, de hecho, de una facultad esencial para la «promoción del deporte», tarea en la que – se insiste – tiene atribuida la competencia exclusiva.

Con razón se ha advertido que, de exigirse, para reconocer una federación autonómica, la previa existencia de la española correspondiente, «se estaría privando de contenido y, por tanto, se conculcaría el principio de competencia exclusiva constitucionalmente reconocida a favor de esta Comunidad Autónoma en relación con el fomento del deporte en su propio ámbito [...]. O, dicho de otro modo, si prestamos nuestra conformidad con la interpretación propuesta, habría que concluir que la competencia reconocida constitucional y estatutariamente a favor de esta Comunidad quedaría sometida a condición – concretada en el previo reconocimiento por el Estado de la correspondiente federación –, lo que conduciría a un resultado radicalmente opuesto a la voluntad del legislador»¹².

La legislación extremeña lo único que establece es la obligación del ente federativo extremeño de integrarse en la federación española correspondiente, pero, obviamente, *cuando tal federación estatal exista*. De esta exigencia funcional – impuesta por la propia estructura organizativa del deporte – no puede deducirse, sin embargo, como hace la Dirección General de Deportes en la resolución examinada, que la existencia de la federación nacional constituya un presupuesto necesario para el reconocimiento de la federación autonómica.

c) Menos sentido tiene aún el fundamento jurídico cuarto de la Resolución, que advierte de la imposibilidad de cumplir la pretendida Federación Extremeña de Fútbol Sala los propios estatutos presentados, por cuanto en ellos se prevé [arts. 3.b) y 7.2] la integración de la entidad federativa en el «Órgano nacional de que dependa el fútbol sala». Es evidente, afirma el Director General de Deportes, que «el Órgano nacional a que se refieren estos artículos es, como queda dicho en el fundamento jurídico segundo, la Real Federación Española de Fútbol», no siendo posible, hoy día, la integración en ella de una Federación Extremeña de Fútbol Sala.

Ocurre, no obstante, que el «Órgano nacional» a que se refieren los estatutos de la solicitada Federación Extremeña de Fútbol Sala no es la Real Federación Española de Fútbol, sino la Confederación Española de Fútbol Sala, a la que ya me he referido.

¹² Cfr. el voto particular formulado por el magistrado F. J. Gutiérrez del Manzano (FJ 8º) a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 3 de julio de 2000. El texto de este pronunciamiento y del voto particular pueden verse en la *Revista Jurídica de Andalucía*, núm. 31 (2000), pp. 474-480, y *Revista General de Derecho*, núm. 675 (2000), pp. 14543-14548.

d) Son las consideraciones apuntadas las que llevan al Director General de Deportes de la Junta de Extremadura, en el quinto y último fundamento de la resolución, a concluir que los criterios señalados por el artículo 12.1, para la constitución de las federaciones autonómicas, «deben ser ampliados con el de la existencia de una federación nacional, circunstancia que, si bien no figura expresamente entre los reiterados criterios mínimos [...], sí resulta obvio que se encuentra recogida implícitamente».

A mi entender, lo que resulta obvio es que considerar requisito, fundacional o funcional, para el reconocimiento de la Federación Extremeña de Fútbol Sala, la previa existencia de la «correspondiente nacional», como pretende, en este caso, la Administración extremeña, supone implantar una exigencia no contenida en la legalidad vigente, vulnerándose, además, con ello, el artículo 7.1.18 del propio Estatuto autonómico de Extremadura.

VI. Conclusiones

1. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 15 de febrero de 2001, ante la negativa del Director General de Deportes a inscribir la Federación Extremeña de Fútbol Sala, establece que el fútbol sala no es una mera especialidad del fútbol, sino una modalidad deportiva, esto es, un deporte diverso y autónomo.

2. Dado que la Administración había fundado su negativa a inscribir la nueva federación en el único motivo de ser el fútbol sala una especialidad del fútbol, la declaración judicial de modalidad comporta, según señala el propio pronunciamiento, el derecho de los promotores a que, presentados los documentos legalmente exigibles, la Administración proceda a inscribir la Federación Extremeña de Fútbol Sala.

3. La Dirección General de Deportes de la Junta de Extremadura, en tanto no se ha limitado al control administrativo ordenado, promoviendo actuaciones improcedentes e introduciendo elementos nuevos en el debate, ha vulnerado los principios básicos de la actuación administrativa y, desde luego, no ha ejecutado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 15 de febrero de 2001.

4. Reconocido que el fútbol sala es una modalidad deportiva, resulta improcedente y carente de sentido el informe de la Federación Extremeña de Fútbol sobre «la diferencia o no entre la modalidad deportiva y la especialidad cuya segregación se solicita».

5. El reconocimiento de la Federación Extremeña de Fútbol Sala constituye un acto de ejercicio de competencias constitucionales y estatutarias por parte de la Administración de la Junta de Extremadura. No se trata de una actuación «coordinada», ni estamos ante una competencia «compartida», ni media título alguno que justifique, en esta materia, la intervención pública estatal, como pretende la Resolución del Director General de Deportes de 24 de julio de 2001. La competencia, para reconocer modalidades deportivas y constituir federaciones autonómicas, corresponde, con carácter exclusivo y excluyente, a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

6. Para la constitución de federaciones autonómicas no es presupuesto necesario, en la vigente normativa extremeña, la existencia de la correspondiente federación estatal. Entender lo contrario, como hace el Director General de Deportes de la Junta de

Extremadura, en su Resolución de 24 de julio de 2001, supone implantar una exigencia no contenida en la legalidad vigente, a la vez que determina una injustificada limitación de las competencias de la Comunidad Autónoma, que se ve privada, de hecho, de una facultad esencial para la «promoción del deporte», materia en la que —se insiste— tiene atribuida la competencia exclusiva.

7. Inscrita la Federación Extremeña de Fútbol Sala y aprobados sus estatutos, el nuevo ente federativo pasará a ser el único competente, en el ámbito territorial autonómico, para promocionar, dirigir y gestionar las actividades propias de la nueva modalidad deportiva, así como para regular sus competiciones oficiales y ejercer las restantes funciones atribuidas a las federaciones deportivas extremeñas, quedando privada, desde ese momento, la Federación Extremeña de Fútbol de las competencias que, en materia de fútbol sala, le estaban atribuidas, deviniendo inaplicables sus estatutos en todo lo referente a la nueva modalidad deportiva.

II. Notas

EL NUEVO CÓDIGO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FIFA

El pasado 1 de mayo de 2002 entró en vigor el nuevo Código Disciplinario de la FIFA aprobado por su Comité Ejecutivo el anterior 8 de marzo. La trascendencia de este texto radica tanto en la importancia de las competiciones a las que es aplicable, todas ellas de carácter internacional, como en la recomendación que se realiza en su artículo 7º a las Federaciones nacionales (denominadas asociaciones nacionales) para que adapten sus disposiciones disciplinarias al mismo, con el fin de armonizar la regulación de esta materia. El Código Disciplinario de la FIFA consta de un total de ciento cincuenta y cinco artículos, divididos en dos títulos, el primero relativo al derecho material aplicable y el segundo a los órganos enjuiciadores y al procedimiento disciplinario, cada uno de ellos compuesto por varios capítulos, secciones y subsecciones, siendo encabezado por un título preliminar y cerrado por una disposición final y un apéndice en el que se incluyen cinco cartas de confirmación de sanciones. Su ámbito de aplicación se extiende a todos los partidos y competiciones organizadas por la FIFA, a todos los actos que sean atentatorios y realizados hacia oficiales de partidos, así como a toda actuación que atente contra los objetivos estatutarios de la propia FIFA (art. 2), estando sujetos al mismo igualmente las asociaciones nacionales, sus miembros, especialmente clubes, oficiales, oficiales de partidos y futbolistas, las personas a las cuales la FIFA hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla con ocasión de un partido y competición, y los espectadores.

La primera cuestión destacable del presente Código es el conjunto de definiciones que se realiza en su artículo 5º con la intención de precisar el sentido correcto de diversos términos que podrían ser objeto de controversias, destacando entre ellos los de *antes del partido* (tiempo transcurrido desde la entrada de los equipos al recinto del estadio hasta el pitido inicial del colegiado por el que se inicia el encuentro), *después del partido* (tiempo transcurrido desde el pitido final del árbitro hasta la salida de los equipos del recinto del estadio), *oficial* (toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una asociación nacional o de un club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función y el periodo de duración de ésta, integrándose explícitamente en este grupo a los directivos, entrenadores y las personas que, en general, desempeñen funciones en los equipos y excluyéndose de modo expreso de tal consideración a los jugadores) y *oficial de partido* (gozando de esta calificación los árbitros, árbitros asistentes, cuarto árbitro, el comisario del partido, el inspector de árbitros, el responsable de seguridad, así como las otras personas delegadas por la FIFA para asumir responsabilidades en relación con el partido).

En el título I se procede a regular el derecho material, indicándose expresamente que para la imposición de sanciones se requiere la comisión de una infracción punible, bien realizada de manera intencional o negligente, esté consumada o en grado de tentativa, siendo todas ellas perseguibles tanto de oficio como a instancia de parte (art. 114).

En los artículos 11 a 13 se determina cuáles son las posibles sanciones a imponer, tanto a las personas físicas como a las jurídicas, señalándose en el primero de estos preceptos las comunes a ambos tipos, que podrán ser la advertencia, represión o anulación de premios. En ambos casos será igualmente factible el castigo consistente en multa económica, siendo su cuantía establecida necesariamente, bien en francos suizos o en dólares norteamericanos, considerándose como responsables solidarios de estas multas tanto a las asociaciones nacionales como a los clubes deportivos respecto al pago de las impuestas a jugadores y oficiales de sus respectivos ámbitos, no enervándose tal responsabilidad en ninguno de los dos casos por el hecho de que la persona física sancionada deje de pertenecer a su club o asociación.

Las posibles sanciones que pueden recaer sobre las personas físicas son la *amonestación* (art. 18), siendo de especial interés sobre sus consecuencias la indicada para el supuesto de interrumpirse un partido, pues las amonestaciones impuestas durante el tiempo de juego serán anuladas si se acuerda que el encuentro vuelva a jugarse; si el partido no continuase se mantendrán en vigor las que hubiesen recaído en los integrantes del equipo responsable de la suspensión del juego, si bien si fuesen ambos responsables todas persistirán; la expulsión (art. 19); la *suspensión de partidos*, pudiendo ser ésta por días, meses o años y, salvo disposición en contrario expresa, no siendo superior a veinticuatro partidos o dos años, no considerándose efectivamente cumplida la sanción impuesta en el caso de interrupción, anulación o declaración de derrota de un equipo por retirada o renuncia, salvo que los hechos que determinaran aquellas consecuencias no fueran imputables al equipo al que pertenecían los jugadores suspendidos (art. 20) y la *prohibición, de acceso*, bien a los vestuarios o a ocupar el banco de sustitutos (art. 21), a estadios (art. 22) o al ejercicio de cualquier actividad relacionada con el fútbol, ya sea administrativa, deportiva o de otra clase (art.23).

Respecto a las personas jurídicas se permite que puedan ser sancionadas a disputar sus encuentros a puerta cerrada (art. 24); en terreno neutral, esto es en país o región distinto de aquel al que pertenece la asociación deportiva o club sancionado (art. 25); o incluso se les prohíba jugar en un estadio determinado (art. 26). También es posible la sanción consistente en la anulación del resultado de un partido (art. 27), la exclusión de la participación de un club o asociación de una competición en curso o futura (art. 28), el descenso a categoría inmediatamente inferior (art. 29), la deducción de puntos (art. 30) y la pérdida de partido como consecuencia de la renuncia o retirada, en cuyo caso se entenderá que el resultado es de 0-3 a favor del oponente, salvo que se disputase parte del encuentro y el existente en el momento de la suspensión reflejase una mayor diferencia de goles a favor del no infractor, en cuyo caso se mantendrá éste. Idéntica sanción corresponderá para el club o asociación que alinee a un jugador sancionado.

Estas sanciones, que pueden ser suspendidas parcialmente de su ejecución (art. 33), no computándose a efectos de su cumplimiento los periodos en los que no se celebran competiciones (estival e invierno, art. 34), han de ser cumplidas en la competición en la cual se impusieron, pero es posible que, por eliminación del equipo del torneo o por provenir del último encuentro del mismo, éstas queden pendientes de su efectivo cumplimiento. Para evitar que esto sea así y sigan vigentes de cara al próximo acontecimiento de esas características, para el que incluso pueden llegar a transcurrir

cuatro años, se prevé en el artículo 39.2 el modo preciso para su efectiva materialización. Así si la sanción proviene de la Copa del Mundo o de la Copa FIFA Confederaciones, habrá de cumplirse en el siguiente partido oficial de la selección nacional; si trae causa de competiciones FIFA con límites de edad, en el siguiente partido de la selección nacional de que se trate, sea cual fuere la clase de competición; las derivadas de las competiciones continentales para selecciones nacionales, en el siguiente partido oficial de la selección nacional en una competición organizada por la FIFA; si tiene su origen en las competiciones continentales de clubes clasificatorias para el Campeonato Mundial de Clubes de la FIFA en éste y las del propio Campeonato Mundial de Clubes de la FIFA en la competición continental de clubes respectiva, teniendo todas las que sean impuestas un plazo de prescripción de cinco años, período cuyo cómputo se inicia el mismo día en que sean firmes (art. 35).

En caso de ser el autor de la infracción que va a sancionarse reincidente, el órgano disciplinario está obligado a agravar ésta en la mitad de la que corresponda para la acción enjuiciada. Si no fuera posible la agravación de este modo, ésta se llevará a cabo mediante una multa adicional (art. 41). Igual aumento ha de realizarse en caso de ser el ofendido por la comisión de una falta un oficial de un partido, si bien esta agravante, como es lógico, no es aplicable para aquellas infracciones en las que, por su naturaleza, sólo pueden ser sujetos pasivos los propios oficiales de partidos (art. 42).

El plazo de prescripción de las infracciones cometidas en el transcurso de un partido es de dos años; las restantes actuaciones poseen, con carácter general, un plazo de prescripción de diez años, salvo las derivadas del dopaje que lo harán a los veinte años y las definidas en el artículo 59 como de corrupción, las cuales no prescriben nunca. El cómputo del plazo para la prescripción de las infracciones se inicia el día en el que su autor cometió la falta; de realizarse de modo reiterado, el día en el que se llevó a cabo la última conducta infractora y de tener ésta cierta duración, el día en que cesara la acción punible (art. 45).

El capítulo II del título I regula la denominada parte especial, estando dividido en once secciones en las cuales se especifican las concretas sanciones a imponer por las acciones tipificadas como punibles.

La sección I concreta la procedente para quien atente contra la integridad física o la salud de las personas, estableciéndola en, al menos, cuatro partidos; con un mínimo de dos se castigarán las vías de hecho que no produzcan lesión y con un mínimo de seis las derivadas de riña. De especial curiosidad es lo previsto para el caso de infracciones llevadas a cabo de modo tumultuario pues el artículo 50.3 especifica que, en este caso, la sanción recaerá en el capitán del equipo, el club o la asociación a la que pertenezcan los infractores, si bien éstos podrán quedar exentos de responsabilidad si comunican al órgano competente el nombre de la persona o personas culpables de los hechos.

En la sección II (arts. 51-53) se especifican las infracciones leves, entre las que se incluye como novedad la simulación, y las graves. Dentro de esta misma sección el artículo 53 prevé sanción de multa para los clubes o selecciones que sean responsables de una actuación calificada de conducta incorrecta, que sucederá cuando durante el transcurso del partido sean amonestados al menos cuatro jugadores o expulsados tres, o bien acontezca que los jugadores, en grupo, hayan amenazado o intentado coaccionar a un

oficial de partido.

La sección III regula, en los artículos 54 y 55, las infracciones contra el honor, mediante el empleo de gestos o palabras injuriosas o cualquier otro medio de ofensa, castigándolas con un mínimo de 2 partidos si el ofendido es jugador y de 4 si es oficial, con incremento de la sanción prevista del 100% si el ofendido fuese la propia FIFA o alguno de sus organismos, y de naturaleza racista, sancionándose las acciones de tal carácter con al menos 5 partidos, pudiéndose sancionar igualmente a los espectadores por la realización de conductas de esta naturaleza con la prohibición de acceso a los estadios por un periodo de dos años, aunque si ésta consistiese en el despliegue de pancartas con leyendas o inscripciones de contenido racista, se sancionará al club o asociación deportiva con multa y se obligará a que el siguiente partido oficial internacional se dispute a puerta cerrada (art. 55).

Las tres siguientes secciones especifican las sanciones por amenazas, coacciones, falsedad de titulaciones y cohecho (arts. 56-59), siendo de especial interés, al ser novedosa, la regulación del dopaje de la sección VII. En ella, tras determinar en qué supuestos se considera que existe caso de dopaje (art. 60), entre los que hay que incluir la negativa a someterse a un control o la conducta tendente a dificultar o hacer imposible que éste se lleva a cabo, admite la posibilidad de ingestión de sustancias de este tipo aunque exclusivamente con fines terapéuticos y sólo en caso de no existir producto alternativo no dopante (art. 61). Las sanciones por dopaje se determinarán según el riesgo que entrañe y la cantidad de ingestión detectada, castigándose la primera infracción con un mínimo de seis meses para la disputa de partidos de cualquier categoría y la segunda con un mínimo de un año en idénticas condiciones, existiendo igualmente multa en ambos casos. De concurrir reincidencia puede llegar a acordarse la suspensión definitiva (art. 62), tipificándose igualmente sanciones para todos aquellos que aconsejen, recomienden, propongan, autoricen, permitan o faciliten de cualquier forma el empleo de sustancias dopantes por un tiempo mínimo de dos años, periodo de sanción que se tendrá que duplicar en caso de ser el jugador sobre el que se realiza tal actuación menor de 21 años (art. 64).

La sección VIII regula las infracciones contra el orden de los partidos o competiciones, castigándose con, al menos, un año al jugador u oficial que incite de manera ostensible a la hostilidad o la violencia (art. 67), con dos partidos a quien provoque a los espectadores durante el transcurso de un encuentro (art. 68) y por la retirada, con los efectos ya indicados anteriormente, pudiéndose agravar éstos, además, con la exclusión de la competición (art. 69), versando las tres últimas secciones de este capítulo sobre el incumplimiento de los acuerdos de los órganos competentes, la actuación responsable de las asociaciones nacionales y los actos atentatorios a la incertidumbre de los resultados.

El capítulo I del título II regula las cuestiones orgánicas y procedimentales de la materia disciplinaria bajo la competencia de la FIFA. Así se determina que las autoridades jurisdiccionales, cuyos miembros serán nombrados por el Comité Ejecutivo de la FIFA por un periodo de ocho años (art. 87), son la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación. En los artículos 87 y siguientes se especifica el procedimiento de actuación de los mismos, así como las causas de recusación de sus miembros, a los que el artículo 95 excluye de responsabilidad por las actuaciones derivadas de los actos u omisiones

relacionadas con el procedimiento disciplinario, salvo en caso de falta grave.

La Comisión Disciplinaria es regulada por los artículos 82 a 84 y es el órgano competente, además de para decretar las sanciones derivadas de la aplicación de este Código, salvo las que le estén expresamente excluidas, para sancionar todas las faltas previstas en el Reglamento FIFA sobre las que no haya conocido otra autoridad, teniendo competencia expresa para sancionar por las faltas graves que no hubiesen advertidos los oficiales del partido y para la rectificación de los errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro. Sin embargo, el artículo 84 limita sus competencias, al atribuir a su presidente el conocimiento de las actuaciones de las que derive la sanción a una persona física por uno o dos partidos o tiempo igual o inferior a dos meses, la imposición de multas hasta la cantidad de 3.000 francos suizos y el acuerdo, modificación o revocación de medidas provisionales. Sin embargo, esta competencia no es exclusiva del presidente y puede ser delegada a la Comisión Disciplinaria si ésta se encuentra reunida y así lo decide éste (art. 64).

La Comisión de Apelación es el órgano competente para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las resoluciones de la Comisión Disciplinaria y que no hayan sido declaradas definitivas o no susceptibles de someterse a otro órgano según la reglamentación de la FIFA, siendo competencia de su presidente, pero delegable en idénticas condiciones a las del presidente de la Comisión Disciplinaria, la resolución de recursos contra las decisiones acordadas por el presidente de la Comisión Disciplinaria y el acordar, suspender o modificar medidas provisionales. Esta Comisión no puede conocer de las resoluciones de la Comisión Disciplinaria que consistan en advertencia, represión, suspensión por menos de tres partidos o tiempo inferior a dos meses y multas de cuantía inferior a 15.000 francos suizos si recaen en asociación nacional o club y de 7.000 en los demás casos (art. 123).

El capítulo II de este título II establece el desarrollo procedimental de la actuación de estos órganos. Así se decreta que los plazos establecidos en este Código Disciplinario, de ser la afectada por la sanción una asociación nacional, salvo que específicamente se indique otro, comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en el que se recibió la documentación; por el contrario, para los clubes deportivos o las personas físicas, lo harán desde el cuarto día siguiente al de la recepción de la documentación por la asociación nacional encargada de su transmisión al interesado, expirando éstos, en el caso de ser festivo el último día en el lugar del domicilio del interesado, el día siguiente. En los restantes casos se computarán en la forma que prevé el Código Suizo de Obligaciones, excluyéndose de cómputo a estos efectos las fechas comprendidas entre el 20 de diciembre y el 5 de enero, ambas inclusive, el período comprendido entre la antevíspera y dos días después de la celebración del Congreso de la FIFA e idéntico período a este último respecto a la fase final de la Copa Mundial. Es posible su ampliación por parte del presidente a petición del interesado hasta en dos ocasiones, si bien la segunda sólo podrá acordarse de concurrir circunstancias excepcionales (arts. 97-99).

Se prevé el derecho de audiencia en las condiciones del artículo 100, aunque éste puede restringirse cuando así lo requieran circunstancias excepcionales, así como la inviolabilidad del secreto o el buen orden en el desarrollo del procedimiento (art. 101). En los sucesivos artículos y hasta el 105 se establece la libre apreciación probatoria por el

órgano competente, concretándose las que han de ser admitidas principalmente en el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, del comisario del partido, las declaraciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones o cintas videográficas, gozando de presunción de veracidad *iuris tantum* los informes de los oficiales de partidos. La carga de la prueba tratándose de infracciones disciplinarias incumbe a la FIFA y en las cuestiones relativas al dopaje a la persona sometida a control con resultado positivo.

De especial interés es el artículo 109, pues en él se precisa el modo de realización de las necesarias notificaciones, que han de llevarse a cabo a todas las partes y de todas las decisiones adoptadas. Así, se determina que las decisiones se notificarán a través de telefax y carta certificada y los demás actos se comunicarán por medio de telefax quedando excluido, en todo caso, como sistema apto para ello el correo electrónico.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros del órgano presentes en la sesión, estando éstos obligados a emitir su voto, siendo dirimente en caso de empate el voto del presidente e inmediatamente ejecutivas cuando no sean susceptibles de recurso o cuando el presente Código así lo prevea. Fuera de estos casos su ejecución será debida cuando expire el plazo de recurso, permitiéndose la imposición de costas y gastos, que recaerán en principio en la parte vencida, en la propia FIFA si ninguna de las partes gozara de tal cualidad, si bien se admite la resolución equitativa, con distribución de los gastos y costas entre las partes del procedimiento (art. 112).

Las decisiones que se adopten deben contener los siguientes datos y hechos: la composición de la Comisión, la identidad de las partes, una exposición mínima de los hechos acaecidos, los fundamentos de derecho, las disposiciones normativas invocadas y aplicadas, la parte dispositiva y la indicación de los eventuales recursos a los que hubiera lugar (art. 121).

La legitimación para recurrir la posee cualquiera al que le afecte una resolución y tenga interés legítimo, gozando de legitimación las asociaciones nacionales respecto a sus jugadores, oficiales o miembros, si bien para ello es necesario que se acredite la expresa conformidad de la persona afectada (art. 124). Para efectuar la interposición del recurso, el afectado debe anunciar previamente a la FIFA su intención de formularlo directamente a ésta en un plazo de tres días desde la comunicación del acuerdo, debiendo interponerlo por triplicado (art. 127) de forma efectiva en el plazo suplementario de siete días a contar desde el vencimiento del primer plazo de tres días, a través de un escrito debidamente fundamentado que deberá trasladarse a la FIFA a través de la asociación nacional correspondiente (art. 125). El motivo del recurso ha de ser la incorrecta determinación de los hechos o la errónea aplicación del Derecho (art. 126), siendo necesario para ejercitar este derecho el ingreso, en concepto de depósito en la cuenta bancaria de la FIFA, de 3.000 francos suizos antes de la expiración de los siete días previstos para la interposición efectiva del recurso, sin el cual éste no se admitirá. El dinero que constituye el depósito se reintegrará, total o parcialmente, a su depositante en caso de vencer en la contienda o que la condena a gastos y costas sea inferior al dinero depositado (art. 128); en caso contrario se aplicará en estos conceptos. Este recurso no goza de efectos suspensivos, salvo en el caso de que trate de condenas al pago de sumas dinerarias (art. 129), siendo el procedimiento a seguir por la Comisión de Apelación análogo al de la Comisión

Disciplinaria.

Finaliza este texto con la regulación de procedimientos especiales, de entre los que destaca el relativo a la adopción de medidas provisionales en situaciones de urgencia, para lo cual se faculta al presidente de la Comisión Disciplinaria, en caso de apariencia de veracidad de la existencia de una infracción, de no poderse adoptar una resolución al respecto con suficiente prontitud (art. 134), a establecer la correspondiente, pudiéndola adoptar de oficio o a instancia de parte y sin necesidad de audiencia a éstas (art. 135). Estas medidas provisionales no pueden tener una duración superior a los treinta días, plazo que puede ser prorrogado, por una sola vez, en diez días. En caso de haberse impuesto una sanción de estas características, el tiempo cumplido deberá descontarse del que corresponda a la definitiva que eventualmente recaiga. Esta decisión puede recurrirse ante el presidente de la Comisión de Apelación en el plazo de dos días desde su comunicación, debiéndose remitir el recurso por telefax a la FIFA, aunque la admisión del recurso, que no suspende la ejecución, sólo será posible cuando los hechos contenidos en la resolución apelada sean manifiestamente erróneos o cuando se aprecie violación del derecho (art. 139).

Concluye el Código con el título final, en el cual se indica que, en caso de lagunas legales, las autoridades jurisdiccionales resolverán según los usos y costumbres asociativos y, en defecto de éstos, según las reglas que ellas mismas establecieran si tuviesen que legislar al respecto, inspirándose en general su actividad en los principios consagrados por la jurisprudencia y la doctrina deportiva, y con un apéndice que se compone de cinco modelos de cartas de confirmación de sanciones adoptadas con base en este Código.

Eduardo de la Iglesia Prados
Becario de Investigación. Universidad de Sevilla
Secretario del Comité Jurisdiccional de la Federación Andaluza de Fútbol

III. Documentos

**DECLARACIÓN RELATIVA A LAS CARACTERÍSTICAS
ESPECÍFICAS DEL DEPORTE Y A SU FUNCIÓN SOCIAL
EN EUROPA, QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA AL
APLICAR LAS POLÍTICAS COMUNES
(Formulada por el Consejo Europeo en la Cumbre de Niza,
celebrada los días 7 a 9 de diciembre de 2000)**

1. El Consejo Europeo ha tomado nota del informe sobre el deporte presentado por la Comisión Europea al Consejo Europeo de Helsinki en diciembre de 1999 con objeto de proteger las actuales estructuras deportivas y conservar la función social del deporte en la Unión Europea. Las organizaciones deportivas y los Estados miembros tienen una responsabilidad primordial en la conducción de las cuestiones deportivas. Aunque no disponga de competencias directas en este ámbito, en su actividad desarrollada en virtud de las distintas disposiciones del Tratado la Comunidad debe tener en cuenta las funciones social, educativa y cultural del deporte, que conforman su especificidad, a fin de salvaguardar y promover la ética y la solidaridad necesarias para preservar su papel social.

2. El Consejo Europeo desea, en particular, preservar la cohesión y los nexos de solidaridad que unen entre sí todos los niveles de la práctica deportiva, la equidad de las competiciones, los intereses morales y materiales y la integridad física de los deportistas, y especialmente de los jóvenes deportistas menores de edad.

Práctica del deporte aficionado y deporte para todos

3. El deporte es una actividad humana basada en unos valores sociales educativos y culturales esenciales. Es factor de inserción, de participación en la vida social, de tolerancia, de aceptación de las diferencias y de respeto de las normas.

4. La actividad deportiva debe ponerse al alcance de todas las personas, respetando las aspiraciones y capacidades de cada uno y con toda la diversidad de prácticas competitivas o de ocio, organizadas o individuales.

5. La práctica de las actividades físicas y deportivas es, para las personas minusválidas físicas o mentales, un medio privilegiado de desarrollo personal, rehabilitación, integración social y solidaridad, y a este título debe fomentarse. Al respecto, el Consejo Europeo se congratula de la contribución valiosa y ejemplar aportada por los

juegos paralímpicos de Sydney.

6. Con el apoyo, en su caso, de la Comunidad en el marco de sus competencias, los Estados miembros promoverán el voluntariado deportivo mediante unas medidas que favorezcan la oportuna protección y el reconocimiento del papel económico y social de los voluntarios.

Función de las federaciones deportivas

7. El Consejo Europeo destaca su compromiso en pro de la autonomía de las organizaciones deportivas y de su derecho a la autoorganización mediante las adecuadas estructuras asociativas. Reconoce a las organizaciones deportivas, siempre que se conformen al Derecho nacional y comunitario y funcionen de forma democrática y transparente, la misión de organizar y promover su disciplina, en particular respecto de las normas que atañen específicamente al deporte y de la constitución de los equipos nacionales, de la manera que juzguen más idónea para alcanzar sus objetivos.

8. Comprueba que, al coexistir en ellas los distintos niveles de la práctica deportiva -del deporte de ocio al deporte de alto nivel-, las federaciones deportivas adquieren un papel primordial en la necesaria solidaridad entre los distintos niveles de práctica: permiten el acceso de un amplio público al espectáculo deportivo, el apoyo humano y financiero a las prácticas de los aficionados, la promoción de un idéntico acceso de hombres y mujeres a la práctica deportiva a todos los niveles, la formación de los jóvenes, la protección de la salud de los deportistas y la lucha contra el dopaje, la violencia y las manifestaciones racistas o xenófobas.

9. Estas funciones sociales implican responsabilidades particulares para las federaciones y basan el reconocimiento de su competencia en la organización de las competiciones.

10. Teniendo en cuenta la evolución del mundo del deporte, las federaciones deben seguir manteniéndose como elemento clave de un modo de organización que garantice la cohesión deportiva y la democracia participativa.

Salvaguarda de las políticas de formación de deportistas

11. Las políticas de formación de jóvenes deportistas son necesarias para vitalizar el deporte, los equipos nacionales y las prácticas de alto nivel, y deben fomentarse. Las federaciones deportivas, en asociación con las autoridades públicas si es necesario, serán competentes para adoptar las medidas precisas para la salvaguarda de la capacidad de formación de sus clubes afiliados y de la calidad de dicha formación, siempre que actúen de conformidad con el Derecho y las prácticas nacionales y comunitarios.

Protección de los jóvenes deportistas

12. El Consejo Europeo destaca los beneficios de la práctica deportiva para los jóvenes y reitera la necesidad de que las organizaciones deportivas, en particular, presten una atención especial a la educación y a la formación profesional de los jóvenes deportistas de alto nivel, de modo que su inserción profesional no se vea comprometida por causa de sus carreras deportivas, a su equilibrio psicológico y sus lazos familiares, así como a su salud, concretamente a la prevención contra el dopaje. Manifiesta su aprecio por la contribución aportada por las asociaciones y organizaciones que, mediante su labor de formación, responden a esas exigencias, proporcionando una contribución social inestimable.

13. El Consejo Europeo expresa su preocupación por las transacciones comerciales cuyo objeto son los deportistas menores de edad, incluidos los procedentes de terceros países, por cuanto no se ajustan a la legislación laboral en vigor o ponen en peligro la salud y el bienestar de los jóvenes deportistas. Hace un llamamiento a las organizaciones deportivas y a los Estados miembros para que investiguen tales prácticas, las vigilen y adopten, en su caso, medidas adecuadas.

Contexto económico del deporte y solidaridad

14. El Consejo Europeo considera que la propiedad o el control económico por un mismo agente financiero de varios clubes deportivos que participen en las mismas competiciones en una misma disciplina puede perjudicar a la equidad de la competición. Si fuera necesario, se alienta a las federaciones deportivas a establecer dispositivos de control de la gestión de los clubes.

15. La venta de los derechos de retransmisión televisiva constituye hoy una de las fuentes de ingresos más importantes para algunas disciplinas deportivas. El Consejo Europeo estima que las iniciativas tomadas para favorecer la mutualización, a los niveles adecuados y teniendo en cuenta las prácticas nacionales, de una parte de los ingresos procedentes de dicha venta son beneficiosas para el principio de solidaridad entre todos los niveles de la práctica deportiva y todas las disciplinas.

Traspasos

16. El Consejo Europeo manifiesta su vivo apoyo al diálogo entre el movimiento deportivo, en particular las autoridades futbolísticas, las organizaciones que representan a los deportistas profesionales, la Comunidad y los Estados miembros sobre una evolución del régimen de traspasos que tenga en cuenta las necesidades específicas del deporte sin atentar contra el derecho comunitario.

* * *

17. Se insta a las Instituciones comunitarias y a los Estados miembros a que sigan examinando sus políticas, respetando el Tratado y según sus competencias respectivas, a la vista de estos principios generales.

X FORO EUROPEO DEL DEPORTE

(Bruselas, 17-18 de octubre de 2001)

I. GRUPO DE TRABAJO RELATIVO AL SEGUIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE NIZA

A. DOCUMENTO MARCO PARA LOS DEBATES

1. GÉNESIS

Con ocasión de la cumbre de Niza celebrada los días 7, 8 y 9 de diciembre de 2000, el Consejo Europeo adoptó una declaración «relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa que deben tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunes».

Esta declaración, que tuvo lugar en el marco de una cumbre dedicada a temas fundamentales para el futuro de Europa, puede considerarse una gran victoria para el deporte. Hasta entonces, los Jefes de Estado y de Gobierno nunca habían adoptado al respecto un texto de tamaño densidad e importancia. Ello es una nueva muestra de cómo va avanzando al más alto nivel el reconocimiento del deporte y la Comisaria encargada de deporte, Viviane Reding, ha expresado en nombre de la Comisión Europea su satisfacción al respecto. La declaración constituye además una respuesta positiva del Consejo al informe de Helsinki sobre el deporte adoptado un año antes por la Comisión.

La importancia de esta declaración dedicada al deporte radica pues en su propia existencia, pero también en su contenido. La declaración de Niza ha supuesto, en efecto, una señal política clara en favor de una mejor toma en consideración del deporte y de sus valores sociales y educativos en las políticas nacionales y comunitarias.

El enfoque adoptado en Niza

En su declaración, el Consejo Europeo subrayó ante todo que las organizaciones deportivas y los Estados miembros tienen una responsabilidad primordial en la conducción de las cuestiones deportivas. Aunque el deporte no figure entre los ámbitos en los que el Tratado ha concedido competencias directas a la Comunidad, ésta debe tener en cuenta la función social, educativa y cultural del deporte, que conforma su

especificidad, a fin de salvaguardar y promover la ética y la solidaridad necesarias para preservar su papel social. Por otra parte, las disposiciones horizontales del Tratado se aplican plenamente al deporte, en su calidad de actividad económica.

Tras destacar la importancia del principio de subsidiariedad en este ámbito, la declaración se centró en los siguientes temas:

- el apoyo a todos los niveles de práctica deportiva;
- el papel central de las federaciones deportivas en cuanto a la organización de competiciones, el establecimiento de los reglamentos deportivos y la expedición de títulos;
- la salvaguarda de las políticas de formación de los jóvenes deportistas;
- la protección de los jóvenes deportistas en materia de salud y educación;
- la estricta reglamentación de las transacciones comerciales cuyo objeto sean los deportistas menores de edad;
- el respeto de la equidad de las competiciones en relación con las condiciones económicas de las diferentes estructuras participantes;
- la regulación de los traspasos en el deporte profesional;
- la solidaridad entre los diferentes niveles de práctica deportiva.

La declaración se centró en temas que afectan a todos los deportistas, aficionados o profesionales, debutantes o experimentados. No se limitó al aspecto económico del deporte sino que hizo hincapié en la esencia, la naturaleza profunda del deporte y sus valores sociales y educativos. Así, se subrayó la importancia del deporte de base, del deporte como actividad de ocio y del deporte para todos. Además, con esta declaración, los Jefes de Estado y de Gobierno mostraron su apego al papel central de las federaciones deportivas y al derecho de las organizaciones deportivas a la autoorganización.

No obstante, la declaración evita, dentro del pleno respeto del principio de subsidiariedad, cualquier enfoque imperativo, y es respetuosa con las diversas realidades nacionales, dejando la puerta abierta a una gran variedad de planteamientos.

Esta declaración constituye para los Estados miembros y las federaciones deportivas, y también para la Comisión, una excelente base de trabajo; lo que importa ahora es llevar a la práctica las ideas que contiene. Para ello será necesaria la cooperación activa de todos los protagonistas del deporte: Estados, entidades públicas, instituciones comunitarias, federaciones, clubes, practicantes e industria. Ello supondrá también que todos ellos actúen en el marco de las competencias que les corresponden.

La coherencia en el enfoque de las diferentes instituciones comunitarias

La importancia de esta declaración reside en su nivel de adopción y, por consiguiente, en su alcance político. Pero, por lo que se refiere a su contenido, esta declaración se atiene al enfoque adoptado previamente por la Comisión y el Parlamento y confirmado luego por el Tribunal de Justicia.

Recordemos ante todo que esta declaración se sitúa en sintonía directa con la

declaración de Amsterdam anexa al Tratado de cuatro años antes. La declaración de Amsterdam precisaba lo siguiente: «La Conferencia pone de relieve la importancia social del deporte, y en particular su función a la hora de forjar una identidad y de unir a las personas. Por consiguiente, la Conferencia insta a los Organismos de la Unión Europea a escuchar a las organizaciones deportivas cuando estén tratándose cuestiones importantes que afectan al deporte. A este respecto, debería prestarse una atención especial a las características específicas del deporte de aficionados».

La declaración de Niza recoge también el enfoque de la Comisión relativo al deporte expuesto estos últimos años en varios documentos.

En primer lugar, la Comisión elaboró en noviembre de 1998 un documento titulado «El modelo europeo del deporte». Este documento sirvió de base para una amplia consulta realizada mediante un cuestionario que se envió a los Estados miembros y a las federaciones deportivas nacionales e internacionales. Este documento subrayaba las características del «modelo europeo del deporte» entre las que destacaban la organización piramidal del deporte y el sistema de ascenso y descenso de categoría. Es indudable que la propia noción de modelo europeo del deporte está sujeta a debate. No obstante, la Comisión intentó demostrar en el documento de noviembre de 1998 que existían valores comunes y modalidades de organización que podían permitir identificar dicho modelo.

La adopción del informe de Helsinki sobre el deporte constituyó, en diciembre de 1999, otro paso importante. Puede decirse que la declaración de Niza es también una respuesta del Consejo Europeo al informe de Helsinki sobre el deporte adoptado por la Comisión en diciembre de 1999¹. En este informe, la Comisión expresaba su apego al deporte, a un determinado deporte. La Comisión consideraba que el deporte no podía limitarse a un simple fenómeno económico e insistía en los valores sociales y educativos del deporte, en su naturaleza específica. El mensaje era que cuando el deporte constituye una simple actividad económica debe tratarse como tal a escala comunitaria. Sin embargo, el deporte profesional, el «negocio del deporte» no constituye sino la parte visible del iceberg; el deporte, su naturaleza, su esencia, no pueden limitarse a ese nivel de práctica. El deporte como actividad de ocio, el deporte social y el deporte para todos merecen un trato y un enfoque específicos.

Por último, en el informe de Helsinki la Comisión mostró su preocupación por la salvaguarda de las estructuras deportivas tradicionales y por el mantenimiento de la función social del deporte en el marco comunitario. No obstante, en la conclusión del informe aparece uno de sus mensajes esenciales: «A la pregunta: ¿puede la Comisión garantizar que la evolución actual que se observa en el deporte no va a ir en detrimento de las estructuras actuales y de la función social del deporte?, la respuesta de la Comisión es claramente: no. No obstante, el Tratado no otorga competencias directas a la Comisión en materia de deporte».

El Parlamento sostuvo también con fuerza los valores sociales y educativos del deporte. El contenido de la declaración de Niza recoge algunas ideas formuladas por el Parlamento Europeo. El Parlamento considera que «además de su importancia económica,

¹ La declaración de Niza precisa que «el Consejo Europeo ha tomado nota del informe sobre el deporte presentado por la Comisión Europea al Consejo Europeo en Helsinki en diciembre de 1999 con objeto de proteger las actuales estructuras deportivas y conservar la función social del deporte en la Unión Europea».

el deporte profesional y aficionado reviste también una considerable dimensión educativa y social en la medida en que fomenta el espíritu de equipo, de solidaridad y de lealtad y contribuye a luchar contra el racismo y la xenofobia»². De forma general, el Parlamento defiende la idea de un deporte ético y así lo demuestra, por ejemplo, su interés por la lucha contra el dopaje³.

Por último, y contrariamente a algunos prejuicios que se desarrollaron la sentencia Bosman, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) también se mostró abierto a la idea que el deporte no constituye una actividad como las demás. Las sentencias Deliège¹, Lehtonen² y Bosman³ han reconocido varias características específicas del deporte por las que, si determinadas condiciones se respetan, puede reservarse a dicha actividad un trato particular.

En el asunto Deliège, el Tribunal recordó que el Derecho comunitario no se opone a los reglamentos internos del mundo del deporte que imponen determinados límites a la actividad y al derecho del atleta por razones puramente deportivas (por ejemplo, las normas de selección de las federaciones deportivas tienen como consecuencia inevitable la limitación del número de participantes en un torneo).

En el asunto Lehtonen, el Tribunal precisó que algunos obstáculos (por ejemplo, las normas que impiden a los clubes alinear en partidos oficiales a los jugadores de baloncesto procedentes de otros Estados miembros cuando éstos son contratados después de una fecha determinada) pueden estar justificadas por motivos no económicos y relacionados únicamente con el deporte como tal.

Por último, en lo relativo al lugar que ocupan las federaciones, el asunto Deliège aportó también una aclaración muy útil. Cinco años después de la sentencia Bosman, restauró una línea tradicional y equilibrada del Tribunal, que reconoce a las federaciones deportivas el derecho a la autoorganización. Además, aportó por lo menos dos mensajes favorables a las federaciones deportivas:

– las modalidades de selección son de su competencia. Son «inherentes al desarrollo de las competiciones de alto nivel».

– el punto 58 de la sentencia insiste en la legitimidad de las federaciones deportivas y reconoce cierta lógica al principio «de la existencia de una federación en cada país» en la mayor parte de disciplinas.

El conjunto de instituciones comunitarias ha reconocido, pues, que existen determinadas características y necesidades específicas que distinguen al deporte de las

² Resolución del Parlamento Europeo sobre el informe de la Comisión al Consejo Europeo «con la perspectiva de la salvaguardia de las estructuras deportivas actuales y del mantenimiento de la función social del deporte en el marco comunitario - Informe de Helsinki sobre el deporte» (COM(1999) 644 - C5-0088/2000-2000/2055 (COS)).

³ Véase por ejemplo la Resolución de 17 de diciembre de 1998 sobre las medidas urgentes que se han de adoptar contra el dopaje en el deporte (DO C 98 de 9.4.99, p. 291) o Resolución del Parlamento Europeo sobre la comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre un plan de apoyo comunitario a la lucha contra el dopaje en el deporte (COM(1999) 643+C5-0087/2000-2000/2056 (COS)).

¹ Sentencia de 11 de abril de 2000 (asuntos conjuntos C-51/96 y C-51/97).

² Sentencia de 13 de abril de 2000 (asunto C-176/96).

³ Sentencia de 15 de diciembre de 1995 (asunto C-415/93).

demás actividades. En sintonía con la declaración de Amsterdam, el Consejo también ha seguido esta línea. Ese es el sentido de la declaración de Niza.

2. SEGUIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE NIZA

La cumbre de Niza no puede considerarse a este respecto como una culminación sino como un punto de partida. Lo que hay que hacer ahora es llevar a la práctica los principios proclamados. Además, la declaración invita a las instituciones y a los Estados miembros a proseguir el examen de sus políticas en relación con estos principios generales, con pleno respeto del Tratado y según sus respectivas competencias.

La declaración de Niza emana de los Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en el seno del Consejo Europeo. Ésta es la razón por la que el Estado que ocupa la Presidencia de la Unión desempeña en este contexto un papel de gran importancia. Así, la Presidencia sueca estableció un grupo de trabajo encargado del seguimiento de la declaración de Niza. Sus trabajos proseguirán bajo la Presidencia belga.

Los trabajos de seguimiento no deben nunca perder de vista el principio de subsidiariedad. En efecto, la mayor parte de temas abordados en la declaración de Niza entra dentro de las competencias de los Estados miembros.

Por lo que se refiere a la Comisión, la declaración de Niza constituye evidentemente un punto de referencia político cuando se tratan cuestiones deportivas. La declaración se tiene en cuenta a la hora de formular y aplicar las políticas horizontales de la Comisión. Así ha sucedido ya en materia de representantes de jugadores, de traspasos de jugadores o de derechos televisivos. En el futuro, son varias las decisiones que deberán analizarse a la luz de esta declaración.

3. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN

· La evolución de la situación ha situado a algunos de los temas abordados en Niza en el centro de la actualidad. Entre estos temas cabe destacar:

· El lugar que ocupan hoy las federaciones deportivas en la organización del deporte. ¿Deben conservar un papel exclusivo? ¿Deben tenerse en cuenta otras formas de organización del deporte? ¿Pueden otras estructuras independientes de las federaciones desempeñar un papel en la organización del deporte y de las competiciones?

· La organización interna de las organizaciones deportivas. ¿Cómo tienen o deben tener en cuenta el nuevo entorno económico? ¿Deben emprender un proceso de transparencia y democratización? ¿Deben procurar que todas las categorías de federados estén representadas en los órganos de dirección?

· ¿El éxito y la progresiva importancia de los campeonatos internacionales o europeos están cuestionando la base nacional sobre la que descansa la organización del deporte? ¿No ha quedado pequeño el marco nacional a la hora de organizar determinados campeonatos? ¿Cómo habrá que actuar en el futuro a este respecto?

· ¿Cómo deben gestionarse los derechos de televisión? ¿Cómo compatibilizar los derechos de cada club con el principio de solidaridad en que se basa la organización federal? ¿Cuáles son las respuestas nacionales y comunitarias a este respecto?

· ¿Cómo debe analizarse la profesionalización del deporte y su impacto económico cada vez mayor? ¿Es una evolución favorable, ineludible? ¿Debe controlarse? ¿De qué forma? ¿Cuál es el papel del voluntariado en este contexto?

· ¿Existe un diálogo social a escala comunitaria entre los diferentes actores del mundo del deporte? ¿Debe favorecerse? ¿Cómo puede desarrollarse?

· La protección de los jóvenes. ¿Cuáles son los peligros que se ciernen sobre los jóvenes? ¿Cómo protegerlos ante estos peligros? ¿Quién debe encargarse de la protección? ¿Las federaciones? ¿Las autoridades públicas? ¿Con qué medios?

· ¿Qué lugar debe ocupar el deporte en las políticas comunitarias? ¿Un lugar específico? ¿Una mayor integración y toma de consideración en las demás políticas?

B. CONCLUSIONES

(1) Los participantes han considerado que la adopción, con ocasión del Consejo Europeo de Niza de diciembre de 2000, de una «Declaración relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa que deben tenerse en cuenta en al aplicar las políticas comunes» constituye un avance significativo para el deporte europeo. Ahora es preciso extraer las consecuencias que se derivan de esta importante declaración política y promover los valores éticos y sociales a los que se refiere.

(2) Los participantes se han congratulado de la elección del Sr. Rogge como Presidente del Comité Olímpico Internacional y expresan su confianza en que devuelva al deporte mundial toda su dimensión ética. Los participantes han mostrado también su satisfacción por la celebración el pasado abril en Bruselas de la conferencia *The rules of the game, governance in sport* («Las reglas del juego, el gobierno en el deporte»). Afirman que las conclusiones de los trabajos al respecto revisten gran interés.

(3) Los participantes han acogido con satisfacción las decisiones adoptadas por la Comisión, tras la declaración de Niza, en diversas cuestiones relativas a la política de la competencia. Han observado que los asuntos relativos a los traspasos de los jugadores profesionales, a los representantes de los jugadores o a las ayudas públicas para los clubes deportivos profesionales se han resuelto desde la perspectiva de conciliar el Derecho comunitario y la especificidad del deporte, lo cual sintoniza con el espíritu de la declaración de Niza.

(4) No obstante, la declaración de Niza no constituye un fin en sí misma. Las

reflexiones deben, pues, proseguir a escala comunitaria y de los países candidatos. Así, el tema del deporte debe incorporarse al proceso emprendido a raíz del Consejo Europeo de Niza¹. En este contexto, los participantes han oído las comunicaciones de los representantes de las Presidencias sueca y belga.

Incumbe ahora a las Instituciones comunitarias, a los Estados miembros, a las entidades públicas, a las federaciones y todos los interlocutores del mundo del deporte reflexionar sobre el lugar que debe ocupar el deporte en la construcción y en los textos comunitarios así como sobre la forma en que puede plantearse el futuro del deporte a escala europea.

(5) Los participantes recuerdan la diversidad de los actores implicados, lo cual constituye una importante característica del mundo del deporte. Debido a dicha diversidad, las organizaciones deportivas se enfrentan a problemas de diferente naturaleza y deben definir con las autoridades nacionales y comunitarias las soluciones adecuadas.

Los participantes subrayan la importancia del papel de cada actor en la defensa y la promoción del deporte. El deporte es una cuestión que atañe ante todo a los deportistas y a los dirigentes deportivos, que se organizan libremente mediante federaciones deportivas. Atañe también a los Estados miembros, que deben aplicar políticas que favorezcan el desarrollo del deporte. El deporte se está convirtiendo también de forma progresiva en un asunto comunitario. Dentro del pleno respeto del principio de subsidiariedad, la Comisión debe movilizar todos los medios existentes para fomentar el deporte. Es innegable que, habida cuenta de su dimensión internacional, son numerosas las competencias comunitarias con repercusión en el deporte (competencia, libertad de circulación, sanidad, etc.).

(6) De conformidad con la Declaración de Niza, los participantes subrayan su apego a la autonomía de las organizaciones deportivas y a su derecho de autoorganización por medio de estructuras deportivas apropiadas. Reconocen la importancia fundamental de las federaciones en la organización del deporte en Europa. Recuerdan que las federaciones tienen, por su parte, deberes en términos de transparencia, solidaridad, democracia y desarrollo de un deporte de vocación social y educativa.

(7) Los participantes expresan por un lado su deseo de que el deporte se tome más en cuenta en las demás políticas comunitarias. Por otro lado, invitan a las organizaciones deportivas a aprovechar más las posibilidades, especialmente financieras, que ofrecen los programas o iniciativas comunitarios en ámbitos diferentes del deporte.

¹ En una Declaración relativa al futuro de la Unión anexa al Tratado de Niza, la Conferencia Intergubernamental apela a un debate más amplio y profundo sobre el futuro de la Unión Europea.

La declaración prevé tres fases. En 2001, las Presidencias sueca y belga, en colaboración con la Comisión y con la participación del Parlamento Europeo, abordarán un amplio debate con todas las partes interesadas en el que participarán los representantes de los parlamentos nacionales y el conjunto de la opinión pública. Se asociará a este proceso a los Estados candidatos. En su reunión de Laeken, en diciembre de 2001, el Consejo Europeo aprobará una declaración en la que se incluirán iniciativas adecuadas para la continuación de este proceso durante los años 2002 y 2003. Por último, en 2004 se convocará una nueva Conferencia Intergubernamental para tratar las cuestiones sometidas a debate. En ningún caso, dicha conferencia constituirá un obstáculo al proceso de ampliación.

(8) El problema de los derechos de retransmisión por televisión es de gran complejidad y hace inservible cualquier «receta» uniforme. Cualquiera que sea la opción a escala nacional (propiedad individual o colectiva de los derechos televisivos), es esencial para el desarrollo del deporte preservar el principio de solidaridad entre clubes y entre disciplinas.

(9) Como en Lille, los participantes animan a reflexionar más profundamente sobre los principios en que se basa la especificidad del deporte (su papel social, educativo, su función como correa de transmisión de un sistema de valores, etc.) y sobre las consecuencias de dicha especificidad (respeto de autonomía del deporte en lo que atañe a toda reglamentación cuyo objetivo no sea económico: reglamento de juego, protección de los jóvenes y disposiciones encaminadas a garantizar la equidad de las competiciones, a preservar la solidaridad o a fomentar la práctica deportiva por parte de la población). La declaración de Niza ha constituido un progreso considerable en la definición de la noción de especificidad del deporte. La reflexión debe continuar en torno al contenido que debe darse a dicha noción.

(10) Los participantes se congratulan de la iniciativa de la Comisión de declarar 2004 Año europeo de la educación por el deporte. Consideran que la iniciativa constituye una ocasión privilegiada para fomentar los valores sociales y educativos del deporte.

(11) Habida cuenta de los acontecimientos que se están viviendo actualmente, es más necesario que nunca proclamar el mensaje de paz y respeto del prójimo que transmite el deporte.

II. LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE: UN NUEVO ENFOQUE

A. DOCUMENTO MARCO PARA LOS DEBATES

1. INTRODUCCIÓN

La inmensa popularidad del deporte descansa en un pacto no escrito entre el público y los atletas, un pacto que hoy en día parece roto, a causa sobre todo de los problemas de dopaje. La situación no es irreversible pero sería positivo para todos que se restableciera el clima de confianza que hizo que el deporte se convirtiera en el fenómeno social más importante del siglo XX.

La Conferencia mundial de Lausana (febrero de 1999) constituyó un primer paso en el desarrollo de un nuevo enfoque de la lucha contra el dopaje. Los resultados más concretos fueron, entre otros:

- la concienciación sobre la necesidad de colaboración entre las organizaciones deportivas y los poderes públicos, y
- la creación de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), que es el primer resultado tangible de esa nueva colaboración.

Dos años después, parece haber llegado el momento de realizar un primer balance. Ya no es posible seguir haciendo recaer toda la responsabilidad del dopaje en la acción individual del deportista y desviar la mirada del entorno en el que se mueve. Debe prestarse especial atención a quienes rodean al deportista – equipo y patrocinadores – y al papel de los productores y vendedores de los productos que pueden tener un efecto de dopaje.

2. CONSTITUCIÓN DE LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE

La Agencia Mundial Antidopaje ya es una realidad. Lo que ahora es prioritario es que alcance lo más rápidamente posible su velocidad de crucero y que dé pruebas de su capacidad para desempeñar el papel de coordinación que de ella se espera.

Para hacer posible que la Agencia desempeñe este papel, la Comisión subrayó en 1999 la necesidad de un verdadero compromiso moral por parte de las organizaciones deportivas y de los poderes públicos respecto a la aplicación de las recomendaciones que va a formular la Agencia, que es una organización de carácter privado. Sin embargo algunas federaciones deportivas no están aún preparadas para aceptar que las recomendaciones de la Agencia se incorporen a sus reglamentaciones internas.

También los poderes públicos deberán realizar esfuerzos, ya que, sin un proceso de armonización de los reglamentos deportivos y las leyes nacionales, la cacofonía seguirá presidiendo los avatares de la lucha contra el dopaje.

La contribución de la Comisión a este debate se efectuará principalmente mediante proyectos piloto financiados por la Comunidad que proporcionarán indicaciones muy útiles. Permitirán, en efecto, identificar los problemas y las áreas conflictivas, facilitando en consecuencia la discusión sobre los diferentes temas.

Por último es conveniente llevar a cabo una reflexión sobre la posibilidad de transformar la Agencia en organización pública para permitirle ir más allá de las recomendaciones y disponer de un verdadero poder ejecutivo.

3. EL DOPAJE, UN PROBLEMA QUE VA MÁS ALLÁ DEL DEPORTE

La cuestión del dopaje es portada habitual de los medios de comunicación, sobre todo cuando tienen lugar actuaciones policiales, actuaciones que, hasta ahora, han sido el único medio real y eficaz para comprender mejor la red que se teje en torno al dopaje.

En cualquier caso, el problema del dopaje parece sobrepasar el marco estricto del deporte, pues tiene un vínculo evidente con los nuevos comportamientos sociales, que van acompañados por el consumo, a veces abusivo, de medicamentos en la vida cotidiana.

Por último, el dopaje es también resultado de la fiebre competitiva de la sociedad

actual, en la que sólo parecen tener sitio los ganadores, de lo cual se desprende que cualquier medio para obtener la victoria es bueno. En este contexto, el deporte debe desempeñar un papel de contrapeso. La práctica habitual de ejercicio físico para relajarse y mantenerse en forma presenta una utilidad social. El deporte debe servir también para tejer relaciones sociales en una sociedad que tiende cada vez más hacia el individualismo. La práctica del deporte debe contribuir a una mejor calidad de vida sin que sea necesario recurrir, entre otras cosas, a los medicamentos.

Hay que hacer hincapié a este respecto en las campañas de información y sensibilización sobre los peligros del dopaje. En algunos juegos de ordenador, se invita a los jugadores —jóvenes y niños— a tomar pastillas para conseguir que no les tiemble el pulso a la hora de apuntar. Es el típico mal ejemplo que debe denunciarse públicamente. Así pues, el dopaje o las demás prácticas asimiladas al mismo han vulnerado la finalidad del deporte, contribuyendo a desvirtuar la imagen que de él tenía el ciudadano.

4. EL PUNTO DE VISTA PROFESIONAL

Desde un punto de vista profesional, la necesidad de amortizar las considerables inversiones financieras realizadas por los equipos y los patrocinadores sitúa al atleta ante la obligación de ganar a cualquier precio.

Pero sería injusto circunscribir la responsabilidad del dopaje en el sector económico. La presión es asimismo evidente en los equipos nacionales. Así, la concesión de becas en función de la obtención de una medalla puede fomentar indirectamente el recurso al dopaje.

El atleta se halla en definitiva frente al dilema del prisionero.

Debe denunciarse el hecho de que hasta ahora, cuando las federaciones han dirimido algún acto de dopaje, sus acciones represivas parecen haberse concentrado en el deportista y prácticamente nunca se ha puesto en tela de juicio a los responsables de los equipos. Sólo cuando ha intervenido la justicia civil se ha evaluado y sancionado dicha responsabilidad, disminuyendo entonces la sanción aplicada al deportista.

El equipo, en su calidad de empleador, tiene una responsabilidad evidente en la salud del atleta. No parece muy verosímil que algunos productos o métodos de dopaje puedan utilizarse sin que se produzca una intervención ajena al deportista. No hay que olvidar tampoco las consecuencias a medio y largo plazo para la salud del atleta. Son numerosos y bien conocidos los casos de atletas de alto nivel enganchados a la droga tras haber practicado la competición. ¿Hay relación entre el dopaje y los comportamientos posteriores? ¿Cuáles son, en general, las consecuencias del consumo de sustancias dopantes para la salud del deportista?

Son ámbitos casi desconocidos, en los que apenas ha habido investigaciones. Este aspecto debe pues reforzarse en la lucha contra el dopaje y ello es aún más flagrante si tenemos en cuenta que los jóvenes deportistas prefieren vivir menos tiempo, pero ricos, a abstenerse de tomar sustancias que pueden llevarles a la victoria.

5. RESPONSABILIDAD DE LOS PRODUCTORES Y VENDEDORES DE PRODUCTOS QUE PUEDEN TENER EFECTOS DOPANTES

El Consejo de Europa reconoce que el tráfico de sustancias dopantes representa anualmente más de dos mil millones de euros en Europa. Las cifras proporcionadas por las aduanas alemanas ponen también de manifiesto la amplitud del problema.

Cabe preguntarse cómo unos productos cuya peligrosidad para la salud humana ha quedado demostrada pueden llegar hasta los atletas, como sucedió por ejemplo con la sangre artificial que la justicia italiana encontró tras su intervención en pleno Giro de Italia de 2001.

¿Se han convertido los atletas en cobayas humanas para métodos y medicamentos innovadores? ¿Qué está sucediendo con la biomedicina y con la manipulación genética de los seres humanos?

¿Es posible organizar este tráfico sin la participación activa de determinados laboratorios?

La industria farmacéutica, y de forma más general los productores y vendedores de productos que pueden tener efectos dopantes, van a desempeñar un papel clave en la lucha contra el dopaje. Su intervención será decisiva, ya que la mayoría de sustancias dopantes son productos autorizados legalmente pero consumidos de forma abusiva. Una información previa a la comercialización y una mejor información en el prospecto que acompaña a los medicamentos podrían ya, de forma simple y eficaz, alertar al atleta. Para los productos más sofisticados, es evidente que debe existir una colaboración estrecha entre la industria farmacéutica y la Agencia Mundial Antidopaje. Es necesario pues que la industria farmacéutica se pronuncie públicamente y efectúe acciones concretas en favor de un deporte limpio, y que contribuya con todos los recursos de que dispone a mejorar el nivel de información y a alertar sobre el posible desvío de determinadas sustancias hacia los circuitos del tráfico clandestino de productos dopantes.

Por lo que se refiere a este último punto, es necesario también coordinar mejor la acción de la policía y de las aduanas. Es un hecho por todos conocido que cuando se prohíben productos como las sustancias dopantes surgen casi automáticamente redes clandestinas de suministro. Únicamente una acción coordinada a escala europea permitirá actuar eficazmente al respecto.

6. EL ENTORNO DEL ATLETA

Hay que abordar por último el entorno del atleta y la propia definición del dopaje. No deben concentrarse las críticas en un único deporte sino aproximarse a la realidad de todas las disciplinas deportivas.

La primera cuestión se refiere a las condiciones de trabajo y de protección de la salud del deportista. ¿Es aceptable, por ejemplo, que un futbolista profesional tenga que jugar el sábado en Europa, el miércoles con su equipo nacional y el domingo siguiente nuevamente en Europa? ¿Es posible soportar un ritmo así sin recurrir a sustancias?

La investigación sobre estas cuestiones es aún muy limitada, pero cada vez es más

necesaria la protección de la salud del atleta en su conjunto, tal como indicó el grupo europeo de ética en su informe a la Comisión.

Habrá que profundizar también en el conocimiento de la acción real de las sustancias en el organismo del atleta y en el de sus efectos sobre el rendimiento y la salud. Son dos conceptos diferentes que deben basarse en datos científicos, pero, según afirman algunos expertos en la materia, hay productos que figuran en la lista de sustancias prohibidas para los que no existen dichos datos.

Deberán abordarse, por último, los procedimientos y las garantías jurídicas para el atleta y la federación cuando son objeto de controles y cuando se les imponen sanciones. La acción represiva debe enmarcarse en un respeto escrupuloso de los procedimientos establecidos y de los derechos de la persona. También en este ámbito debe realizarse un gran esfuerzo de armonización entre los Estados y las organizaciones deportivas. La diversidad, si no la disparidad, de las normas al respecto representa un obstáculo para la eficacia de la acción y ocasiona tensiones entre el mundo del deporte y las autoridades políticas.

7. CUESTIONES PARA EL DEBATE

- Influencia de la actividad económica y de los hábitos sociales en la propagación del dopaje. ¿Debe el deporte implicarse más que otros sectores de actividad en la lucha contra el abuso de medicamentos y el consumo de drogas?

- Necesidad de un nuevo enfoque más realista que haga recaer la responsabilidad no únicamente en la acción individual del deportista sino también en su entorno.

- Posibilidad de una contribución activa de la industria farmacéutica a la lucha contra el dopaje.

- Necesidad de redefinir las condiciones de trabajo del deportista profesional (sistema de competición, seguimiento sanitario, tiempo de descanso, etc.).

- Necesidad de una armonización de las normas antidopaje entre los poderes públicos y las organizaciones deportivas, a fin de garantizar un marco jurídico estable a escala mundial.

- Importancia de fundamentar científicamente los efectos de los medicamentos que figuran en la lista de sustancias prohibidas en el rendimiento y la salud del atleta.

- Necesidad de realizar estudios epidemiológicos sobre las consecuencias del dopaje para la salud de los atletas a medio y largo plazo.

- Evolución de la acción de la Agencia Mundial Antidopaje y necesidad de transformar la AMA en una organización de Derecho público para reforzar así su capacidad de intervención.

· Necesidad de solicitar el compromiso moral de las federaciones y de los poderes públicos para incorporar las recomendaciones de la Agencia a las normativas y prácticas actuales.

B. CONCLUSIONES

Los participantes en el grupo de trabajo sobre las medidas de lucha contra el dopaje en el deporte basan las conclusiones propuestas más adelante en las siguientes constataciones:

(1) *Un desarrollo inquietante.* Es necesario reconocer el cambio cualitativo que se ha producido en la manera en que se recurre al dopaje. En efecto, las prácticas de dopaje ya no son la expresión de un comportamiento individual sino el resultado de acciones organizadas.

(2) *Una paradoja: el dopaje es internacional pero las medidas de lucha contra el mismo no lo son.* Aunque el dopaje es transfronterizo, la lucha contra dicha lacra sigue siendo más bien nacional. Las redes que controlan el dopaje no limitan sus actividades al Estado nación. La Europa sin fronteras es una realidad desde hace ya mucho tiempo para quienes organizan el dopaje y no lo es para quienes intentan erradicarlo.

(3) *Una falta de coherencia en las medidas contra el dopaje.* A pesar del Convenio europeo de lucha contra el dopaje acordado por el Consejo de Europa en 1989 y que permite avanzar hacia una aproximación entre las medidas para luchar contra el dopaje, cabe observar una gran disparidad en las medidas adoptadas para combatir esta lacra. La distribución de tareas entre Gobiernos y organizaciones deportivas, e incluso las listas, las normas y los procedimientos, son muy diferentes de un país al otro, y subsisten estructuras paralelas a escala europea.

(4) *Una buena noticia: la creación de la AMA.* La creación de la Agencia mundial antidopaje (AMA) representa un paso adelante en la aproximación entre la acción de los poderes públicos y la de las organizaciones deportivas. Para llevar a cabo su misión, la AMA debe pues disponer, por un lado, de estructuras eficaces y transparentes y, por otro, de los medios financieros necesarios para responder a sus ambiciones. Pero como su acción se limita a la adopción de recomendaciones, la responsabilidad en este ámbito no será únicamente suya. Los Estados y las organizaciones deportivas deberán obrar en pro de la ejecutabilidad de las recomendaciones de la AMA.

(5) *Europa y el dopaje.* Ante esta situación, Europa debe aportar su contribución para combatir el dopaje. Para ello, es necesario compartir una visión común. El dopaje ya no es un simple engaño deportivo; se ha convertido en un conjunto de prácticas peligrosas para la salud e incluso para la vida de los deportistas, tanto más cuanto que con frecuencia son los jóvenes los protagonistas de dichas prácticas.

(6) *El ámbito comunitario.* Dentro de Europa, la acción comunitaria debe contribuir a reforzar las iniciativas adoptadas a escala nacional, tanto por las autoridades públicas de los Estados miembros como por las organizaciones deportivas. Ésta es la razón por la que deben mobilizarse las diferentes políticas e instrumentos comunitarios que pueden servir para erradicar la lacra del dopaje.

Ante esta situación:

- El grupo de trabajo confirma que conviene seguir procediendo a la aproximación de las normas relativas a las listas, los métodos de control y las sanciones. Es importante sobre todo evitar que la existencia de diferencias demasiado grandes entre las normas y procedimientos nacionales pueda constituir un obstáculo a la libre circulación de las personas y de las mercancías y convertirse incluso en un posible problema de competencia.

- El grupo se pronuncia en favor de iniciativas concretas encaminadas a armonizar las listas, las normas y los procedimientos. Conviene adoptar una lista única de productos dopantes que se incorpore a las legislaciones nacionales y se respete obligatoriamente. Existen a escala internacional demasiadas normas. Conviene hallar una solución adaptada. En este contexto, el trabajo de la AMA es importante. Su proyecto de un código mundial antidopaje es fundamental.

- El grupo considera que conviene aportar a la AMA los medios necesarios para permitirle ser eficaz, transparente y conservar su independencia con el fin de poder alcanzar sus objetivos, también a corto plazo. En consecuencia, es necesaria una mejor coordinación entre la Unión Europea y la AMA.

- Las grandes divergencias entre las sanciones que se contemplan a escala nacional constituyen una discriminación inaceptable. Las sanciones deportivas deben ser aceptadas por todas las federaciones y todos los Gobiernos. Así, las sanciones deberían darse a conocer más allá de las fronteras nacionales. El grupo considera que deben mejorarse los intercambios de información en este ámbito, información que debería incluir, entre otros aspectos, las sanciones y las decisiones tomadas.

- El grupo propone estudiar la dimensión del dopaje en la cooperación policial: la necesidad de una cooperación adaptada viene impuesta por la naturaleza internacional y transfronteriza de las redes que organizan el dopaje (el Consejo de Europa estima en 2.200 millones de euros el coste anual del tráfico).

- El grupo propone incluir la industria farmacéutica en el ámbito de la prevención. Las autoridades públicas y la industria deberían llevar a cabo una promoción de aquellas prácticas comerciales que permitan al consumidor estar mejor informado sobre los efectos dopantes de los productos. La mejora de la información en los envases y en el folleto constituye una prioridad absoluta.

· Resulta también imperativo afrontar las razones estructurales que explican la proliferación del dopaje, en particular las exigencias económicas que ejercen una fuerte presión sobre el deportista. El objetivo debe ser pues el dopaje estructural y no exclusivamente la represión individual. El deportista no es el único culpable. Hay que identificar aquellos factores que crean un entorno que en ocasiones empuja al atleta a doparse. Debe también estudiarse con más detenimiento el papel de los médicos. Para abordar todas estas cuestiones, es necesario promover un verdadero diálogo social a escala europea en el mundo del deporte.

· El dopaje ha sobrepasado el nivel estrictamente profesional y se ha convertido en un problema que afecta a todas las capas de la población deportiva, convirtiéndose así en un verdadero problema de salud pública. Debe analizarse la influencia que algunos comportamientos sociales pueden tener a este respecto. Para que este análisis sea más certero es necesaria una mejor coordinación de la investigación. Es importante también en este contexto organizar más estudios sobre los efectos a medio y largo plazo de los productos dopantes para la salud de los atletas.

· En materia de lucha contra el dopaje, Europa debe mantener su liderazgo: tiene que adoptar una política coherente a escala internacional y establecer relaciones privilegiadas con sus interlocutores de los demás continentes, haciendo hincapié en la acción solidaria. Europa debe adoptar una estrategia común de acciones solidarias con los demás continentes.

· Respecto a todo lo antedicho, cabe destacar por último que este fenómeno se manifiesta tanto a escala mundial como continental (europea) y nacional. Ésta es la razón por la que cuando se favorece la acción basada en unos de los tres niveles en detrimento de los otros la lucha contra el dopaje adolece de incoherencia. Todos los actores implicados en esta lucha deben comprender la interdependencia entre los diferentes niveles. Si se toma en consideración el beneficio mutuo se incrementa el potencial para luchar contra la lacra del dopaje. Debe evitarse que la lucha contra el dopaje se lleve a cabo a diferentes velocidades.

· Personalmente, quiero expresar mi satisfacción por las dos recientes iniciativas en materia de dopaje anunciadas por la Comisaria Viviane Reding:

- un nuevo plan de acción relativo a la lucha contra el dopaje;
- una reunión entre los ministros responsables en materia de deporte de los diferentes Estados miembros y diversos representantes de las organizaciones deportivas con vistas a coordinar una serie de medidas destinadas a adoptar una posición común.

II. GRUPO DE TRABAJO RELATIVO AL DEPORTE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

A. DOCUMENTO MARCO PARA LOS DEBATES

1. INTRODUCCIÓN

El deporte para personas con discapacidad puede abordarse desde dos puntos de vista: el de la política comunitaria en materia de personas con discapacidad y el de los aspectos relacionados con el deporte. Desde hace ya muchos años, las organizaciones representativas a escala europea del deporte para personas con discapacidad están presentes en el Foro europeo del deporte y participan en los trabajos al mismo nivel que las demás federaciones, lo cual permite abordar los aspectos relacionados con el deporte. Y es que, si no pueden soslayarse los aspectos positivos del deporte para las personas con discapacidad, tampoco puede ocultarse el hecho de que algunos de los problemas que afectan al deporte en general han aparecido también en este tipo de actividad, tanto entre los atletas de alto nivel como en lo que se refiere al del deporte para todos. Esta es la razón por la que no deben dejarse de lado temas como el dopaje, pudiéndose abordar en el grupo de trabajo pertinente.

Este año, la representación del deporte para personas con discapacidad se ha abierto a la participación de las organizaciones no gubernamentales de los quince Estados miembros. Ello supone una novedad y se ha creado un grupo de trabajo específico cuyo objetivo es ante todo posibilitar una reflexión más amplia sobre la política comunitaria y, más concretamente, preparar el Año Europeo de las Personas con Discapacidad - 2003. Ello no impedirá abordar otros temas si los participantes así lo desean.

2. POLÍTICA EUROPEA EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Cerca de treinta y ocho millones de personas de todas las edades, es decir un europeo de cada diez, padecen una discapacidad, lo cual les supone verse confrontados con obstáculos que les impiden desempeñar plenamente el papel que les corresponde social y profesionalmente. Únicamente una estrategia integrada permitirá conseguir una verdadera igualdad de oportunidades y una plena utilización del potencial de las personas con discapacidad, una estrategia que debe tener en cuenta, en particular, la lucha contra la discriminación, la ayuda a la autonomía, el fomento de una mayor integración social, mayores posibilidades en materia de enseñanza, de formación, de educación y formación permanentes y de empleo... y que debe incluir también acciones destinadas a combatir las actitudes negativas y perjudiciales que proyecta la sociedad. Es éste el motivo por el que, la política en materia de discapacidad se orienta hoy hacia el potencial de participación en la vida social y hacia el respeto de los derechos de la persona humana.

Con arreglo al artículo 13 del Tratado de Amsterdam¹, la Unión está habilitada para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Además, el respeto del compromiso en favor de la ciudadanía obliga también a la Unión Europea a integrar a las personas con discapacidad en todos los programas y actividades generales pertinentes, preocupándose del respeto de sus derechos y necesidades. Por ejemplo, una de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico de carácter genérico del quinto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación y desarrollo tecnológico y demostración (1998-2002) aborda de los problemas de las personas con discapacidad con el propósito de mejorar su calidad de vida y su independencia, principalmente a través de la mejora del su entorno social y material y del suministro efectivo y eficaz de la asistencia sanitaria y los servicios sociales.

3. AÑO EUROPEO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Este Año Europeo se inscribirá en la lógica de otras acciones comunitarias de las que será complemento, y en particular el programa antidiscriminación. Además, partiendo de la constatación de que hay que reforzar la coordinación de los esfuerzos destinados a fomentar una mejor comprensión de la discapacidad, puede sentar las bases de un progreso duradero, mediante la información y sensibilización de la población, y abrir el camino a nuevas iniciativas legislativas y políticas.

Los objetivos del Año Europeo de las Personas con Discapacidad serán los siguientes:

- (1) sensibilizar a la población respecto al derecho de las personas con discapacidad a la protección contra la discriminación y al pleno ejercicio de sus derechos en completa igualdad;
- (2) fomentar la reflexión y el debate sobre las medidas que se requieren para promover la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en Europa;
- (3) favorecer el intercambio de experiencias sobre las buenas prácticas y sobre las estrategias eficaces puestas en marcha a nivel local, nacional y europeo;
- (4) reforzar la cooperación entre todos los que tienen un papel que desempeñar a este respecto: los Gobiernos a todos los niveles, el sector privado, el sector asociativo, los interlocutores sociales, los investigadores, los grupos de voluntarios, las personas con discapacidad y sus familias;
- (5) subrayar la contribución positiva de las personas con discapacidad a la sociedad en su conjunto, sobre todo mediante la valorización de la diversidad y la creación de un entorno positivo y acogedor en el que dicha diversidad se reconozca;

¹ Sobre la base de este artículo, el Consejo adoptó el 27 de noviembre de 2000 un conjunto de medidas destinadas a combatir la discriminación, que incluye una Directiva por la que se crea un marco general en favor de la igualdad de trato en materia de empleo y de trabajo así como un programa de acción comunitaria de lucha contra la discriminación (2001-2006).

(6) sensibilizar al público sobre la heterogeneidad de las formas de discapacidad y sobre las personas con discapacidad que padecen múltiples formas de discriminación.

El presupuesto previsto para el Año Europeo de las Personas con Discapacidad es, a expensas de la decisión final de la autoridad presupuestaria, de doce millones de euros para 2002-2003 a escala europea. Este presupuesto se completará con otras iniciativas de la Comisión y los Estados miembros.

La Comisión se esforzará también por integrar las cuestiones relativas a la discapacidad en todos los acontecimientos de carácter europeo previstos para 2003 y procurará contribuir a los objetivos del Año Europeo en el marco de las otras acciones comunitarias que pueden tener incidencia a este respecto, no sólo sobre la base de actividades ya en curso sino también con iniciativas adoptadas especialmente para el Año Europeo.

4. LUGAR QUE OCUPA EL DEPORTE

El éxito del Año Europeo dependerá de la voluntad y de la capacidad de todos sus protagonistas locales, regionales y nacionales de participar activamente en la movilización de los ciudadanos y de las organizaciones de la Unión Europea. Es una oportunidad para las organizaciones deportivas, que son interlocutores no tradicionales, de aportar elementos de reflexión y de respuesta abordando los temas desde nuevas perspectivas. Además, las actividades deportivas pueden ser un medio de sensibilización respecto a diferentes problemas. El deporte puede, por ejemplo, desempeñar un papel significativo en el proceso de integración en una sociedad sin obstáculos, ser un factor de socialización, abrir las puertas a la obtención de un empleo...

5. REFLEXIÓN SOBRE LOS TIPOS DE ACCIONES EN EL MARCO DEL AÑO EUROPEO

· ¿Cómo pueden las organizaciones deportivas contribuir de manera general a alcanzar los objetivos establecidos en el punto 3?

· ¿Con qué medios contamos y cómo podemos integrarlos y desarrollarlos para que se inscriban en los objetivos del Año Europeo?

· ¿Qué tipos de acciones pueden preverse?

- campañas informativas y de promoción, campañas de cooperación con los medios de comunicación,
- realización de encuestas e informes,
- actos públicos destinados a proporcionar información, y en particular ejemplos de buenas prácticas...

· ¿Cómo plantear una cooperación con las organizaciones gubernamentales y/o con otros interlocutores no tradicionales como el sector de la educación, los medios de comunicación, las empresas y los sectores civil y religioso?

· ¿De qué manera puede contribuir el mundo del deporte a la constitución de una exhaustiva base de conocimientos, principalmente en lo relativo a las mejoras de las condiciones de vida que permite el deporte?

· ¿Cómo plantear un fortalecimiento de las organizaciones deportivas para las personas con discapacidad, sobre todo en lo relativo a las competencias organizativas y a su participación en el proceso de toma de decisiones?

· ¿Sería oportuno para el mundo del deporte participar en el *European Disability Forum*? En caso afirmativo, ¿a qué nivel y con qué representación?

· ¿Cómo ofrecer más posibilidades de hacer deporte a las personas con discapacidad? Utilización común de las instalaciones deportivas a todos los niveles (clubes, instalaciones municipales,...), campañas educativas para hacer caer las barreras, educación informal,...

· ¿Cómo abordar las cuestiones de la doble exclusión, como la que padecen las mujeres con discapacidad? ¿Se trata de un problema de discapacidad o de discriminación hacia la mujer?

· ¿Cómo abordar diferentes problemas del deporte para personas con discapacidad como el dopaje o los fraudes? ¿Es un problema de discapacidad o un problema que afecta al deporte en general?

· ¿Debemos mantener, en el Foro europeo del deporte, un grupo de trabajo específico para el deporte para personas con discapacidad o podemos abordar estos problemas dentro de los grupos de trabajo genéricos?

· Se habla a todos los niveles de sociedad «inclusiva». ¿Dónde se sitúa el deporte a este respecto? ¿No debería el deporte para personas con discapacidad integrarse en las federaciones europeas/internacionales, las cuales podrían establecer entonces un grupo o un comité específico del mismo nivel que los establecidos para los jóvenes, el deporte aficionado, etc.

B. CONCLUSIONES*

(1) El grupo de trabajo agradece a la Comisión Europea el que haya extendido la participación en este décimo foro a las organizaciones no gubernamentales representantes

* Traducción de Antonio Millán Garrido.

del deporte para personas discapacitadas. Desea, asimismo, recomendar a la Comisión que brinde las mismas posibilidades en las próximas ediciones.

(2) El grupo de trabajo destaca la iniciativa de la Comisión Europea de declarar 2003 año europeo de las personas discapacitadas y 2004 año europeo de la educación por el deporte y, en este contexto, recomienda que el deporte para personas discapacitadas forme parte del curriculum educativo de los profesores, entrenadores y demás agentes deportivos.

(3) Los participantes en el grupo de trabajo recomiendan vivamente la inclusión del deporte en el Tratado.

(4) El deporte es un instrumento prioritario en la estrategia integral tendente a conseguir una verdadera igualdad de oportunidades y una utilización plena del potencial de las personas discapacitadas. En esta tarea, las organizaciones deportivas disponen, por vez primera, de una oportunidad para aportar elementos de reflexión y de respuesta al abordar los temas bajo perspectivas novedosas. No obstante, destacados los aspectos positivos del deporte para las personas discapacitadas y confirmado que es un válido instrumento de integración, de socialización y de pleno desarrollo, hay que reconocer que, como otras vertientes del deporte, no está exento de aspectos negativos, como por ejemplo el dopaje.

(5) Los integrantes del grupo de trabajo comparten los objetivos del año europeo 2003, tales como sensibilizar a la ciudadanía del derecho de las personas discapacitadas a la protección contra la discriminación, favorecer el intercambio de experiencias relativas a las buenas prácticas y las estrategias eficaces utilizadas a nivel local, nacional y europeo, reforzar la cooperación entre todos los intervinientes y destacar la contribución positiva de las personas discapacitadas a la sociedad en su conjunto.

(6) Los participantes en el grupo de trabajo estiman que, para alcanzar esos objetivos, es necesario profundizar en las líneas siguientes:

- Animar la colaboración estable entre las organizaciones deportivas y las organizaciones gubernamentales responsables de la salud a fin de hacer un inventario de elementos disponibles susceptibles de formar parte de los objetivos del año europeo y, especialmente, contribuir a la constitución de una base de conocimientos relativos a la mejora de las condiciones de vida logrables a través de la práctica deportiva.

- Pedir a los medios su cooperación en una amplia distribución de comunicados de prensa, de información y de promoción, con ocasión de grandes eventos deportivos, dirigidos especialmente a los niños y a los jóvenes a fin de facilitar la toma de conciencia del hecho diferencial.

- Invitar a las organizaciones gubernamentales y de otros ámbitos, como la educación, los medios de comunicación, las empresas y los sectores civil y religioso a emprender vías de constitución de un compromiso para desarrollar campañas de información y de sensibilización en las escuelas, agentes sociales, grupos de beneficencia e investigadores.

– Continuar trabajando con el *European Disability Forum* a fin de determinar las líneas de cooperación y las modalidades de representación del mundo del deporte para personas discapacitadas.

(7) El grupo de trabajo recomienda al Comité Paralímpico Internacional (CIP) y al INAS/FID convocar, lo más pronto posible, una reunión a fin de encontrar una solución que permita a los atletas deficientes mentales participar de nuevo en las competiciones del Comité Paralímpico Internacional.

(8) Los participantes insisten en el hecho de que el año europeo de las personas discapacitadas no debe constituir un esfuerzo aislado, sino tendente a sentar las bases de una acción progresiva y duradera. Al respecto, 2003 y 2004 permitirán acciones complementarias, posibilitando abordar el deporte por personas discapacitadas tanto desde la vertiente de la discapacidad como desde la perspectiva del propio deporte.

(9) Sin previa garantía de libre acceso a las instalaciones deportivas, las políticas del deporte destinadas a las personas con discapacidad no pueden desarrollarse. En este sentido, las Administraciones públicas y las entidades privadas propietarias o administradoras de este tipo de instalaciones son llamadas a adoptar las medidas de adaptación necesarias y a permitir que sean utilizadas sin ningún tipo de discriminación. Estas medidas deben estar acompañadas de una garantía de accesibilidad (transporte, aparcamientos, eliminación de barreras...), en la línea ya abordada en la Comunicación de la Comisión¹.

(10) Los participantes insisten en la importancia del deporte para todos a cualquier nivel y piden a las autoridades gubernamentales y al mundo deportivo que le presten mayor atención.

(11) Los participantes piden a la autoridad presupuestaria una cierta consistencia en sus decisiones relativas a la concesión de posibilidades presupuestarias para el deporte de personas con discapacidad, bien conforme a la decisión tomada en 1998, bien ofreciendo una igualdad de oportunidades a todas las organizaciones deportivas actuantes en el marco del deporte para personas discapacitadas.

(12) El grupo de trabajo específico para el deporte de personas con discapacidad en el seno del Foro Europeo del Deporte aboga, como punto de partida necesario, para una reflexión específica ulterior, por la asunción de esfuerzos que garanticen una sociedad integradora a todos los niveles y, por ello, también en las instancias gubernamentales, en las no gubernamentales y federativas del deporte y en el seno del Foro. Esta aproximación permitiría abordar las múltiples cuestiones de discriminación y las derivadas del propio deporte en un marco más amplio.

¹ COM(2000) 284 final de 12 de mayo de 2000, *Hacia una Europa sin trabas para las personas discapacitadas*.

(13) El grupo de trabajo recomienda a la Comisión que considere la posibilidad de utilizar los informes de los participantes en este foro y de otras personas en el seno de la Unión Europea.

IV. GRUPO DE TRABAJO RELATIVO A LA ECONOMÍA SOCIAL

A. DOCUMENTO MARCO PARA LOS DEBATES

1. DEFINICIONES

Aunque el concepto de economía social parece hoy en día ampliamente difundido, su contenido difiere mucho de un Estado a otro. Las definiciones adoptadas varían sobremanera aunque, para resumir, podrían agruparse en dos enfoques generales: las definiciones basadas en la forma jurídica adoptada y las basadas en el objeto de la actividad.

La Comisión ha emprendido una reflexión sobre el concepto de economía social. Así, define la economía social a partir de las formas jurídicas de las empresas en cuestión (cooperativas, mutuas, asociaciones o fundaciones¹). Precisa también que las asociaciones y fundaciones se encuentran a menudo en los servicios de bienestar, de deportes, de ocio y de cultura, etc. y que presentan las siguientes características: ingreso voluntario, derecho de voto basado en el principio de igualdad, resoluciones adoptadas por mayoría, cotización en vez de contribución al capital, autonomía e independencia, prestación de servicios, trabajo voluntario no remunerado, deporte, prestación importante de asistencia sanitaria, de atención a las personas de la tercera edad y servicios sociales. Incluye las Organizaciones No Gubernamentales en las asociaciones.

La economía social puede también definirse como un modelo económico que preconiza la realización de plusvalías sociales que responden a necesidades de nuestra sociedad. La definición utilizada en la 7.^a conferencia sobre economía social que se celebró en Gävle (S) en junio de 2001 es la del Ministerio de Cultura sueco: «se entiende por economía social aquellos organismos que persiguen esencialmente objetivos sociales, se basan en valores democráticos y tienen una independencia orgánica respecto al sector público. Sus actividades sociales y económicas se llevan principalmente a cabo en asociaciones, cooperativas, fundaciones y organismos similares. El principal motor de la economía social es el bien público o el bien de los miembros y no el interés privado».

¹ Comunicación sobre el fomento del papel de las asociaciones y fundaciones en Europa COM (1997) 241 final - 06.06.1997.

En ocasiones, se utilizan otros términos para definir el concepto de economía social (o por lo menos para esbozar una definición): tercer sistema, sector sin fines lucrativos, sector no comercial, economía solidaria...

2. DEPORTE Y ECONOMÍA SOCIAL

La Comunicación de la Comisión sobre el fomento del papel de las asociaciones y fundaciones en Europa establece que «... [las asociaciones y las fundaciones] están desempeñando un importante papel en casi todos los ámbitos de la actividad social, contribuyendo a la creación de empleo, a la ciudadanía activa y a la democracia, proporcionando una amplia gama de servicios, desempeñando un papel de primera importancia en el deporte...».

Con ocasión de la reunión de la Troika de Ministros de Industria, Empleo y Comunicaciones celebrada durante la 7.^a Conferencia europea sobre la economía social, los Ministros recordaron la declaración anexa a las conclusiones de la Presidencia en el Consejo de Niza y «subrayaron la responsabilidad social que han ido adquiriendo los movimientos deportivos y su dependencia del compromiso de un gran número de voluntarios. Esta dimensión de economía social es preciosa para la sociedad, en un momento en que la dimensión comercial es cada vez mayor. Las actividades deportivas son fuente de contactos y de interacción entre los grupos sociales, étnicos y de edad, así como entre los ciudadanos de los diferentes países. Además, los clubes deportivos locales son instrumentos que permiten organizar todo un espectro de actividades culturales y de ocio. Ésa es la razón por la que deben reconocerse y fomentarse la importancia y el papel social de los movimientos deportivos de ámbito local, sin olvidar su papel respecto a los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad».

Así pues, se reconoce que el deporte puede desempeñar un papel en la economía social. Algunos Estados miembros afirman claramente que el movimiento deportivo es parte importante de la economía social, principalmente en aquellos casos en que los clubes deportivos completan las posibilidades ofrecidas por los municipios, ofreciendo por ejemplo actividades periescolares y, en consecuencia, creando empleo.

Por otra parte, debe observarse que, en estos momentos en que se hace continua referencia a aspectos negativos del deporte como el dopaje, el hooliganismo o la violencia, con frecuencia se destacan menos sus aspectos educativos, que sin embargo son partícipes de los valores de la economía social: aprendizaje de competencias para encontrar un empleo, desarrollo de los conocimientos y aprendizaje a lo largo de toda la vida, etc. El sector asociativo ofrece, en efecto, una formación eficaz a los voluntarios, que pueden luego encontrar empleo en el mercado convencional a partir de la experiencia adquirida en el mundo asociativo. Permite también conservar el hábito del trabajo durante los períodos de desempleo y no perder referencias.

Una faceta importante de la participación personal en el movimiento asociativo es el aprendizaje de la ciudadanía: en el mundo del deporte, los individuos participan activamente y contribuyen al fortalecimiento de la democracia y del desarrollo social, económico y cultural.

Por último, el sector asociativo aporta una importante contribución a la economía; pueden citarse como ejemplo los acontecimientos deportivos que generan empleos no

sólo en cuanto se refiere a su organización, sino también en los ámbitos del turismo, de la restauración, etc.

Aunque existan pocos datos globales y estructurados sobre la economía social y, en particular, sobre su componente asociativo, podemos citar una cifra proporcionada por la Confederación sueca de deportes que da un número estimado de 500.000 voluntarios activos en Suecia en el ámbito del deporte. Su contribución se estima en 15.000 millones SEK.

Así pues, las contribuciones específicas de la economía social justifican un debate sobre la posibilidad de tener en cuenta al tercer sector en la visión general de la sociedad. Dichas contribuciones pueden también merecer una atención específica en la definición de las políticas o en ámbitos como la legislación, los impuestos, las estadísticas, la educación, etc.

3. TEMAS DE REFLEXIÓN

· ¿Cuáles son las relaciones entre economía social y economía comercial en el ámbito del deporte? Debe evitarse la confusión. Así, la parte preponderante del deporte en la economía social no debe servir para justificar una petición de excepción deportiva en relación con la economía comercial. ¿Cómo conciliar los dos aspectos del deporte?

· ¿Las organizaciones deportivas contribuyen a la economía social? ¿A qué nivel?

· ¿Cuáles son los agentes del mundo del deporte en la economía social (clubes, federaciones nacionales, europeas)?

· ¿Puede el mundo del deporte desempeñar un papel en otros ámbitos de la economía social? En caso afirmativo, ¿cómo?

· ¿Qué soluciones innovadoras puede aportar el mundo del deporte a las necesidades económicas y sociales de la sociedad?

· Habida cuenta de los diferentes ámbitos en los que interviene el mundo del deporte, ¿cómo desarrollar relaciones de cooperación coherentes entre los poderes públicos y el sector asociativo?

· Más concretamente, ¿cómo crear nuevas formas de cooperación — economía social, sector público, empresa privada — principalmente para participar en la creación de nuevos empleos o para potenciar la integración de los grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo?

· Los voluntarios que se ocupan de los jóvenes necesitan cierto nivel de competencias. ¿No se podría considerar que la formación de dichos voluntarios entra dentro del papel social de las federaciones deportivas?

· ¿Cómo reforzar la presencia del mundo del deporte en las instancias oficiales que abordan temas de economía social?

· ¿Cómo plantear la 8.^a Conferencia europea sobre las perspectivas de la economía social en el marco del desarrollo sostenible que se celebrará el 13 y 14 de noviembre de 2001 en Gante? El mundo del deporte debe meditar sobre la forma en que puede reforzar su papel en la economía social en lo relativo al desarrollo sostenible.

B. CONCLUSIONES*

(1) Los participantes agradecen la iniciativa de la Comisión de organizar un grupo de trabajo sobre economía social dentro del X Foro Europeo de Deportes. Reconocen los vínculos existentes entre el deporte y la economía social y consideran que este inicial grupo de trabajo debería continuar con la tarea de realizar un estudio más detallado de ámbito nacional y comunitario. No obstante, la participación del deporte en este campo no es una cuestión novedosa. El deporte ha estado contribuyendo en estas actividades desde hace muchos años.

(2) Los participantes están agradecidos por las notas de interés mostradas sobre economía social por las Presidencias de la Unión Europea de Suecia, Bélgica y la futura de España.

(3) Los participantes remiten a la declaración adoptada por el Consejo Europeo de Niza celebrado durante los días 7 a 9 de diciembre de 2000 sobre «las específicas características del deporte y su función social en Europa, que debieran ser tomadas en consideración en cuanto instrumento de política comunitaria». La declaración de Niza ha proporcionado en efecto un signo político claro sobre la importancia con la que ha de tratarse el deporte, conjuntamente con sus valores sociales y educativos, en las políticas nacionales y comunitarias.

(4) Los participantes señalan cómo el deporte constituye uno de los sectores de la economía social con mayor potencial. En efecto, el sector del deporte está lleno de posibilidades de nivel económico, y también en términos de empleo y salud de los ciudadanos. El deporte se organiza a través de sectores públicos y privados, en la mayoría de los casos mediante estructuras democráticamente organizadas, construidas sobre la libertad de sus miembros y los valores democráticos. El deporte posee además valores de solidaridad, integración e inserción, y juega un papel destacado en el desarrollo local y regional. Es importante que las características del deporte se reconozcan y sean tomadas en su debida consideración.

(5) Los participantes desean reiterar la amplia difusión del deporte en la economía

* Traducción de Eduardo de la Iglesia Prados.

social y el especial énfasis que goza el significado social del deporte en este contexto. La terminología de economía social puede ser usada para explicar y demostrar la contribución del deporte a la sociedad. La economía social está compuesta por organizaciones de personas y empresas basadas en la democracia, solidaridad y el recurso a los valores sociales, culturales y medioambientales. Estos valores cívicos trascienden el lógico perfil de los intereses buscados. La economía social es independiente del estado. Los participantes consideran que el deporte tiene que permanecer fiel a esos valores.

(6) Los participantes recalcan la importancia del trabajo voluntario — especialmente de los jóvenes — en servicio del deporte y, más extensamente, en el ámbito de la economía social. Consideran que estas características de la economía social deben ser preservadas y fomentadas. Estas políticas e iniciativas han de concebirse tanto a nivel nacional como comunitario. Los instrumentos existentes en el ámbito comunitario deben estar dirigidos en esta dirección. Los servicios voluntarios deben desarrollarse al mismo tiempo que otros propuestos. Los participantes consideran que la enseñanza y la educación de los voluntarios y entrenadores deberían estar entre las prioridades en el desarrollo de las asociaciones deportivas.

(7) Las reglas del deporte deben ser consideradas dentro del marco de la economía social. Los participantes agradecen por tanto la organización de un grupo de trabajo sobre «El deporte para personas discapacitadas». Consideran que las reglas de las estructuras deportivas deben promover la alentadora integración de las organizaciones deportivas para personas discapacitadas.

(8) Los participantes consideran que las organizaciones económicas sociales han de incidir sobre los servicios comunes y los de interés general. Las organizaciones deportivas deben tomar en cuenta a todas las personas, emigrantes, etc. Además, la economía social debe estar preocupada por la protección medioambiental. Este modelo, reconciliador entre estos valores y la economía, también ha de servir para abrir una ventana desde la que mirar al exterior de la Unión Europea. Esto es importante para que el claro vínculo entre buena salud y deporte sea reconocido en los niveles de toma de decisiones.

(9) Los participantes advierten como el conocimiento de la importancia del deporte en la economía social no está todavía suficientemente extendido. La amplia información y los datos relativos a la importancia del deporte en la sociedad han sido recogidos, pero no comprendidos en conclusiones que hayan sido realizadas a nivel Europeo. Por lo tanto, es importante que un estudio completo pueda llevarse a cabo al respecto con el patrocinio de la Unión Europea.

IV. Legislación

**DISPOSICIONES LEGALES
PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL
ESTADO» DURANTE EL PERÍODO
JULIO-DICIEMBRE DE 2001***

– Real Decreto 745/2001, de 29 de junio, de adecuación del Real Decreto 991/1998, de 22 de mayo, por el que se crea el Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas, a la nueva estructura ministerial (*BOE* de 3 de julio).

– Resolución de 26 de junio de 2001, de la Presidencia del Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas, por la que se dispone la publicación de la propuesta de Catálogo de Competiciones o Acontecimientos Deportivos de Interés General para la temporada 2001-2002 (*BOE* de 3 de julio).

– Orden de 15 de junio de 2001 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la denominada «Fundación Europea de Promoción del Judo», de Madrid (*BOE* de 12 de julio).

– Resolución de 15 de junio de 2001, de la Universidad de Huelva, por la que se modifica el Plan de Estudios de Maestro, especialidad en Educación Física, que se viene impartiendo en la Facultad de Ciencias de la Educación dependiente de esta Universidad (*BOE* de 12 de julio).

– Resolución de 12 de julio de 2001, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se aprueban las normas que rigen los concursos de pronósticos de la apuesta deportiva para la temporada 2001-2002 (*BOE* de 17 de julio).

– Real Decreto 784/2001, de 6 de julio, por el que se modifican los anexos del Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, modificado por Real Decreto 1754/1998, de 31 de julio, para incorporar al Ordenamiento jurídico español la Directiva 2000/5/CE de la Comisión, de 25 de febrero de 2000, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales (*BOE* de 18 de julio).

– Orden de 25 de junio de 2001 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la denominada «Fundación María Teresa Rivero/Rayo Vallecano», de Madrid (*BOE* de 20 de julio).

* Aníbal J. Torregrosa Meseguer, abogado y máster en Derecho deportivo.

- Resolución de 3 de julio de 2001, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público la adaptación a la normativa vigente del plan de estudios de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte que se imparte en la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de esta Universidad (*BOE* de 28 de julio).
- Resolución de 9 de julio de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo (*BOE* de 2 de agosto).
- Resolución de 9 de julio de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Discapacitados Intelectuales (*BOE* de 3 de agosto).
- Resolución de 26 de julio de 2001, del Consejo de Emisiones y Retransmisiones Deportivas, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Pleno del Consejo de Emisiones y Retransmisiones Deportivas por el que se aprueba el catálogo de competiciones o acontecimientos deportivos de interés general para la temporada 2001-2002 (*BOE* de 4 de agosto).
- Resolución de 9 de julio de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Squash (*BOE* de 4 de agosto).
- Resolución de 28 de junio de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura, para gastos de gestión, y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro de Tecnificación Deportiva, en Cáceres (*BOE* de 6 de agosto).
- Real Decreto 863/2001, de 20 de julio, por el que se homologa el título de Maestro, especialidad en Educación Física, de la Facultad de Educación de la Universidad de Vic (*BOE* de 6 de agosto).
- Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra (*BOE* de 9 de agosto).
- Orden de 18 de julio de 2001 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la denominada «Fundación Voley-Playa» de Las Rozas, Madrid (*BOE* de 9 de agosto).
- Resolución de 20 de julio de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena la publicación de las ayudas y subvenciones concedidas en el primer semestre del año 2001 (*BOE* de 11 de agosto).
- Resolución de 2 de agosto de 2001, del Consejo Superior de Deportes, sobre corrección de errores a la Resolución de 20 de febrero de 2001, del Consejo Superior de Deportes sobre relación anual de deportistas de alto nivel del año 2000 (*BOE* de 14 de agosto).

- Resolución de 2 de agosto de 2001, del Consejo Superior de Deportes, sobre corrección de errores a la Resolución de 7 de febrero de 2000, por la que se aprueba la relación de deportistas de alto nivel correspondiente al año 1999 (*BOE* de 14 de agosto).
- Resolución de 2 de agosto de 2001, del Consejo Superior de Deportes, sobre relación de deportistas de alto nivel del primer y segundo trimestre del año 2001 (*BOE* de 14 de agosto).
- Resolución de 25 de junio de 2001, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación al informe de fiscalización del Consejo Superior de Deportes, ejercicio 1996 (*BOE* de 24 de agosto).
- Resolución de 16 de julio de 2001, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de Estudios de Maestro-Especialidad de Educación Física de la Facultad de Ciencias de la Educación (*BOE* de 25 de agosto).
- Resolución de 20 de agosto de 2001, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Física a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril, a impartir en la Escuela Universitaria de Magisterio «Virgen de Europa», adscrita a esta Universidad (*BOE* de 10 de septiembre).
- Resolución de 5 de septiembre de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se hace público el «Resumen de las Cuentas Anuales» del Organismo, correspondientes al ejercicio 2000 (*BOE* de 25 de septiembre).
- Resolución de 2 de mayo de 2001, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, sobre limitaciones a la navegación deportiva y de recreo en los ríos y embalses de la cuenca del Guadiana (*BOE* de 27 de septiembre).
- Resolución de 11 de julio de 2001, de las Universidades de Alcalá y Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación del plan de estudios de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (*BOE* de 9 de octubre).
- Resolución de 13 de agosto de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan subvenciones a Universidades públicas y privadas con programas de ayudas a deportistas universitarios de alto nivel correspondiente al año 2001 (*BOE* de 11 de octubre).
- Resolución de 17 de agosto de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a clubes deportivos sin ánimo de lucro que participen en competiciones de ámbito estatal y de carácter no profesional (*BOE* de 16 de octubre).
- Resolución de 2 de octubre de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que modifica la Resolución de 24 de mayo de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el

deporte (*BOE* de 17 de octubre).

– Resolución de 26 de septiembre de 2001 del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Actividades Subacuáticas (*BOE* de 22 de octubre).

– Resolución de 25 de septiembre de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados (*BOE* de 22 de octubre).

– Resolución de 26 de septiembre de 2001, del Consejo Superior de Deportes por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas (*BOE* de 22 de octubre).

– Resolución de 30 de julio de 2001, de la Universidad Europea de Madrid, por la que se acuerda la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (*BOE* de 8 de noviembre).

– Resolución de 16 de octubre de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf (*BOE* de 9 de noviembre).

– Resolución de 26 de octubre de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Caza (*BOE* de 14 de noviembre).

– Resolución de 18 de octubre de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan los Campeonatos de España de la Juventud para el año 2002 (*BOE* de 16 de noviembre).

– Resolución de 18 de octubre de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convoca el Campeonato de España Escolar para el año 2002 (*BOE* de 16 de noviembre).

– Resolución de 5 de octubre de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan los Campeonatos de España Universitarios correspondientes al año 2002 y se hace pública la convocatoria de las correspondientes subvenciones (*BOE* de 16 de noviembre).

– Resolución de 16 de octubre de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se hace pública la convocatoria de admisión y régimen de formación práctica de postgrado en el Centro de Alto Rendimiento y de Investigación en Ciencias del Deporte para el año 2002 (*BOE* de 20 de noviembre).

– Resolución de 21 de noviembre de 2001, del Consejo Superior de Deportes, sobre relación de deportistas de alto nivel del tercer trimestre del año 2001 (*BOE* de 13 de diciembre).

- Resolución de 21 de noviembre de 2001, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se convocan exámenes teóricos ordinarios para la obtención de titulaciones para el gobierno de embarcaciones de recreo (*BOE* de 18 de diciembre).

V. Jurisprudencia

A. Pronunciamientos judiciales

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 6 DE JULIO DE 2001

(Ponente: Don Ramón Trillo Torres)

Clubes deportivos: elecciones. Los clubes, asociaciones deportivas de naturaleza privada. Competencia de la jurisdicción civil. La intervención del Comité autonómico de Disciplina Deportiva no altera la competencia. Su posible condición de «presupuesto de procedibilidad de la acción civil». Jerarquía normativa.

Legislación citada: Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956; Ley 4/1993, de 16 de julio, del Deporte en la Región de Murcia; Decreto de la Región de Murcia de 13 de octubre de 1988; Orden de la Región de Murcia de 27 de octubre de 1988.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: Convocadas elecciones para cubrir puestos directivos del Murcia Club de Tennis, fue impugnada una de las candidaturas por entender que no cumplía los requisitos exigidos por los Estatutos y Reglamento de Régimen Interior del Club, impugnación desestimada por acuerdo de la Junta Electoral designada para actuar en las elecciones, cuya decisión fue recurrida ante la Federación Regional de Murcia, que resolvió mediante acuerdo de su Comité de Disciplina Deportiva, que, asu vez, siguiendo lo indicado en la notificación, fue recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual entró en el fondo de la cuestión planteada, después de rechazar la causa de inadmisibilidad por falta de jurisdicción planteada por el codemandado, al entender la Sentencia de instancia que en el proceso no se había debatido sobre el funcionamiento interno de una asociación privada, sino sobre la legalidad de una resolución caracterizable como verdadero acto administrativo.

Segundo: Contra esta Sentencia se ha interpuesto recurso de casación por el codemandado Sr. G. I., que ha articulado su impugnación en un solo motivo, formulado al amparo del artículo 95-1-1 de la Ley de la Jurisdicción de 1956, alegando que la Sentencia ha incurrido en exceso de jurisdicción, por cuanto que la cuestión debatida versa sobre el funcionamiento interno de una asociación privada, lo que determina la competencia de la jurisdicción civil para su enjuiciamiento.

En el caso de autos, el acto formalmente impugnado en el proceso es una resolución

del Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia, órgano adscrito a la Dirección General de Juventud y Deportes de la Comunidad Autónoma (art. 1º del Decreto autonómico de 13 de octubre de 1988), en ejercicio de la competencia que su norma de creación le atribuye para «resolver sobre los recursos que se planteen contra las resoluciones de los órganos de los clubes y agrupaciones deportivas inscritos en el registro de clubes y asociaciones deportivas de la Región de Murcia, cuando dichos órganos decidan sobre recursos planteados en los respectivos procesos electorales» [art. 2.ª)]. Ahora bien, ese acuerdo del Comité se produjo en el ejercicio de la fiscalización del proceso electoral interno de un club privado de tenis.

Debe tenerse en cuenta que, como declaró la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985, de 24 de mayo y ha reiterado después una doctrina consolidada, las federaciones deportivas aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo; carácter privado que es predicable con mayor motivo e intensidad de los clubes deportivos, que son asociaciones de particulares de las que no puede predicarse el ejercicio de ninguna función pública. De esta caracterización se desprende que las controversias relativas a la elección de sus órganos rectores deban residenciarse ante la jurisdicción civil, sin que esta conclusión quede desvirtuada por la intervención fiscalizadora de un órgano de la Administración, ya que la cuestión litigiosa sigue versando sobre la vida interna de una asociación de particulares y la resolución de la cuestión de fondo pasa por el análisis e interpretación de los reglamentos internos de dicha asociación, en este caso los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior del «Murcia Club de Tenis», que, por encima de su denominación, no tienen de ninguna forma el carácter de normas jurídicas de carácter reglamentario.

No es obstáculo para cuanto se acaba de afirmar que el Decreto autonómico 111/88 y la Orden de 27 de octubre del mismo año – que lo desarrolla – establecieran que las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia «agotan la vía administrativa», pues esta previsión normativa no predetermina la competencia jurisdiccional para el enjuiciamiento del tema litigioso, pudiéndose entender perfectamente como referida al cumplimiento de un presupuesto de procedibilidad de la acción civil. En todo caso, una norma reglamentaria no puede pretender contradecir las reglas de delimitación de los órdenes jurisdiccionales establecidas en normas de rango jerárquico superior. Por lo que respecta a la supuesta incidencia de la Ley autonómica 4/93, de 16 de julio, del Deporte, baste señalar que la misma no es aplicable a este proceso, por haber entrado en vigor con posterioridad a los actos impugnados.

Procede, en consecuencia, estimar el recurso de casación y declarar el exceso de jurisdicción cometido por la Sentencia de instancia al conocer de una cuestión de naturaleza civil, todo ello con los efectos previstos en el artículo 5.3 de la Ley de la Jurisdicción de 1956.

Tercero: Ordenamos que cada parte satisfaga sus costas, tanto de la instancia como del recurso de casación (artículos 102.2 y 131 de la Ley de la Jurisdicción de 1956).

FALLO

Primero: Declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por don J.G.I. contra la

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 27 de junio de 1995, dictada en los recursos xxxx y xxxx de 1992, que casamos.

Segundo: Declaramos inadmisibles, por incompetencia de jurisdicción, los recursos contenciosos administrativos promovidos por don R.M.-M.A. y don S.J.M.T. contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia de 4 de diciembre de 1992, por la que se declaró no ajustado a Derecho el acuerdo de la Junta Electoral del Murcia Club de Tenis, de 23 de noviembre de 1992, denegatorio de reclamación presentada por don J.G.I.

Tercero: Declaramos que la jurisdicción competente para conocer del presente proceso es la civil y que si la parte demandante se personara ante ella en el plazo de un mes, se entenderá efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo.

Cuarto: Ordenamos que cada parte satisfaga sus costas, tanto de la instancia como del recurso de casación.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA DE 23 DE ENERO DE 2001

(Ponente: Doña María Luisa Alejandre Durán)

Federaciones deportivas. Estatutos: naturaleza. La ratificación de los estatutos por la Administración: aprobación provisional o aprobación definitiva. Reforma de los estatutos a requerimiento de la Administración: no es acto de ejecución del reconocimiento de una federación deportiva segregada.

Legislación citada: Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte; Real Decreto 1875/1991, de 20 de diciembre, de federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones; Decreto 146/1985, de 14 de junio, sobre constitución, estructura y fines de las federaciones andaluzas de deporte; Decreto 7/2000, de 24 de enero, en el que se regulan las líneas básicas de la estructura organizativa del deporte en Andalucía; Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: Se debate en este proceso la conformidad a Derecho de la Resolución de la

Viceconsejera de Turismo y Deporte de 29 de julio de 1998, desestimatoria del recurso ordinario, deducido contra la dictada el 2 de junio de 1998, por el Director General de Actividades y Promoción Deportiva, que requería a la Federación Andaluza de Fútbol, a través de su presidente, a que inicie los trámites necesarios para la modificación de sus estatutos con el objeto de suprimir todas las referencias relativas al fútbol-sala, una vez que la Federación Andaluza de Fútbol-Sala ha sido plenamente reconocida con la elevación a definitiva, el día 4 de diciembre de 1997, de la inscripción provisional en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas.

Segundo: Considera la Administración demandada que dicho requerimiento es un acto de ejecución del acto de reconocimiento de la Federación Andaluza de Fútbol-Sala y que se efectuó a la Federación a través de su presidente, quien tiene la representación legal de la misma.

En efecto, según el artículo 19 del Decreto 146/1985, de 26 de junio, el presidente es la máxima autoridad en la representación de la Federación Andaluza y será el representante legal de la misma, que convocará y presidirá sus órganos de gobierno y ejecutará los acuerdos adoptados en ellos, siendo, por tanto, el órgano competente para convocar a la Asamblea General el presidente, el requerimiento se ha dirigido correctamente al órgano a quien compete convocar la Asamblea General, quien tiene la facultad de modificar los estatutos, conforme al artículo 12.2 de los vigentes, aprobados el 24 de julio de 1993 y ratificados por la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura mediante Resolución de 29 de septiembre de 1993.

Tercero: Ahora bien, el requerimiento de modificación de los estatutos no puede ser considerado como acto de ejecución del reconocimiento por parte de la Junta de Andalucía de la Federación Andaluza de Fútbol-Sala, porque dicha ejecución se materializó en la inscripción provisional y luego definitiva de dicha federación con la consiguiente aprobación de sus estatutos. Dichos actos también fueron impugnados en esta vía jurisdiccional y esta Sala en Sentencia de 28 de julio de 2000 ha declarado la nulidad del primero de ellos que afecta a todos los demás, al estimar que la Administración había vulnerado el principio de legalidad (art. 11.1 del Decreto 145/1985 y 34 de la Ley del Deporte), al reconocer la Federación Deportiva de un deporte que estaba integrado en la Federación Andaluza y Española de Fútbol.

De modo que si los estatutos de la Federación Andaluza de Fútbol aprobados por la Consejería el 29 de septiembre de 1993 se rigen, según su artículo 3º, por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, y Decreto 146/1985, de 26 de junio, normas que no han sido modificadas en el momento de efectuar el requerimiento, no concurre el supuesto previsto en el artículo 75.a) de los estatutos de modificación por imperativo legal, máxime cuando es la federación actora quien ha cuestionado desde su inicio el reconocimiento de la Federación Andaluza de Fútbol-Sala y se encuentra *subjudice*, pendiente de resolución definitiva.

Cuarto: Consideramos que en el presente supuesto la Administración carece de título, conforme al artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común para iniciar ninguna actuación tendente a instar en aras al principio de seguridad jurídica la

modificación de los estatutos, ya que dicho acto no puede considerarse ejecución material del reconocimiento de una Federación Andaluza de Fútbol-Sala, que, además, ha sido anulado por esta Sala y en coherencia con dicha decisión dicho requerimiento también debe ser anulado.

Quinto: No se aprecian circunstancias de temeridad o mala fe que justifiquen la imposición de costas a ninguna de las partes, según establece el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLO

Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por la Federación Andaluza de Fútbol contra la Resolución de la Viceconsejera de Turismo y Deporte de 29 de julio de 1998, desestimatoria del recurso ordinario deducido contra la dictada el 2 de junio de 1998 por el Director General de Actividades y Promoción Deportiva que requería a la Federación Andaluza de Fútbol, a través de su presidente, a que inicie los trámites necesarios para la modificación de sus estatutos con el objeto de suprimir todas las referencias relativas al fútbol-sala, que anulamos por no ser ajustada a Derecho. Sin costas.

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA DE 29 DE JUNIO DE 2001

(Ponente: Doña Margarita Beltrán Mairata)

Delito de lesiones. Error en la valoración de la prueba. La Sala no puede situarse en una auténtica reconstrucción de los hechos partiendo de premisas tan subjetivas como las que puede proporcionar cualquier espectador al término de un encuentro deportivo al comentar jugadas polémicas y controvertidas. Las lesiones no fueron fruto de la tensión propia del lance y del peligro inherente a la competición deportiva dentro del terreno de juego: es imposible la causación de una doble fractura de mandíbula simplemente con una mano por chocar a la velocidad de carrera. Infracción del principio *non bis in idem*. Este principio, si bien no aparece expresamente reconocido en la Constitución, ha de estimarse comprendido en su artículo 25.1. La duplicidad de sanciones en el ámbito de relaciones de poder especial no vulnera el principio *non bis in idem* desde el momento en que el bien jurídico protegido en cada una de las relaciones de poder es diferente. Con la sanción federativa se tutela el interés de la Administración por que cualquier competición discorra al margen de toda violencia que vaya más allá de la propia e inherente al deporte concreto de que se trate. Y ese interés jurídico no es contemplado por la norma penal.

Legislación citada: artículos 25.1 y 103.1 de la Constitución, artículo 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículo 30 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, artículo 123 del Código penal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: La representación procesal de F.R.R., que, condenado por un delito de lesiones, ha formulado recurso de apelación que sustenta en el notable error en que ha cursado el juzgador *a quo* al valorar las pruebas y por infracción del principio *ne bis in idem*, insta la libre absolución y que se impongan las costas procesales de instancia y alzada a la acusación particular, por haber solicitado pena mayor a la postulada por el Ministerio Fiscal.

El Ministerio Público y la acusación particular, al evacuar el trámite, impugnaron el recurso y solicitaron la confirmación de la Sentencia.

Segundo: Tras la lectura reiterada de las alegaciones que soportan el primer motivo de esta apelación, no puede dejar la Sala de constatar el notabilísimo esfuerzo del autor del recurso no sólo para situar a este tribunal en el terreno de juego donde ocurrieron los hechos, sino para comprender posiciones, pases, jugadas, gestos... de los intervinientes en él y ubicación del balón; empero, por lo mismo pronto habrá de comprenderse que la Sala, para resolverlo, tampoco puede situarse en esa auténtica reconstrucción de hechos que propone el apelante partiendo de premisas tan subjetivas como las que puede proporcionar cualquier espectador al término de un encuentro deportivo al comentar jugadas polémicas y controvertidas; y por lo mismo también impropio resultaría analizar en la presente sede jurisdiccional la credibilidad del testigo/árbitro del encuentro desde los parámetros deportivos propuestos, pues poco puede importar aquí cuantas tarjetas amarillas sacó en el transcurso del partido, a quién, y cuantas debió haber sacado y no sacó por merecerlo el comportamiento de un jugador.

El recurrente, a lo largo de su larguísima exposición deportiva del evento, intenta convencer que las lesiones de autos fueron fruto de la tensión propia del lance y del peligro inherente a la competición deportiva dentro del terreno de juego, excluyendo que el acusado golpeará intencionadamente a M.P. en tanto el balón en aquellos momentos estaba en disputa, premisas una y otra que la juzgadora de instancia estima abrumadoramente acreditadas, singularmente en atención a la declaración de la víctima (testigo impropio), al testimonio del árbitro del encuentro y a la pericial del médico forense, y cuya valoración no es remotamente atacada de manera hábil ni útil por el recurrente.

Así, en intento de afianzar su tesis, se remite al documento que aportó al acto plenario, una fotografía del acusado disputando un partido y con los brazos casi en cruz, en la que, teóricamente, se plasma un gesto análogo al efectuado el día de autos y que el perito entrenador nacional de fútbol señor S. N. definió — con matices — como la postura para proteger un balón y cubrir su trayectoria; gesto que, por la corpulencia del acusado,

y tensión del momento por hacerse con el balón, habría propiciado el involuntario golpe en la mandíbula del jugador que a sus espaldas se hallaba.

Empero tal esquema exculpatorio quedó cercenado de raíz a través de la prueba precedentemente dicha; rotundo el árbitro al sostener que el balón se hallaba lejos de ser jugado entonces, por distar unos cincuenta metros de dónde se hallaban ambos jugadores a quienes especialmente vigilaba por hallarse «picados» entre sí, según dijo; *ergo* habrá que convenirse que el acusado, al levantar los brazos, no precisaba cubrir balón alguno y menos aún al modo reflejado en la fotografía de autos, en la que balón y jugador se hallan inminentemente próximos, explicándose tan sólo el gesto desde la versión ofrecida por el señor P. (el acusado y él iban en carrera hacia el balón, que se hallaba lejos, en el otro medio campo, y, al llegar a la altura del acusado, éste se paró y le dió un puñetazo en la boca, de delante hacia atrás), que periféricamente confirmó el Médico Forense, al estimar imposible la causación de una doble fractura de mandíbula simplemente con una mano a la velocidad de carrera.

El motivo resulta inacogible.

Tercero: Tampoco mayor prosperabilidad ofrece el segundo motivo del recurso, tendente a que la Sala declare una imposible sanción penal, en razón a haber sido ya sancionado administrativamente el apelante con suspensión de quince partidos oficiales, versando el motivo de discrepancia con la juez *a quo* en que, a juicio del recurrente, el fundamento de la pena y la sanción administrativa es idéntico, porque tanto el delito como la infracción administrativa tienden a tutelar la integridad física de la víctima; incluso estima que las consecuencias jurídicas en uno y otro supuesto «son del mismo género», porque en ambos casos se priva de libertad al culpable, bien que a continuación se reconoce que no es lo mismo estar en prisión que imposibilitado de jugar al fútbol.

Tal sería el eje neurálgico de una tesis, incompatible por el Tribunal, haciendo con ello abstracción de otras opiniones puramente personales del autor del recurso que, aun cuando legítimas y respetables siempre, quedan al margen del debate procesal.

Suficiente de entrada sería ya para descartar toda proscripción del principio *ne bis in idem*, la total inconstancia procesal de que la sanción que documenta la fotocopia — sin foliar — no autenticada (tampoco impugnada) sea firme. Sobre lo anterior, es imposible adivinar cuál ha sido la infracción por la que ha sido sancionado de entre las previstas en el artículo 34, bien que del acuerdo se desprende que fue la agresión al jugador del CF P. el hecho motivador de la sanción.

Mas, incluso partiendo de ello, es imposible adivinar esa identidad de fundamento entre pena y sanción administrativa.

El Tribunal Constitucional, desde sus ya lejanas Sentencias de 30 de enero de 1981, 27 de noviembre de 1985 y otras muchas que le han seguido, sienta la doctrina de que el principio *non bis in idem*, si bien no aparece expresamente reconocido en la Constitución, ha de estimarse comprendido en su artículo 25.1, en cuanto integrado en el derecho fundamental a la legalidad penal, con el que guarda íntima relación (Sentencia TC 204/1996, de 16 de diciembre).

Tal principio supone, en definitiva, la prohibición de un ejercicio reiterado del *ius puniendi* del Estado, que impide castigar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones

penales como en el de las administrativas, y proscribe la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en que adecuadamente se constate que concurre la identidad de sujeto, hecho y fundamento, principio o regla jurídica que, por lo que concierne a la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, se halla enunciado entre los que disciplinan el ejercicio de tal potestad, tal como recoge el artículo 133 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Empero la duplicidad de sanciones en el ámbito de relaciones de poder especial no vulnera el principio *non bis in idem* desde el momento en que el bien jurídico protegido en cada una de las relaciones de poder (general-delito y especial-infracción administrativa) es diferente; de ahí que, para entender justificada una doble sanción, no baste simplemente con una dualidad de normas, es necesario además que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquel que en la primera sanción se intenta salvaguardar, o, si se quiere, desde la perspectiva de una relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado; por ello mismo, la existencia de una relación de sujeción especial tampoco basta por sí misma para esa dualidad de sanciones, ya que esa clase de relaciones no son un ámbito en el que los sujetos queden despojados de sus derechos fundamentales.

El interés legítimo de la Administración en su conjunto es servir con objetividad los intereses generales (art. 103.1 CE) y el de los entes y órganos que la integran, asegurar el funcionamiento del servicio público que tienen encomendado. De ello se infiere que la conducta de quienes se hallan en esa relación de sujeción especial con la Administración, y cuando actúan en el ámbito de su función propia, no sea extraña al círculo de interés legítimo de la Administración, ya que su conducta redundará en perjuicio del servicio, dada la naturaleza de éste. Por ello, descendiendo al supuesto de autos, y en el ámbito de la actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas y, más en concreto, a través de federaciones deportivas españolas, que, pese a ostentar naturaleza jurídico-privada, la Ley del Deporte les atribuye funciones públicas de carácter administrativo (art. 30), entre ellas la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la misma y disposiciones de desarrollo, es interés de la Administración que cualquier competición discorra al margen de toda violencia que vaya más allá de la propia e inherente al deporte concreto de que se trate, conforme a las reglas del juego, de suerte que el lance deportivo, como bien indica la juez *a quo*, «discorra por cauces donde primen los principios deportivos».

Y ese interés jurídico no es contemplado por la norma penal, que tiende a tutelar cualquier alteración del normal funcionamiento del cuerpo (integridad/salud). Otra cosa es que la vulneración de uno y otro bien jurídico converja después en unos mismos hechos, bien que evaluados normativamente desde ópticas distintas.

Cuarto: Menor razón asiste todavía al recurrente en su último motivo del recurso, que ni siquiera argumenta; la pena estrictamente se halla condicionada por el principio de legalidad, del que no forma parte la dimensión concreta de la misma que haya podido postular el Ministerio Fiscal, que es igualmente parte en el proceso, al igual que la acusación particular, no obstante su cualidad de necesaria. Por ello, desestimándose el recurso y a

la luz de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, la imposición de costas deviene obligada en los términos de la sentencia de instancia. Las de esta alzada, al no conatarse temeridad ni mala fe, procede declararla de oficio.

FALLO

Debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don B.C.Ch., en nombre y representación de don F.R.R., contra la Sentencia número xx/2001 dictada por el Juzgado de lo Penal número 7 de Palma de Mallorca y, en su consecuencia, la debemos confirmar y confirmamos, con declaración de oficio de las costas procesales de esta alzada.

B. Resoluciones administrativas

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 5 DE ABRIL DE 2001

(Ponente: Don Luis Ignacio Alonso Oliva)

Fútbol. Sustitución de jugadores. No abandono del terreno de juego por parte del jugador sustituido. Inexistencia de alineación indebida.

Preceptos citados. artículos 17 y 44 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: La cuestión objeto de debate se resume en si el jugador del Club Bellavista, D.E.A., tras ser sustituido por el jugador número 16, volvió al terreno de juego, aprovechando la confusión creada por una reciente expulsión de otro jugador, o si no llegó a abandonar el campo, permitiendo el árbitro la entrada del sustituto, sin cerciorarse si el sustituido había salido.

Los efectos de si el jugador número 8 volvió a entrar en el campo tras su sustitución, o no llegó a salir y el árbitro ordenó reanudar el juego, son bien distintos, a tenor de la normativa de la Federación Andaluza de Fútbol, como diremos más adelante.

De un examen del acta del partido se concluye, y queda probado, que en el minuto 89 se lleva a cabo la sustitución del jugador número 8 por el número 16, y que a los dos o tres minutos el capitán del equipo contrario advierte de que hay un jugador de más en el B. Unión Deportiva, por lo que el árbitro descubre la presencia en el terreno de juego del jugador que fue sustituido, el dorsal número 8, y lo invita a salir. En el acta no explica si es que volvió a incorporarse al juego o si no abandonó el campo.

En todo se evidencia que permitió la continuación del partido, sin cerciorarse de la presencia de un jugador de más, y lo evidente es que éste era el que había sido sustituido.

Posteriormente, tras la ampliación que le pide el Comité de Competición, manifiesta el árbitro que, «una vez completada la sustitución, el jugador número 8 participa de nuevo en el juego, sin que yo o mis asistentes advirtiéramos la situación», con lo que da a entender que el jugador ya sustituido vuelve a entrar en el campo.

Tercero: A la vista del acta referida y su ampliación, parece indudable que los hechos denunciados por el Club M. constituyen una alineación indebida.

No obstante, a la vista de las alegaciones del Club sancionado, y de las pruebas aportadas y las pedidas en la apelación interpuesta ante el Comité Territorial de Apelación, era fundamental aceptar su práctica, a fin de llegar a descubrir la verdad, y si lo expuesto en el acta responde a lo sucedido.

En primer lugar, es conveniente recordar que el artículo 44 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol establece que las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario, en el conjunto de la prueba, al igual que las ampliaciones o aclaraciones. Pero el mismo precepto admite la proposición de otros medios de prueba.

En base a ello, y por la amplia prueba testifical propuesta, si bien sin ratificación alguna, y sólo en pliegos firmados por los testigos, pero coincidente en que el jugador número 8 no llegó a salir del terreno de juego, cuando el árbitro ordenó reanudar el partido, aconsejaba requerir al Comité Técnico de Árbitros para que aportara el Informe correspondiente al partido B.-M., celebrado el día 14 de enero de 2001, a cuyo fin se ofició al citado órgano federativo, consiguiéndose la valoración del Informador de dicho encuentro.

En dicho Informe se dice textualmente:

«Cometió un error técnico cuando, en el minuto 89, se acercó personalmente a la banda para realizar una sustitución, permitiendo entrar al terreno de juego al dorsal número 16, sin que saliese el número 8 a sustituir, según se indicaba en la tablilla de cambios, quedando ambos dentro del terreno y participando en el juego durante dos minutos aproximadamente».

Es decir, que el jugador número 8 no llegó a salir, en contra de lo afirmado por el árbitro, que pudo ser inducido a error, al haberse producido una reciente expulsión.

Dicho lo anterior, hay que recordar que la alineación indebida está tipificada como una sanción al Club, con independencia de la del jugador, por alinearle estando sancionado o con suplantación de la personalidad. Requiere, según el artículo 17 del citado Reglamento Disciplinario que exista una actuación dolosa, o también culposa, para la alineación de un jugador. En este supuesto nadie pudo evitar que el árbitro, sin esperar la salida del jugador sustituido, ordenara la entrada del jugador sustituto y continuara el partido, hasta que a los dos minutos fue admitido por el capitán del equipo visitante de la anomalía.

Por ello, probada la circunstancia de que el jugador número 8 no volvió a entrar en el campo, sino que antes de que saliera se reanudó el encuentro, no procede declarar que existió alineación indebida, con independencia de que la conducta del jugador fuera poco deportiva.

RESUELVE: Que estimando el recurso interpuesto por el Club B. Unión Deportiva contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol de fecha 16 de febrero de 2001, procede revocarla, dejándola sin efecto, dándose como resultado válido del partido celebrado el día 14 de enero de 2001, entre B. Unión Deportiva y M. el de 2-1, como quedó reflejado en el acta del partido.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 14 DE MAYO DE 2001

(Ponente: Don Bartolomé Lebrón Alcaide)

Balonmano. Inexistencia de reglamento disciplinario federativo: aplicabilidad de la norma administrativa autonómica y no del reglamento disciplinario de la Federación Española de Balonmano. Infracción de segunda incomparecencia.

Preceptos citados: Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo; artículos 139 a 142 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Andaluza de Balonmano.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: Pretende el recurrente la revisión del acuerdo del Comité Provincial de Apelación que declaró la nulidad de la resolución del Comité Provincial de Competición por causa de vicio de forma en la tramitación del expediente, al entender que dicho acuerdo, adoptado de oficio y fundamentado en que procedía la tramitación por el procedimiento general (extraordinario) y no el urgente (ordinario), no se ajusta a las normas que se invocan en la propia resolución impugnada, ya que son de aplicación *a sensu contrario* en favor de la correcta tramitación del expediente en primera instancia.

La norma de aplicación en cuanto a procedimiento no puede ser otra que el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, publicado en *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* número 147, de 18 de diciembre, toda vez que la Federación Andaluza carece de norma específica al no disponer de reglamento disciplinario, por lo que, en consecuencia, existiendo norma autonómica de aplicación, no cabe, como arguye el Comité Provincial de Apelación, la aplicación del Reglamento de la Federación Española, que tiene previsto el procedimiento general (extraordinario) para la imposición de todas las sanciones muy graves. En cambio, el Decreto autonómico citado tiene establecido el procedimiento urgente (ordinario) para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las reglas del juego o competición en todo caso, quedando exclusivamente el procedimiento general (extraordinario) para las infracciones a normas generales deportivas y las relativas al dopaje. Cabe concluir que el procedimiento seguido por el Comité de Competición fue el adecuado, por cuanto que la infracción, en el caso que nos ocupa, se refiere a reglas de juego o competición al tratarse de la incomparecencia del club sancionado.

Hay que decir, por último, respecto de esta cuestión, que, aun cuando el procedimiento general (extraordinario) sea más garantista para el expedientado, no resulta más eficaz en orden al desarrollo de la competición, motivo por el cual, habiéndose

respetado los derechos a que se refiere el artículo 41.2 del Decreto 236/1999, y habiendo aceptado y solicitado expresamente por el club expedientado, el sometimiento a dicho trámite procedimental de urgencia, resultaría incongruente, y en perjuicio de los principios de economía procedimental y de eficacia en la tutela efectiva del interesado, volver las actuaciones al Comité de Competición para reiniciar el expediente basándose en una causa de nulidad que consideramos inexistente.

Tercero: En cuanto al fondo de la cuestión sometida a controversia, hay que partir del hecho objetivo que provoca la segunda incomparecencia para poder analizar si efectivamente ésta se da. Pues bien, el Club S. M. debió comparecer a la reanudación del encuentro suspendido con los mismos jugadores que tenía cuando se produjo ésta (art. 139 del Reglamento de Partidos y Competiciones) y, en cualquier caso, con un número superior a cinco de dichos jugadores para iniciar la reanudación, ya que la posibilidad que contempla la normativa vigente de poder jugar con un número de jugadores inferior a cinco está prevista para el supuesto de que una vez iniciado el encuentro un jugador pueda ser excluido temporalmente del terreno de juego, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa ya que sólo había cuatro jugadores cuando el árbitro, director de la reanudación, decidió suspender por incomparecencia, lo que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y 142 del Reglamento de Partidos y Competiciones, es acertado.

En consecuencia de todo lo anterior, sí se produjo la segunda incomparecencia y procede la sanción que le fue impuesta por el Comité de Competición conforme a lo previsto en el artículo 145 del citado reglamento federativo.

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por el Club «S.M.», declarando ajustado a Derecho el procedimiento instruido por el Comité Provincial de Competición así como la resolución del mismo, confirmándola en todos sus extremos

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 27 DE MAYO DE 2001

(Ponente: Don Luis Ignacio Alonso Oliva)

Fútbol. Imposibilidad de obligar a un club a reanudar un encuentro suspendido. Incomparecencia. Proposición *de lege ferenda*.

Preceptos citados: artículo 236 del Reglamento General de la Federación Andaluza de Fútbol; artículo 18.2 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: Se alega por el club recurrente que no debe aceptarse la renuncia por parte del club La O. a la continuación del partido, dado que de no jugarse completo, se priva de la posibilidad de conseguir los dos goles que le faltan para alcanzar una de las plazas para disfrutar la fase de ascenso.

Y efectivamente está claro que la suspensión del partido priva al club D.H. de la legítima posibilidad de participar en la fase de ascenso, porque durante los diez minutos que le quedan al partido, con tres jugadores menos el contrario, por las expulsiones que constan en el acta, no cabe duda que tal posibilidad podía convertirse en realidad.

Sin embargo, para hacer cumplir una obligación, de cualquier tipo, es necesario que no sea personalísima. Nadie puede ser obligado a hacer algo personal, aunque incurra en responsabilidades civiles, penales o disciplinarias.

Y la pretensión del recurrente de que no se suspenda el partido o que se rechace la renuncia a jugar, no tiene amparo legal, dado que, independientemente de las sanciones que se le impongan al club infractor, no es posible obligarle a jugar, al ser una obligación personalísima.

Una solución de futuro está en que, en las jornadas últimas, cuando ya se conoce la clasificación y las consecuencias de una incomparecencia o alineación indebida, provocadas en ambos casos para influir en cambios de categoría, las sanciones sean algo más que la pérdida de tres puntos, que ya nada importan al infractor, y tengan otras como la pérdida de la categoría, e incluso privársele de participar en el siguiente año. Pero esto, que sería lo aconsejable, no corresponde a este Comité, sino a la propia Federación. Se trata de una reforma de sus normas o Reglamento Disciplinario, que intente evitar estas situaciones, mediante una sanción más efectiva y ejemplar. Estamos ante una situación de *lege ferenda* y no nos corresponde dar soluciones, sino sólo aplicar la normativa en vigor.

Tercero: Efectivamente, como reconoce el recurrente, los clubes contraen la obligación de jugar los partidos del calendario (artículo 236 del Reglamento General de la Federación Andaluza de Fútbol). Lo que sucede es que el club La O. no dejó de jugar el partido, según estaba previsto en el calendario. Tras suspenderse éste, por lesiones de dos jugadores, y quedarse con seis componentes el equipo, fue suspendido por disponerlo así el Reglamento.

Posteriormente, el Comité de Competición acordó la continuación del partido, y esto sí fue desatendido con el pretexto de no contar ya con los jugadores necesarios.

Esta situación viene regulada en el artículo 18.2 (del Régimen Disciplinario), cuando se califica como incomparecencia tanto el hecho de no acudir a un compromiso deportivo, en el día y hora señalado en el calendario oficial, como el fijado por el Organismo competente, en este caso el Comité de Competición, señaló el día y hora para la continuación del partido. Por tanto, no puede irse más allá a la hora de aplicar la norma, porque equipara la incomparecencia a un partido fijado en el calendario, con la producida en un encuentro reanudado por acuerdo del Organismo competente.

En ambos casos, la consecuencia no es otra que la establecida en el citado artículo 18, de pérdida de tres puntos, dejándose el resultado, si es más favorable que el de tres a cero a favor del equipo contrario, como se ha hecho en este caso.

Desgraciadamente para el club D.H., se le ha privado de la posibilidad de conseguir dos goles más, que le hubieran dado acceso a la fase de ascenso, por culpa de la actitud del Club La O., pero no existe solución a tenor de la normativa existente, cuya reforma sería conveniente acometer, como ya hemos dicho.

En suma, ni podemos obligar a jugar al club La O. los diez minutos que faltan de partido, porque nadie puede ser obligado a cumplir una obligación personalísima, ni el hecho pasa de ser una incomparecencia injustificada, a tenor de la normativa de la Federación Andaluza de Fútbol.

Únicamente insistir en que la normativa actual puede favorecer la existencia de situaciones injustas para terceros, afectados por incomparecencias y alineaciones indebidas, producidas en las fechas últimas del calendario, en la que se saben las consecuencias de un partido para el infractor y para dichos terceros, por lo que es aconsejable su reforma.

RESUELVE: que procede desestimar y desestima el recurso interpuesto por don J.M.M.S., en nombre del Club D.H., confirmando la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol de fecha 27 de abril de 2001.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 14 DE JUNIO DE 2001

(Ponente: Don Francisco de Paula Piñero Carrión)

Fútbol. Interposición de recurso por el Presidente del Comité Técnico de Árbitros de la Federación Andaluza de Fútbol: falta de legitimación. No puede considerarse interesado ni al Órgano ni a su Presidente. Inadmisibilidad del recurso.

Preceptos citados: artículos 21 y 22 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas; artículo 52 del Decreto 7/2000, de 24 de febrero, de Entidades Deportivas Andaluzas; arts. 34 y 35 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Fútbol y 55 y 58 de su Reglamento; artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: El recurso ante este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, interpuesto por el Presidente del Comité Técnico de Árbitros en representación del mismo, hace obligado el tratamiento de la legitimación o falta de legitimación de dicho Comité Técnico de Árbitros para interponerlo; y ello, con carácter preferente por tratarse de materia procedimental que afecta al orden público.

Tercero: Bueno es, de antemano y con las miras puestas en alcanzar el acierto, precisar la naturaleza y carácter del Comité Técnico de Árbitros dentro del marco propio de la organización territorial federativa. No sólo de las normas de carácter estatal – artículos 21 y 22 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas –, sino también de las propias de la Comunidad Autónoma, – artículo 52 del Decreto 7/2000, de 24 de febrero, de Entidades Deportivas Andaluzas –; y muy singular y marcadamente de los propios Estatutos de la Federación Andaluza de Fútbol, – artículo 34 y 35 –; y del texto reglamentario de la misma, – artículos 57 y 58 –, se desprende que dicho Comité Técnico de Árbitros es un Órgano integrado en el seno de la Federación, con subordinación a ella, que es el término que utilizan los textos estatutario y reglamentario, de tal manera que carece de personalidad inconexa de ella y por tanto de autonomía frente a la misma.

Cuarto: El Comité de Árbitros es un Órgano técnico con sus funciones precisas sin entidad ni disposición fuera del marco y linderos que la establecen las que son propias por su naturaleza e identidad. Por eso, ni las normas citadas estatutarias ni las reglamentarias señalan funciones al mismo que le otorguen personalidad independiente. Sólo y en todo caso le obligan a informar en los expedientes disciplinarios que instruyan los Comités de tal carácter a los árbitros o instar la incoación de los mismos.

Quinto: Considerando el tema desde otra óptica, a dicho Comité técnico federativo, que tiene la naturaleza ya explicada, no puede atribuírsele la condición de interesado, ni al órgano ni a su presidente. Dicho Comité carece de capacidad de obrar en tal sentido. Obsérvese que todos los supuestos que relaciona el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al desarrollar el concepto de interesado van referidos a titulares colectivos que no constituyen por sí Administración. Y trasladando tal entendimiento al marco federativo, en este caso al Andaluz de Fútbol, no puede considerarse como interesados en los expedientes disciplinarios federativos a un Comité integrado en la propia estructura orgánica de la Federación.

Sexto: Consecuencia de todo ello es que el Comité Técnico de Árbitros no está legitimado para asumir una posición garante de la legalidad disciplinaria federativa. Por tanto, debe declararse, en esta resolución, la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

RESUELVE: Que procede declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Presidente del Comité Técnico de Árbitros de la Federación Andaluza de Fútbol en representación del mismo, contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de 20 de abril de 2001 antes referido, que confirmó los particulares ya mencionados del Acuerdo, también citado, del Comité Territorial de Apelación de 20 de marzo de año anterior.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 28 DE JUNIO DE 2001

(Ponente: Don Antonio Millán Garrido)

Fútbol. Alineación indebida: elementos típicos integrantes de la infracción. El cumplimiento de una sanción disciplinaria no puede quedar al arbitrio del sancionado. Efectivo cumplimiento de la sanción impuesta. Deber de diligencia de los clubes en el conocimiento de la situación disciplinaria de sus jugadores. Sanción única. Interdicción de la reforma peyorativa.

Preceptos citados: artículos 17.1 y 40.3 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol; artículo 61 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: Establece el artículo 17.1 del Libro II (Régimen Disciplinario) de los Estatutos de la Federación Andaluza de Fútbol que «la alineación indebida de un jugador, por estar sometido a sanción federativa [...], determina, siendo la competición por puntos, la pérdida del encuentro por tres a cero y la privación de tres puntos de su clasificación [...], con multas accesorias [...]». Los jugadores incurso en sanción que se alinearan indebidamente deberán cumplir, además de la sanción pendiente, cuatro encuentros más, con multa accesoria.

Tercero: Constan acreditados en el expediente los dos elementos que integran el ilícito disciplinario descrito:

- a) La alineación del jugador del P. 26 de F., J.R.M. en el encuentro que su Club disputó el día 22 de abril de 2001 contra el Club Deportivo P.B., lo que, además, no se discute por el recurrente.
- b) La sanción federativa de suspensión que pesaba sobre dicho jugador.

Consta, en efecto, que el indicado jugador fue expulsado el 10 de marzo, durante el encuentro disputado entre su Club y el R., sancionándosele con dos partidos, uno por acumulación de amonestaciones y otro por menosprecio al árbitro.

De los dos partidos de sanción, cumplió el primero de ellos en la siguiente jornada, el 17 de marzo, pero no el segundo, al ser alineado en el encuentro que su Club disputó contra Los R. el 24 de marzo. Dado que en dicho encuentro fue, de nuevo, expulsado, se le impuso un partido de sanción, pasando inadvertida la alineación indebida.

En la siguiente jornada, la del 31 de marzo, el jugador no fue alineado, cumpliéndose así uno de los dos partidos de sanción que sobre él pesaban.

En la jornada del 7 de abril, el jugador es alineado por su Club en el encuentro contra el S.J., incurriéndose, por segunda vez, en alineación indebida, si bien, de nuevo, la infracción no fue denunciada.

En la jornada siguiente, la del 22 de abril (el 15 no hubo partidos de competición), el jugador es nuevamente alineado por su Club, el P. 26 de F., en su encuentro contra el Club Deportivo P.B., denunciándose, en este caso, la alineación indebida por un tercer club: la Unión Deportiva M.

Cuarto: Cuando el Club recurrente alega que la Unión Deportiva M. no formuló la denuncia dentro de las cuarenta y ocho horas reglamentarias, olvida que tal denuncia es respecto al último de los encuentros y que si éste se disputó el 22 de abril, la denuncia presentada el 23 no puede ser tachada de extemporánea. Ni tampoco puede llevar al órgano disciplinario a entender que este último partido no quedaba comprendido dentro de la sanción impuesta, que ya se habría cumplido en el encuentro de la jornada del 7 de abril, cuando, indebidamente alineado, no fue objeto de sanción alguna.

En este punto, cabe recordar la precisa doctrina sentada por este Órgano en su Resolución de 25 de junio de 1992 (ponente: P. Escribano Collado; *Resoluciones 1991-1992*, pp. 75-77), según la cual, el cumplimiento de una sanción disciplinaria no puede quedar al arbitrio del propio club, de forma que si éste incumple los términos de la sanción impuesta (como acontece en el caso que ahora nos ocupa), de ello no puede derivarse beneficio alguno para el infractor, intentando computar los efectos de su incumplimiento de la forma favorable para sus propios intereses. Además, al no existir reclamación alguna formulada por la alineación indebida del jugador en los partidos anteriores, mal podría corregirse la infracción cometida. De aquí que, al incumplir la sanción de un partido de suspensión impuesta al jugador J.R.M. por su expulsión en la jornada del 24 de marzo y advertido tal hecho por la Unión Deportiva M. en la jornada del 22 de abril, sea procedente la reclamación planteada por este último Club, sobre todo si se tiene en cuenta que el incumplimiento de la sanción es únicamente imputable al Club (y al jugador) sancionado. Obviamente, la suspensión por partidos debe aplicarse de forma consecutiva, pero ello no impide que, en caso de incumplimiento de esta regla, los órganos disciplinarios puedan acordar, previa reclamación de cualquier club perjudicado, el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta, aunque el orden de cumplimiento haya sido alterado por el jugador o el club sancionados. En este sentido se manifiesta el artículo 40.3 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol (Libro II de sus Estatutos), cuando determina que «la suspensión por partidos implicará la prohibición de alinearse en

cualquier partido oficial del club hasta el cumplimiento de la sanción».

Quinto: Constatados todos los elementos que integran el ilícito disciplinario previsto y sancionado en el referido artículo 17.1 de los Estatutos federativos, resultan absolutamente irrelevantes las restantes consideraciones formuladas por el Club recurrente.

El supuesto de alineación indebida aquí contemplado — como ya destacase este Comité en sus Resoluciones de 25 de marzo, 26 de abril y 12 de mayo de 1999 (expedientes 14, 29 y 35/1999) y 26 de marzo de 2001 (expediente 8/2001), entre otras — no requiere más que los elementos objetivos que se indican. Las restantes circunstancias fácticas son irrelevantes a estos efectos: incluso el deber de diligencia de los clubes en el conocimiento de la situación de sus jugadores es un presupuesto del sistema, que no puede ser sometido, en cada caso, a valoración concreta. Es, por ello, indiferente si el Club P. 26 de F. actuó con mala o con buena fe o si el alegado desconocimiento de la sanción impuesta a su jugador J.R.M. es más o menos disculpable. Son circunstancias a las que el autor de la norma federativa no ha creído conveniente conferir relevancia en pro de una objetivización de la responsabilidad tendente a lograr la mayor seguridad jurídica.

La pérdida del encuentro, la privación de tres puntos en la clasificación y la suspensión y multa del propio jugador indebidamente alineado forman parte de la sanción prevista para este supuesto de alineación indebida, por lo que, en tanto así lo establezcan las normas disciplinarias federativas, su imposición — en la que no cabe discrecionalidad alguna para el órgano — resulta inevitable, al margen de cuantas consideraciones de política normativa o justicia material puedan formularse en orden a una posible reforma del precepto por quienes, como el recurrente, consideran que la sanción prevista es desproporcionada.

Sexto: En consecuencia, este órgano estima rigurosamente ajustada a Derecho las sanciones impuestas al P. 26 de F.

Como ya se ha advertido, apreciada la alineación indebida, debió ser, asimismo, sancionado el jugador J.R.M., por cuanto el párrafo tercero del primer apartado del artículo 17 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol establece que «los jugadores incurso en sanción que se alinearan indebidamente deberán cumplir, además de la sanción pendiente, cuatro encuentros más, con multa accesorio».

Este Órgano no puede, en este punto, sino limitarse a la anterior declaración, por cuanto le está vedada la reforma peyorativa. Determina, en efecto, el artículo 61.1 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, que «la resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la resolución recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse perjuicio para el sancionado, cuando fuese el único impugnante».

RESUELVE: Que, desestimando el recurso interpuesto por el Club P.C 26 de F., debe confirmar y confirma íntegramente la resolución, de 25 de mayo de 2001, que, revocando el acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Malagueña de la indicada Federación, de 2 de mayo, sancionó al Club recurrente con la pérdida del encuentro disputado contra el Club Deportivo P.B. por el resultado de cero-tres, privación de tres puntos de su clasificación y multa accesorio.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 9 DE JULIO DE 2001

(Ponente: Don Carlos Cano Remesal)

Fútbol. Jugador suspendido por acumulación de amonestaciones. Cumplimiento de la sanción. Inexistencia de alineación indebida.

Preceptos citados: artículo 35 del Reglamento General de la Federación Andaluza de Fútbol.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: La cuestión que se suscita en el ámbito del presente recurso, se contrae a dilucidar si el jugador del Club Deportivo La C., I.R.R., se encontraba sujeto a sanción federativa cuando tomó parte en el encuentro celebrado el día 18 de marzo entre los clubes La C. CD y la Unión Deportiva M., correspondiente a la categoría de Primera Regional, por la sanción de un partido de suspensión que le fue impuesta en el Campeonato Juvenil. Dicha sanción le impedía alinearse en el siguiente encuentro del mencionado campeonato, más señaladamente en el A.-C. CD, encuentro que se disputó el día 17 de marzo, al haberse autorizado federativamente el adelantamiento al día inicialmente fijado en el calendario.

Tercero: El artículo 35 del Reglamento General de la Federación Andaluza de Fútbol, recoge de manera clara y concisa el supuesto fáctico objeto de estudio en la presente resolución. Su párrafo primero establece que la acumulación de cinco amonestaciones, en el transcurso de la misma temporada y competición, determinará la suspensión para el partido inmediatamente siguiente de la competición [...], por su parte el párrafo quinto dispone que el jugador habilitado para actuar en diversas categorías, como lo es el supuesto que nos ocupa, cumplirá la sanción en aquella que resultare expulsado o sancionado, no pudiendo actuar en ninguna otra categoría ni competición, hasta el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta.

Cuarto: Haciendo abstracción jurídica de lo anteriormente referido, al supuesto de hecho analizado, resulta que el jugador I.R.R., al no alinearse en el encuentro A.-La C. CD del día 17 de marzo dio cumplimiento efectivo a la sanción que le fue impuesta, por lo que su alineación en el encuentro del día 18, hay que considerarla, a todos los efectos ajustada a Derecho.

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por don J.R.R., revocando íntegramente la resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol de fecha 11 de mayo de 2001, y consecuentemente anulando todos sus efectos.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 28 DE JULIO DE 2001

(Ponente: Don Antonio Millán Garrido)

Fútbol. Alineación indebida por suplantación de personalidad: elementos típicos integrantes del ilícito disciplinario. No requiere la acreditación de la persona que, efectivamente, jugó suplantando a quien figuraba en el acta.

Preceptos citados: artículo 17 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo. La suplantación de personalidad, regulada en el artículo 17 del Libro Segundo («Régimen Disciplinario») de los Estatutos de la Federación Andaluza de Fútbol es un ilícito integrado por los siguientes elementos:

- a) La indicación en el acta de un jugador, que, durante el encuentro o en algún momento de él, no interviene con el dorsal consignado.
- b) La intervención efectiva, en el encuentro, de un jugador distinto al que corresponde el dorsal con el que salta al terreno de juego.

De aquí que, para la integración de este ilícito disciplinario, no resulte necesario acreditar quien fuera la persona que, efectivamente, jugó. Basta que esté probado que, en un encuentro, se alineó una persona distinta a la indicada por el capitán y el delegado del equipo. Dándose ambos elementos objetivos, ha de considerarse consumada la alineación indebida por suplantación de personalidad.

Tercero. Pues bien, en el caso que nos ocupa, se dan, de forma indubitada, ambos elementos:

a) En el acta figura, con el dorsal número 9, la jugadora doña E. P. F. Se reconoce, no obstante, por el propio Club V. de G. que dicha jugadora no intervino en el encuentro. Es más, ni tan siquiera apareció por el Polideportivo La Chana, al parecer por haberse averiado el automóvil en la ciudad de Dúrcal.

b) Queda, asimismo, probado, a juicio de este Comité, que alguien jugó, durante la primera parte del encuentro, con el dorsal número 9 del Club V. de G. Pues, además de constar en el acta (folio 3), es algo que se desprende de la prueba practicada.

Así, el federativo don M.C.R. es, respecto a este punto, concluyente en su informe de 25 de abril (folio 11) y en la posterior declaración de 7 de junio (folio 15), llegando a preguntarse: «¿Quién jugaba con el número 9 que yo vi en la primera parte del partido?».

Igualmente rotundo es, en su relato de los hechos, don F.L. de G. R.: «Se pudo presenciar la alineación y presencia en el juego de una jugadora extranjera por parte del

equipo V. de G.» (folio 6).

Y, en todo caso, nadie cuestiona este hecho: que, por más o menos tiempo, una jugadora, que, desde luego, no era doña E. P. F., intervino en el encuentro con el dorsal número 9 del V. de G..

Cuarto: Por todo ello, el ilícito denunciado no puede hacerse depender de si la jugadora número 9 del Club V. de G. era o no la señorita extranjera encontrada escondida en los vestuarios.

Efectivamente, aunque existen serios indicios de que fue dicha señorita la portadora del dorsal número 9 y, por ende, la suplantadora de personalidad, es lo cierto que, como sostienen los Comités federativos, ello no puede estimarse fehacientemente probado.

Lo que sí resulta rigurosamente probado es que alguien jugó, durante la primera parte del encuentro Unión Deportiva E. Ch.-V. de G., con el dorsal número 9 del equipo visitante y que esa persona no fue la consignada en acta, esto es, doña E.P.F.

Quinto: En consecuencia, este Comité considera que los hechos probados integran el ilícito disciplinario de alineación indebida por suplantación de personalidad, previsto en el artículo 17.1 del Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Fútbol, por el cual procede imponer al Club V. de G. las sanciones de pérdida del encuentro disputado con la Unión Deportiva E. Ch. por tres a cero (3-0) y privación de tres puntos en la clasificación. Asimismo, es preceptiva la inhabilitación por tres meses, con multa accesoria, del Delegado del Club V. de G.. No puede, en cambio, imponerse sanción alguna a la jugadora indebidamente alineada, por no haberse podido probar su identidad en las actuaciones practicadas.

RESUELVE: Que, estimando el recurso interpuesto por la Unión Deportiva E. Ch., debe anular y anula íntegramente la resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol de 15 de junio de 2001, que confirmó, en todos sus términos, el acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Granadina de la indicada Federación, de 9 de mayo. Y, por los fundamentos jurídicos precedentes, sanciona al Club V. de G. con la pérdida del encuentro disputado con la Unión Deportiva E. Ch. por tres a cero (3-0) y con privación de tres puntos en la clasificación, así como al Delegado del referido Club con inhabilitación por tres meses, con multa accesoria.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 8 DE OCTUBRE DE 2001

(Ponente: Don Bartolomé Lebrón Alcaide)

Tiro Olímpico. Prescripción de las infracciones objeto del procedimiento

disciplinario. Caducidad del expediente previo. Estimación del recurso, dejando sin efecto las sanciones impuestas.

Preceptos citados: artículo 60 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte; artículo 66 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo; artículo 92.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: Hay que resolver con carácter previo, antes de entrar a conocer sobre el fondo de la cuestión debatida, es decir sobre los hechos que supuestamente constituyen la infracción objeto del expediente, la prescripción alegada por el Sr. M., cuestión ésta que debió obtener una respuesta en la resolución del Comité federativo y que sin embargo la elude en su fundamentación.

La prescripción, que constituye una cuestión de orden procedimental, está prevista en los artículos 60 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte y en el 66 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, y establecen ambos textos normativos que «las infracciones deportivas prescribirán: a) en el plazo de dos años las muy graves, b) en el plazo de un año las graves, c) en el plazo de seis meses las leves». También está prevista la interrupción del plazo de prescripción con el inicio del expediente puesto en conocimiento del interesado.

En el caso que nos ocupa, se nos plantea un expediente disciplinario en el que se ventilan hechos producidos entre los meses de julio de 1996 a enero de 1997 y se incoa el 25 de abril de 2001. La cuestión no plantearía dudas de no haberse iniciado previamente un expediente que fue declarado caducado, entre las fechas 11 de junio de 1998 al 20 de octubre de 2000. Pues bien, si atendemos a lo previsto en el artículo 92.3 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que «la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción», nos encontramos con que las infracciones sancionadas han sido objeto de expediente disciplinario después de transcurridos más de dos años desde la fecha de la supuesta comisión de las mismas, plazo éste establecido para la prescripción de las infracciones muy graves.

Tercero: Estimada la prescripción no procede entrar a conocer del resto de las cuestiones planteadas en el presente recurso.

RESUELVE: Estimar la prescripción alegada por el recurrente respecto de los hechos constitutivos de infracción en este expediente y, en consecuencia, dejar sin efecto las sanciones impuestas.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 15 DE OCTUBRE DE 2001

(Ponente: Doña Inmaculada González Yáñez-Barnuevo)

Balonmano. Normativa, reglamentación y bases de competiciones. Aprobación tácita. No pueden ser impugnados de forma unilateral cuando ha transcurrido casi toda la competición y respecto a un solo encuentro. Desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: El recurrente ciñe su recurso y solicitud de revocación a la siguiente fundamentación:

1. Que las normas complementarias de la NO.RE.BA 2000-01 exigen que todas las Delegaciones Provinciales están obligadas a publicar la Normativa, Reglamentación y Bases de Competiciones y que éstas han de ser aprobadas por la Federación Andaluza de Balonmano con anterioridad.

Con respecto al anterior fundamento, este Comité hace suyo el parecer del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano cuando señala que todas las Bases de Competiciones de las Delegaciones Provinciales, son aprobadas tácitamente si, al ser remitidas a la Federación Andaluza de Balonmano, ésta no le notifica reparo alguno a las mismas y todo ello en base a que obra en el expediente Informe emitido por don G.M.B. en el que se especifica de una forma diáfana el procedimiento a seguir con las Bases de Competición que les son remitidas por las Delegaciones Provinciales para su aprobación y que se concreta en:

A) Remisión de las Bases de Competición y calendario por parte de las provinciales a la Federación Andaluza de Balonmano.

B) Revisión de las mismas por el Comité Territorial de Actividades, que, si comprueba que reúne todos los requisitos, es firmada y sellada por el Secretario General de la Federación Andaluza de Balonmano con el Visto Bueno del Presidente del Comité revisor.

C) Una vez realizado el trámite anterior, se remite a la Real Federación Española de Balonmano para su revisión por parte del Área de Competiciones, órgano que si no encuentra reparo alguno lo aprueba tácitamente.

D) Las Bases son remitidas a todos los clubes inscritos en la competición que se regule en dichas Bases.

Por lo que, al haber seguido las normas establecidas por la Delegación Malagueña, éstas han de darse por válidamente publicadas y notificadas.

2. El recurrente fundamenta en segundo lugar que las Bases de Competición de ámbito provincial no podrán contener disposiciones que contravengan otras de rango

superior, entendiendo que éstas regulan como número mínimo de jugadores para comenzar un encuentro el de cinco y que las Bases de Competición Malagueña al prohibir que un jugador juegue todos los cuartos de un partido y que obligatoriamente todos al menos jueguen uno contraviene lo anteriormente señalado.

Con respecto a ello, reiterar lo expuesto en la fundamentación anterior, ya que las Bases fueron aprobadas por todos y cada uno de los órganos correspondientes, y no pueden ser impugnadas de forma unilateral cuando ha transcurrido casi toda la competición y en relación con un solo encuentro.

Y para finalizar señalar, como así lo hace el Comité Territorial de Apelación, que en el caso que nos ocupa el cumplimiento de la Normativa provincial no tenía impedimento alguno con el hecho de que el partido se puede iniciar con cinco jugadores, ya que el Club V.C.R. comenzó con siete jugadores, como consta en el acta del partido y pudo cumplir con las Bases de Competición dictadas por la Delegación Malagueña y conocidas y tácitamente admitidas por todos los clubes participantes en la competición.

RESUELVE: Desestimar íntegramente el recurso planteado por D. I.F.B., en representación del Club M.M., confirmando íntegramente la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, que confirmó a su vez el Acuerdo del Comité de Competición recogido en el punto 3º del Acta 19/2000-01, por el que señala como 2-2 el resultado del encuentro celebrado entre el Club C.M. y el Club V.C.R. en la fase provincial de la categoría alevín masculina.

DICTAMEN DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA Consulta 1/2001

(Ponente: Don Francisco de Paula Piñero Carrión)

I. Contenido de la consulta

Don J.C.C. como Presidente de la Federación Andaluza de Tiro a Vuelo ha formulado consulta a este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, interesando informe en el que se haga constar «si la Federación Andaluza de Tiro a Vuelo tiene capacidad jurídica e independencia suficiente como para diseñar los campeonatos regionales con las cuantías de premios que considere oportunas y sin obligación de deducir, para la Federación Española, ningún porcentaje de dichos premios».

II. Procedencia del dictamen

Viene fundamentada en el artículo 82.3 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, en el 22 del Decreto 236/1999 de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, y en los artículos 3.2 y 85 a 91 del Reglamento de Régimen Interior de este Comité, de 31 de enero de 2000. Estos preceptos hacen viable y obligado el dictamen en razón a la materia consultada y a su especial relevancia.

III. Dictamen

Examinado el contenido de la consulta y el de las alegaciones aportadas, éste Comité emite su dictamen.

Primero: Con el respaldo y apoyo que otorga y significa el pronunciamiento constitucional, que, tras invitar, en el artículo 43, a los poderes públicos a fomentar el deporte, licencia, en el número 148, a las Comunidades Autónomas, a asumir competencias en la promoción del mismo y, más concretamente, con el cimiento y sostén que confiere el número 31 del artículo 13 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, al atribuir a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre materia deportiva, la Ley 6/1998 de 14 de diciembre, del Deporte en Andalucía, señala, en su artículo 19, como uno de los fines de las federaciones deportivas andaluzas, la promoción, práctica y desarrollo de las modalidades deportivas propias de cada una de ellas y, muy precisamente, en el número 2 del artículo 22, como una de las funciones de su competencia, la de calificar y organizar las actividades y competiciones oficiales del ámbito autonómico, competencia y función que son ratificadas como tales en el número 2 del artículo 28 del Decreto 7/2000 de 24 de enero, de Entidades Deportivas.

Segundo: Viene ahora a colación, porque abunda caracterizadamente en la entidad argumental de este dictamen, que la competencia no es sólo la facultad que tiene el Órgano de que se trate para conocer de una materia, sino, también y muy peculiarmente, el deber de conocer de ella. Y hay más en este orden; y es que el citado artículo 19 de la Ley del Deporte, desarrollado en el 28 del Decreto de Entidades Deportivas, establece que las federaciones deportivas andaluzas ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, en cuyo caso actúan como colaboradores de la Administración; y es precisamente en ejercicio de tal función delegada cuando califican y organizan las actividades y competiciones oficiales de ámbito autonómico, como subraya el número 2 del citado artículo 22 de la Ley del Deporte y repite el también citado 28 del Decreto de Entidades Deportivas. Delegación de funciones públicas que, además es indelegable, salvo autorización por el Órgano competente en materias susceptibles de tal delegación. Cífrase, al efecto, el número 3 del artículo 2 de la Ley del Deporte y el 4 del 28 del Decreto de Entidades Deportivas.

Tercero: Frente a la plenitud competencial que tienen las federaciones andaluzas

para calificar y organizar sus propias competiciones, tal y como disponen las normas aplicables en vigor, no cabe argüir, ni que el número 1 del artículo 21 de la Ley del Deporte y el 1 del 38 del Decreto 7/2000 de 24 de enero, aluden a las normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas españolas si las andaluzas se integran en ellas cuando regulen el sistema por el que han de regirse, ni que existe un acuerdo adoptado en el año 1990 por la Asamblea General de la Federación Española de Tiro a Vuelo, que estableció las cuantías de los premios tanto para los concursos oficiales nacionales como para los concursos regionales y locales; no es válida la primera de las objeciones porque la alusión indicada va referida a la estructura, organización y al funcionamiento de las federaciones deportivas andaluzas, pero no a la calificación y organización de sus competiciones, que es competencia propia de las mismas; y no lo es, tampoco, la segunda, no por la fecha del acuerdo señalado, muy anterior a la nueva normativa autonómica andaluza, sino porque cualquiera que fuere su fecha no puede ni podrá tal acuerdo, hipotecar o mermar el cumplido y cabal marco competencial que otorga dicha normativa a las federaciones deportivas andaluzas.

Cuarto: Resta añadir que el particular de la consulta sobre si procede o no la obligación de deducir la Federación Andaluza para la Española porcentaje de los premios, ha quedado inánime en tanto que ha sido desautorizado como hecho por la Federación Española sin contradicción de tal irregularidad e inexistencia por la Federación Andaluza consultante.

Por todo ello, este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, evacuando la consulta que le ha sido formulada precisa su dictamen en estos términos: Es función propia de la Federación Andaluza de Tiro a Vuelo, por ser de su competencia, la de calificar y organizar los campeonatos regionales y, por ende, la fijación de los premios en ellas.

VI. Bibliografía

A. Recensiones

BLANCO PEREIRA, E. (dir.): *Deporte y medio ambiente*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Coruña, A Coruña, 2001 (118 páginas).

Las primeras Jornadas Nacionales de Derecho Deportivo se celebraron en La Coruña durante los días 13 al 15 de octubre de 1994 y versaron sobre «La legislación deportiva autonómica». Las cuatro siguientes tuvieron lugar, también en La Coruña, en 1995 («Cinco años de la Ley del Deporte»), 1997 («La Justicia deportiva a debate»), 1998 («La revisión necesaria de la Ley del Deporte estatal») y 2000. Todas ellas organizadas-dirigidas por el profesor Eduardo Blanco Pereira con la colaboración de la Universidad coruñesa y de la Asociación Española de Derecho Deportivo.

Pues bien, las V Jornadas giraron sobre un tema de actualidad, deporte y medio ambiente, constituyendo un «foro de reflexión y debate para delimitar los riesgos que generan algunas prácticas deportivas y analizar la conveniencia de dictar normas que posibiliten el desarrollo del deporte en un marco de respeto al medio ambiente». Las actas de esta actividad académica integran la obra de la que damos noticia y que aparece precedida de los prólogos de José Luis Meilán Gil, Rector de la Universidad de La Coruña, Santiago Rey Fernández-Latorre, Presidente de *La Voz de Galicia*, y José Bermejo Vera, Presidente de la Asociación Española de Derecho Deportivo, así como de una breve introducción del director de las Jornadas y de esta publicación, profesor Eduardo Blanco Pereira.

Siguen las cinco conferencias que constituyeron la base de la actividad, de las cuales, la primera, sobre el tema «El uso deportivo de las instalaciones de carácter natural», corrió a cargo del profesor Bermejo Vera, quien realizó diversas reflexiones —de carácter introductorio— sobre el marco jurídico que alberga la práctica de actividades físico-deportivas en la naturaleza, centrándose en el significado de la utilización racional de los recursos naturales, los usos de las propiedades públicas específicas y las técnicas sustantivas del régimen de uso deportivo en el medio natural. Tras precisas referencias a la legislación deportiva, estatal y autonómica, el profesor Bermejo concluyó reconociendo lo poco que se ha hecho desde el punto de vista normativo para posibilitar el adecuado desarrollo del artículo 45 de la Constitución y apuntando cómo «convendría animar a las federaciones deportivas, auténticos focos de vertebración de la práctica del deporte y brazos ejecutivos de la política del Estado y de las Comunidades Autónomas en este sector, a que suministrasen los principios y las reglas que, debidamente armonizados, pudieran servir para la promulgación de una norma básica, y por tanto estatal, que sirviera de modelo y ejemplo para un objetivo tan recomendable y [...] necesario como es el

fomento de la actividad deportiva en la naturaleza».

En la segunda de las conferencias, el profesor Ramón Terol Gómez, tras unas referencias genéricas a la protección del medio ambiente en las legislaciones estatal y autonómica, se centró en «El régimen de los puertos deportivos y las estaciones de montaña», y, más en concreto, en las implicaciones ambientales de su construcción, destacando, ante todo, los diversos títulos competenciales que convergen en ambos supuestos. Expuso el autor el marco jurídico, constituido por la legislación básica de protección del medio ambiente, que corresponde al Estado, y las complementarias — normas adicionales — y de ejecución, que son competencia de las Comunidades Autónomas, para, posteriormente, centrarse en la normativa reguladora de la evaluación de impacto ambiental, su alcance (actividades que han de someterse a ella) y contenido mínimo, concluyendo con el análisis de las fases del procedimiento y, en especial, de la resolución.

En la tercera conferencia, los profesores Javier Sanz Larruga y Gonzalo Barrio García se refirieron a «La regulación de la caza y la pesca deportiva y su dimensión ambiental». En ella, tras exponer los antecedentes históricos de la intervención administrativa en la actividad cinegética y pesquera y la incidencia de la legislación ambiental, los autores se centran en el análisis de la intervención administrativa sobre la caza y la pesca. Este análisis es el que les permite concluir que el alcanzar el pretendido desarrollo sostenible pasa por la potenciación de técnicas de aprovechamiento ordenado y racional de su ejercicio, con el fin de procurar una adecuada compatibilización entre estas actividades y la protección de la fauna, velando, en definitiva, por la utilización racional de los recursos naturales. Para ello, es preciso una actuación plural y coordinada: «la Administración velando por la aplicación de las leyes, los cazadores o pescadores adoptando una suerte de código ético que elimine todo atisbo de talante depredador y, en general, una concienciación de cuidado al ámbito natural de la fauna, dentro siempre de una política integral de protección que armonice actuaciones tan diversas como la política agrícola o pesquera, la ordenación del territorio, el fomento del deporte en el medio natural, el ocio, el turismo o la evaluación del impacto ambiental».

La cuarta conferencia, a cargo del profesor Andreu Camps i Povill y de la abogada Gloria Matilde Pérez Jarnillo, llevó por título «La normativa de aplicación en la actividad deportiva en el medio natural». Los autores comenzaron destacando cómo la adopción y puesta en práctica de normas y medidas de previsión y control en esta materia buscan equilibrar el entorno natural frente a la actividad desplegada por el hombre, que garanticen al medio su preservación y a la población el disfrute y seguridad de un entorno sano y una actividad que no vaya en detrimento de su actividad física. Examinaron después los distintos ámbitos normativos o niveles de reglamentación, que son los referidos a las estructuras, las actividades, las titulaciones profesionales y las instalaciones. Concluyeron con un análisis jurisprudencial que, sobre todo, pone de manifiesto el incremento de pronunciamientos judiciales en esta materia. Lo que, para los autores, es «una muestra clara de la importancia, incidencia, desarrollo y evolución que cada día están tomando las actividades deportivas en el medio natural, evidenciando igualmente el deseo institucional de diferentes sectores comprometidos en esta tarea de armonizar entorno natural y actividad recreativa y físico-deportiva».

La quinta y última de las conferencias, pronunciada por el profesor Gabriel Real

Ferrer, versó sobre «El deporte desde el Derecho comunitario ambiental». En ella, comienza el autor examinando las competencias comunitarias en materia de medio ambiente y de deporte, para pasar al análisis de la incidencia de la normativa ambiental comunitaria en el ámbito deportivo (refiriéndose a la actitud del Consejo de Europa y a la posición reciente de la Unión Europea) y terminar con una síntesis de la legislación comunitaria de aplicación: prescripciones ambientales, evaluación de impacto, protección de la naturaleza, acceso a la información, ecoetiqueta y ecoauditoría, y ruidos. Como conclusiones, cabe destacar que la normativa comunitaria ambiental no ha contemplado el deporte como un sector susceptible de impactar al medio significativamente y de ser tratado de modo más o menos unitario. Las disposiciones que le alcanzan son absolutamente dispersas y no tienen en cuenta la actividad en sí, sino, como mucho, algunas de las instalaciones que precisa y de los instrumentos, especialmente vehículos a motor, que utiliza. La falta de título competencial en materia de deporte y la escasa atención que, hasta bien recientemente, han prestado las instituciones comunitarias al sector parece estar en el origen de este abandono. Para el autor, la voluntad manifiesta de colaborar con las organizaciones deportivas y el incipiente interés que, por lo deportivo y, concretamente, por las implicaciones ambientales del deporte, parece tener el Consejo y la Comisión, pueden hacer pensar que la línea de actuación en esta materia puede ir más por la vía de la cooperación con el sector deportivo que por la de establecer un dispositivo normativo, al menos mientras que el deporte no constituya una de las políticas de la Unión, lo que exigiría la modificación del Tratado originario, pero es que, aun así, tampoco es predecible una intervención intensa: la madurez de las posiciones del Consejo de Europa y de sus recomendaciones a los Estados puede ser más útil, hoy por hoy, que la intervención comunitaria. En todo caso, concluye el profesor Real Ferrer, son las propias federaciones las que están llamadas a asumir e interiorizar las preocupaciones ambientales, siguiendo el ejemplo del Comité Olímpico Internacional: la legislación, sea comunitaria o nacional, únicamente debería servir para regular las posibles agresiones al medio más significativas. En el día a día, en la acción individual o colectiva de los deportistas, sólo la propia conciencia, la cultura ambiental que impregne su actividad y sus prácticas puede hacer del deporte lo que debe ser: un modelo de conducta armoniosa con la naturaleza.

Como complemento de las conferencias y, en cierto modo, colofón de la actividad académica, las Jornadas incluyeron una Mesa Redonda («La regulación del deporte en los espacios naturales. Carencias y necesidades»), moderada por el profesor José Luis Carretero Lestón y en la que intervinieron Elizabeth Basto, especialista en Derecho ambiental, José Manuel Aspas, autor del libro *Deportes de aventura*, Nicolás de la Plata, profesor de Derecho deportivo, Manuel Andrade, Presidente de la Federación Española de Caza, y Fernando Climent, Presidente de la Federación Española de Remo.

En la publicación no se recoge, propiamente, la exposición y debate de la Mesa Redonda, sino las versiones posteriores de tres de sus intervinientes, concretamente de E. Basto («Agentes del sector deportivo y su relación con el medioambiente»), J. M. Aspas («Los deportes de aventura, ¿deporte o turismo?») y N. de la Plata («La regulación del deporte en los espacios naturales. Carencias y necesidades»).

Como normativa de interés, se transcribe la Carta del Deporte y Medio Ambien-

te y la Recomendación REC (2000) 17 del Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa relativa al Código para un desarrollo duradero del deporte: un emparejamiento entre el deporte y el ambiente.

Con una bibliografía recomendada concluye esta obra, de esmerada edición, por la que cabe felicitar a sus autores, a su director y, desde luego, a la propia Asociación Española de Derecho Deportivo.

Antonio Millán Garrido

PALOMAR OLMEDA, A.: *El régimen jurídico del deportista*, Edit. Bosch, Barcelona, 2001 (202 páginas).

Sin duda, el ámbito deportivo se ha convertido en los últimos tiempos en uno de los fenómenos de mayor relevancia de nuestra sociedad, no sólo en nuestro país, sino a nivel global. Se han producido numerosas transformaciones que han convulsionado a su vez la situación de los deportistas, que se ven afectados por una nube de diversas y complejas relaciones jurídicas que les rodean, relaciones que se han abordado hasta el momento únicamente desde perspectivas sectoriales o competicionales referidas al ámbito de regulación reservado a los operadores privados. En este aspecto reside el verdadero interés de esta obra, que realiza toda una reconcepción de la figura de los deportistas y, estableciendo como telón de fondo el trascendental papel de los poderes públicos en la regulación parcial de su régimen jurídico, trata de proporcionarles un *status* jurídico del que hasta ahora han carecido, que permita abordar globalmente los problemas que les afectan.

En muchas ocasiones la doctrina ha puesto de manifiesto cómo los esquemas y categorías convencionales que operan en los distintos sectores del Ordenamiento jurídico resultan desbordados e insuficientes ante las peculiaridades y especificidades de las relaciones deportivas. La constatación de este hecho lleva a Palomar Olmeda a dotar a esta obra de un evidente carácter multidisciplinar que analiza las cuestiones más fundamentales que plantea el deportista respecto a la Seguridad Social, el Derecho del Trabajo, el Derecho de Extranjería o el régimen fiscal. Este enfoque resulta más que justificado en un sector como el deportivo en el que se produce la confluencia de la normativa y reglamentación laboral, la estatal y la puramente deportiva, sin consideración en muchos casos a la armonización y coherencia interna entre ellas. La búsqueda de esa coherencia del sistema y la posible afección de los derechos de la persona por las exigencias de esfuerzo, concentración, alimenticias..., que condicionan al deportista en su desarrollo integral y su relación social, son los dos pilares en los que el autor fundamenta la necesidad de un tratamiento integral del régimen jurídico del deportista.

Desde el punto de vista jurídico, la llave que abre la puerta del sector deportivo es la licencia, constituyendo el primero de los aspectos de ineludible análisis por nuestro autor, que la califica de «punto esencial de inserción deportiva», pues no sólo habilita para la participación en la competición constituyendo *conditio sine qua non*, sino que otorga al beneficiario de la misma el carácter de deportista como sujeto pasivo del Ordenamiento

deportivo. En torno a la licencia y su regulación por la Ley del Deporte de 1990, el Real Decreto de Federaciones Deportivas de 1991 y los estatutos y reglamentos de las propias federaciones deportivas de ámbito estatal y autonómico, gira principalmente la relación jurídica del deportista.

En la licencia se ve plasmada la singular naturaleza jurídica de la relación del deportista, cuya característica principal es el estar integrada por un doble ámbito de obligaciones y derechos: los que ligan al deportista con la entidad deportiva que tramita su licencia y las que derivan del conjunto del sistema deportivo, que configuran una relación de sujeción especial definida por la ley. Estas últimas se insertan en el marco público de la actividad deportiva, y consisten en la obligación de asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales, de someterse a los controles de dopaje, o el derecho-deber de participación en la dirección de las federaciones deportivas. Ciertamente, éste es uno de los aspectos más característicos y relevantes de la relación jurídica del deportista, que pasa de ser bilateral (deportista-club/federación) a ser triangular, teniendo en cuenta el especial vínculo que liga de forma directa al deportista con la Administración, y que diferencia claramente esta relación de la de cualquier trabajador, al que el Estado no somete a controles de dopaje, ni le pide que participe con otra empresa, ni le somete a un ámbito de dirección y organización que trasciende el del propio empresario al que presta sus servicios. La explicación de tales prestaciones personales obligatorias se determinan en la Ley y se concentran en torno a la figura de la relación de sujeción especial del deportista, que le lleva a trascender la relación directa con la entidad deportiva por la que ha decidido competir y le inserta en el ámbito de la esfera organizativa de la Administración.

En principio, la naturaleza jurídica de la licencia deportiva es encuadrable en el ámbito de las autorizaciones, pero las peculiaridades arriba indicadas plantean problemas, puesto que la licencia es solicitada por el club previo consentimiento o contrato con el deportista y expedida por la federación correspondiente, y cabe la duda del efecto que causa en la relación federativa la ruptura de la relación contractual entre el deportista y el club. La solución depende de la posición que se mantenga sobre la naturaleza administrativa de la licencia; a juicio de nuestro autor los problemas de la denegación de su expedición no pueden considerarse dentro del concepto estricto de las competencias de la Administración pública, por lo que se enmarcaría dentro del ámbito privado y su control corresponderá a los tribunales ordinarios y no al orden contencioso-administrativo. Sin embargo, a la vista de las últimas resoluciones — Auto de 27 de febrero de 2001 del Juzgado de lo Social de León, Auto de 11 de abril de 2001 del Juzgado de lo Social de Santander — que se inhiben o declaran incompetentes, junto con el Auto de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo de 14 de junio que declara la competencia en este ámbito del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, el propio autor reconsidera su postura, en el sentido de la existencia de un Ordenamiento administrativo que da cobertura al deportivo, concebido con total independencia aplicativa y conceptual del Ordenamiento laboral.

En relación con estos cambios se produce la ruptura con la tradicional consideración de las federaciones deportivas españolas como meros agentes de la federación internacional correspondiente, organizaciones de Derecho privado

internacional y no sometidas al régimen de tutela administrativa de los poderes públicos nacionales. Esta concepción no sólo choca con nuestro actual marco constitucional, sino que resulta incompatible con el mismo y con la financiación pública mayoritaria de los presupuestos de las federaciones, mecanismo subvencional de fomento que justifica sobradamente la actividad administrativa de control. El mismo aparato se ha reproducido en el ámbito autonómico, en que la Administración autonómica puede configurar los límites de la actividad deportiva en su ámbito territorial en razón de sus competencias y las federaciones autonómicas aparecen como agentes colaboradores, cuya estructuración en el ámbito de las españolas debe abandonar el principio de jerarquía para abrir el camino a fórmulas de cooperación y colaboración.

La relación entre el Derecho laboral y el deportista profesional es la segunda de las grandes cuestiones abordadas en esta obra, que entronca con el Derecho de extranjería y es una de las más conflictivas desde que el Real Decreto 1006/1985 laboralizara las relaciones jurídicas de trabajo de los deportistas profesionales, incluyendo además su incorporación a la Seguridad Social y otorgando al fin a este colectivo los derechos sociales esenciales.

La regulación trata de compaginar el más amplio número de caracteres del Ordenamiento común laboral con las peculiaridades derivadas de la actividad deportiva. La jornada y descansos son claros referentes, pues se hace necesario combinar el factor espectáculo (que demanda continuidad en la actividad y la necesidad de generación de ingresos que compense el alto coste de los deportistas), con sus derechos como trabajadores, calidad de vida y necesidad de descanso. Las singularidades del ámbito deportivo van mucho más allá en un asunto tan usual en el resto del Ordenamiento laboral como es el desistimiento o resolución unilateral de la relación contractual por el trabajador, y en ello incide esta obra, que revela como mayores problemas el del pago de cláusulas indemnizatorias al club/entidad deportiva por tal resolución (que en ningún caso puede ser condición a la extinción unilateral del vínculo contractual por el deportista y sólo puede operar *a posteriori*), y las repercusiones de dicha extinción en la reglamentación de las licencias deportivas.

El caso más representativo y conflictivo es el del fútbol. Es conocida por todos la evolución producida en este deporte que ha desembocado en la fijación de cláusulas de rescisión manifiestamente desproporcionadas, que plantean el problema jurídico de su falta de acomodación a la relación jurídica que les sirve de base, suponiendo un impedimento a los derechos de los jugadores perfectamente impugnables ante los Juzgados de lo Social, ante los cuales la doctrina plantea caminos diferentes para su modulación según se establezca su naturaleza jurídica como cláusula penal o por vía del abuso de derecho. Este no es el único ni el menor de los problemas que plantea, ya que puede considerarse contraria al Derecho del trabajo constitucionalmente consagrado e incluso al Derecho de la competencia, ya que el tratamiento de los clubes respecto de las cláusulas de jugadores que controlan pero no utilizan en la práctica en sus equipos tiende únicamente a encarecer el mercado y a dejar fuera del mismo a otros competidores de menor capacidad.

A estas prácticas se unen otras como las compensaciones por derechos de formación, promoción o traspaso de los deportistas, y la misma reglamentación internacional y nacional (FIFA y UEFA) de transferencias de jugadores, que condicionan

la libertad de circulación y resultan contrarios al Derecho comunitario, en concreto a la libre circulación de trabajadores del artículo 48 del Tratado de Roma. Se ha intentado suavizar la polémica con negociaciones entre la Unión Europea y las federaciones para la solución del problema, y en las que se trata de hacer presente, como recientemente hace Esquivel Muñiz, los perjuicios adicionales del empresario deportivo por el desistimiento del deportista, respecto al empleador «normal», la sponsorización de los equipos que en muchas ocasiones depende de que un deportista determinado pertenezca a ellos por la imagen que presta a la marca, o los gastos de preparación o formación que preceden al lanzamiento profesional de un deportista y que han de ser de algún modo compensados, sin olvidar que la denominada «cláusula de rescisión» es una restricción a la libertad de circulación expresamente acordada por el propio deportista en el contrato de trabajo a cuya merced va a ver mejoradas sus condiciones de trabajo de forma proporcional al grado de limitación que sufra dicha libertad.

Enorme influencia tendrá en la solución que se adopte finalmente el desarrollo del Derecho Comunitario y la actuación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que puede transformar definitivamente, como ha venido haciendo desde su aparición, toda la estructura del mundo del deporte por aplicación del mercado interior y las libertades comunitarias, y que ha actuado en la línea de juridificar las relaciones deportivas; como ejemplo se nos pone la Sentencia del referido Tribunal de 11 de abril de 2000, de la que se infiere una nueva consideración de la participación en selecciones nacionales como actividad de carácter económico, pese a la calificación como *amateurs* de los deportistas por las federaciones deportivas nacionales, siempre que se cumplan los requisitos generales establecidos por el Derecho Comunitario.

No obstante, donde mayor importancia cobra el Derecho Comunitario es en los aspectos relacionados con el trabajo de los deportistas extranjeros en España. Nuestro Ordenamiento jurídico deportivo, para salvaguardar las «canteras» de deportistas españoles, ha venido imponiendo limitaciones a la posibilidad de participación de los deportistas de nacionalidad no española en las competiciones oficiales. Estas limitaciones sufrieron una primera y fundamental ruptura con la conocida Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de diciembre de 1995 (asunto Bosman), que, en pro de la no discriminación, permite la exclusión de los deportistas comunitarios —y del Espacio Económico Europeo, cabría añadir— del cupo de deportistas extranjeros. Las limitaciones establecidas en la reglamentación deportiva para la obtención de licencias y en la legislación de extranjería con el requisito de la obtención preceptiva de permiso de trabajo quedan pues, para los nacionales de terceros estados. El problema parecía estar zanjado pero no se ha agotado ahí; la existencia de Acuerdos de Asociación entre la Unión Europea y sus estados miembros con países tan dispares como Argelia, Túnez, Marruecos, Lituania, Estonia, Letonia, Turquía, Hungría, Polonia, Chequia, Eslovaquia, Bulgaria o Rumania, que establecen en muchos casos la libre circulación y en todos la no discriminación, ha suscitado la polémica de los denominados «comunitarios B», que requieren en todo caso de permiso de residencia y trabajo para su situación legal en España, pero que, una vez obtenidos, no ocuparían por la interdicción de discriminación con los nacionales de la Unión Europea, plaza de extranjero. No obstante, lo que resulte de esta cuestión dependerá del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a cuya decisión

se ha dejado, por vía de cuestión prejudicial planteada por un tribunal alemán (*DOCE* de 24 de febrero de 2001), tan determinante cuestión, que marcará sin duda el futuro del deporte comunitario.

Para obtener como resultado el completo régimen jurídico del deportista que la obra pretende, el autor profundiza en tres cuestiones adicionales. La primera de ellas es el *status* del deportista de alto nivel, categoría jurídica creada por el ordenamiento estatal que intenta recoger la elite deportiva que representa el nivel superior de participación del deporte español en el ámbito internacional, articulando medidas para conseguir que el deportista no se vea *a posteriori* afectado por dificultades de integración social y laboral, sobre todo en aquellas disciplinas que no producen rendimientos suficientes para mantenerse una vez retirados. En complementación y colaboración de la función estatal de apoyo al alto nivel, las Administraciones autonómicas han establecido otra categoría: el deportista de alto rendimiento, que representa el ámbito superior del deporte en su ámbito territorial.

La segunda cuestión objeto de tratamiento es la protección social de los deportistas, en que la opción adoptada por la Ley del Deporte es la de conectar el seguro privado obligatorio a la licencia deportiva, y la Seguridad Social con el contrato de trabajo de carácter profesional; la atención del seguro es específica y pensada para la asistencia deportiva, mientras que la de la Seguridad Social es genérica y pensada para la enfermedad común y no profesional, olvidando las situaciones de incapacidad laboral, regulación en que subyace aún la idea de que no se trata de una actividad que sirva para ganarse la vida. Se apunta la necesidad de una transformación que aproxime el concepto a las necesidades actuales y características concretas de la actividad deportiva, como la edad o momento en que se produce la jubilación. La misma atención individualizada a las especificidades deportivas se demanda en el ámbito fiscal, tercer y último problema analizado, puesto que las rentas en el marco del deporte se generan en períodos muy breves que someten al deportista a una excesiva presión fiscal, más aún cuando dichas rentas no entran en el concepto de renta irregular, lo que lleva a la proliferación de soluciones «ingeniosas» — por no decir ilegales o fraudulentas — para eludir dicha presión a través de sociedades interpuestas, paraísos fiscales o cesión de derechos de imagen. Cabe aportar como dato optimista la creación en marzo de 2000 de la Mutualidad de Deportistas Profesionales, llamada a asumir y capitalizar las aportaciones de los deportistas y a otorgarles unas prestaciones compatibles con las procedentes del sistema público de Seguridad Social.

En definitiva, esta obra pone un pilar fundamental con una visión de conjunto imprescindible para la comprensión y profundización de la situación del deportista en un ámbito en el que confluyen exigencias y reglamentaciones laborales, estatales, supraestatales y puramente deportivas a muy distintos niveles, en un complejo sistema sometido a constantes transformaciones que lo convulsionan y dificultan una estabilización que permita dotarlo de armonía y coherencia internas, tareas que resultan sin duda allanadas para el futuro por la obra comentada.

Javier Durán Ruiz

Becario de Investigación. Universidad de Granada

PRADOS PRADOS, S.: *Las licencias deportivas. Naturaleza y régimen jurídico que comporta, con especial referencia al ámbito autonómico andaluz*, Bosch, Barcelona, 2002 (394 páginas).

Las licencias deportivas, dentro del cada vez más complejo Ordenamiento deportivo, entendido éste, siguiendo a Bermejo Vera, como el conjunto sistemático de reglas jurídicas que tiene por objeto principal la ordenación de las actividades deportivas, constituyen un elemento de una incuestionable relevancia. No en vano se ha señalado que en el mundo del deporte lo determinante es la licencia ya que a través de ella se accede a la competición y a la práctica del deporte federado y a la vez es el instrumento por el cual se establece un vínculo que comporta una pléyade de derechos y obligaciones de su poseedor. De hecho es esencial para fijar el censo electoral o como criterio para el otorgamiento de subvenciones y ayudas por parte de las Administraciones Públicas.

Pese a la importancia y las múltiples connotaciones que se derivan de las licencias deportivas, éstas no han sido objeto de atención por parte de los poderes públicos estatales hasta la Ley del Deporte de 1990, por considerar que este aspecto pertenecía a la esfera competencial de las federaciones y, en último caso, era un elemento integrado en el entramado organizativo y de carácter interno.

En este contexto irrumpe el trabajo, *Las licencias deportivas. Naturaleza y régimen jurídico que comporta, con especial referencia al ámbito autonómico andaluz*, de Prados Prados, dentro de la cuarta entrega de la Colección «Derecho y Deporte» de la Editorial Bosch, con un objeto ambicioso: arrojar luz sobre un aspecto tan relevante y necesitado de estudio como es la licencia deportiva.

Las aportaciones de la obra son muy importantes, como intentaremos dejar reflejo en las siguientes páginas, pero también es menester hacer mención al autor, cuya experiencia e implicación profesional y científica en este campo en los últimos años ha sido muy valiosa, con trabajos como *El régimen sancionador del deporte en Andalucía*, de la Editorial Bosch, de la que es coautor; «Comentario de urgencia sobre la dimensión pública de la licencia deportiva y la cláusula de nacionalidad», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 4 (2000) o «El régimen jurídico de los procesos electorales de las federaciones deportivas. Una aproximación al título, ámbito y consecuencias de la intervención administrativa», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 6 (2001), por citar algunas. En el campo profesional pertenece al Consejo Asesor en materia de Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte, al que accedió en su condición de jurista de reconocido prestigio, y al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

La obra, estructurada en ocho capítulos, comienza con uno introductorio dedicado al planteamiento del objeto del libro, que permite al lector situarse plenamente en la realidad histórica de las licencias deportivas y la comprensión del origen de muchos de los problemas que se han sucedido a lo largo del tiempo en esta materia. Como hemos mencionado al inicio de la presente recensión, los poderes públicos apenas habían prestado atención a las licencias deportivas; esta situación favoreció un papel importantísimo a las federaciones, en cuanto que tenían la puerta de entrada al mundo deportivo federativo a través de las licencias sobre las que ostentaban una reserva exclusiva, provocándose

situaciones que «o bien contravenían las mínimas exigencias de cualquier sistema democrático o bien invadían evidentes parcelas propias del Derecho, como fue el caso de la relación laboral del deportista» (Prados Prados, 17). En este último campo son muy ilustrativas las páginas dedicadas por el autor a la cuestión en las que se pone de relieve la naturaleza de carta de trabajo que se le otorgaba a las licencias, con una confusión manifiesta entre lo laboral y lo deportivo que provocaba, entre otras consecuencias, según Cabrera Bazán, un regreso a «épocas feudales de cuasi esclavitud contractual», siendo la Jurisdicción de lo Social la que a partir de los años 70 desliga el contrato de trabajo del deportista de cualquier requisito federativo.

Los capítulos II y III están dedicados a la descripción, estudio y análisis de las licencias deportivas desde el punto de vista positivo estatal y autonómico.

El tratamiento de las licencias desde el prisma estatal gira sobre la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y de sus disposiciones de desarrollo, principalmente el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, resultado enormemente acertado el recurso por parte del autor a los avatares parlamentario que constituyen un material enormemente valioso para la comprensión de las disposiciones objeto de estudio.

La valoración de la Ley 10/1990, por parte de Prados Prados es dispar. Por una parte la considera positivamente en cuanto que constituye un seño inequívoco de cambio de actitud por parte del Legislador estatal en la materia de las licencias deportivas, ya que hasta ese momento la materia pertenecía al espacio de las federaciones deportivas. Con esta nueva orientación las licencias deportivas adquieren un perfil jurídico público, sin duda, más acorde con los nuevos tiempos. Sin embargo, por otra parte, lamenta que la Ley del Estado abordase esta materia sólo en sus aspectos mínimos; hecho que conlleva un tratamiento deficiente que genera la aparición de algunos problemas e indefiniciones, entre las que destaca la acaecida con los denominados *comunitarios B*.

Posteriormente, en el mismo capítulo, se abordan cuestiones de una gran relevancia práctica y técnica. Desde el punto de vista técnico destaca el análisis del artículo 32.4, relativo a la validez y eficacia de las licencias deportivas autonómicas en la participación de competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, a través del cual se supera la idea de que la licencia autonómica constituía una doble licencia o una convalidación o ratificación de la estatal, apostando el autor que nos hallamos ante un sistema de habilitación.

Desde el punto de vista práctico resulta muy clarificante el conjunto de derechos y deberes que conlleva ser titular de una licencia deportiva como son el reconocimiento de la condición de elector y elegible, formar parte de las selecciones nacionales, el ser calificado como deportista de alto nivel, sometimiento a controles antidopaje o el sometimiento al ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva.

Pero, según el autor, una de las aportaciones más relevantes y originales de la regulación de las licencias federativas en la Ley 10/1990 reside en la cobertura de seguros que conlleva y que puede enmarcarse dentro de lo que se denomina la «protección sanitaria del deportista». De una manera profusa se abordan temas como la protección a la salud, al aseguramiento del deportista, la asistencia sanitaria y los

reconocimientos médicos preventivos.

El tratamiento de las licencias deportivas por las distintas Comunidades Autónomas es el segundo argumento de este bloque temático. En él se repasan y analizan, por Comunidades Autónomas, las distintas normas que inciden directa o indirectamente sobre la materia. De este modo, el autor consigue sacar a la luz las singularidades de los variados modelos existentes, procediendo a destacar las novedades y peculiaridades más significativas, siempre tomando como parámetro de comparación la Ley 10/1990.

Con todo, el autor dedica una especialísima atención a la Comunidad Autónoma Andaluza, debido a la vinculación del mismo con el Proyecto de la Ley 6/1998. Este hecho permite conocer de primera mano precedentes, anteproyectos y la correspondiente tramitación parlamentaria.

Los capítulos IV, V y VI conformarían un bien definido tercer bloque temático, destinado a esclarecer los aspectos más complejos y oscuros de las licencias deportivas; como son el concepto, la naturaleza jurídica y la tipología.

Este bloque es sin duda donde el autor aporta sus mayores contribuciones, abordando valientemente cuestiones de fondo que son las que se hallan en el origen de los principales escollos que surgen y han surgido en la materia.

Como señala Prados Prados «la licencia deportiva viene definida normalmente por su objeto como un documento o título jurídico, único, nominal e intransferible, que permite o habilita para participar en actividades y competiciones oficiales organizadas bien por las federaciones deportivas, bien por las Administraciones públicas, en su dimensión de autorización administrativa» (p. 132).

En este campo el autor opta por introducirse de lleno en un tema conflictivo como ha sido la errónea asimilación de la licencia deportiva con la afiliación o incluso con la ficha poniendo de manifiesto las singularidades de una y otra. De este modo trae a colación importantes pronunciamientos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de Luxemburgo como son el caso Bosman, Lehtonen o Deliège. Recordemos cómo en el primero de los pronunciamientos citados, el Tribunal diferenció la licencia de la afiliación, entendida como vinculación del jugador con la federación nacional, y de la ficha, que acredita la pertenencia del jugador a un club determinado.

La naturaleza jurídica de las licencias deportivas ha de ser, siguiendo el autor, la de actos sometidos al Derecho administrativo, con un carácter autorizatorio, en su acepción más tradicional, en cuanto reconocimiento de derechos preexistentes y con un marcado carácter reglado.

Esta cuestión ha quedado respaldada de forma inequívoca por el Auto de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo de 14 de junio, en la que se determina que las licencias federativas estatales son documentos emanados de la Administración corporativa, sometida al Derecho administrativo y a su régimen de recursos, en definitiva actos realizados en ejercicio de la función pública delegada (Prados Prados, 153).

Con todo y antes de abandonar la exposición de la naturaleza jurídica se adentra en los problemas y dificultades que se derivan de aquellos ordenamientos

jurídicos-deportivos autonómicos que no reconocen el ejercicio de funciones públicas delegadas por parte de las federaciones deportivas, como por ejemplo Cataluña, concluyendo tras el análisis de la doctrina existente que la posición más adecuada al respecto es entender que las licencias deportivas responden a una «naturaleza autorizatoria (...) como típica acción administrativa en la ordenación y configuración de la competición oficial de titularidad pública» (Prados Prados, 162).

El capítulo VI, último de este tercer bloque temático, tiene el objetivo de esclarecer los diversos tipos de licencias deportivas que existen. De este modo, el autor se adentra en la distinción entre licencias deportiva y federativa, estatales y autonómicas y, por último, profesionales y de aficionados, ofreciendo al lector sugerentes ideas que denotan su amplio conocimiento de la materia y su grado de compromiso con el trabajo realizado.

Son especialmente interesantes las páginas dedicadas a las licencias escolares y universitarias y la propuesta de desterrar del concepto de licencia deportiva aquellos estamentos ajenos a los protagonistas del deporte, es decir, jugadores, técnicos y entrenadores y jueces y árbitros, con la que nos mostramos absolutamente de acuerdo.

El último bloque temático está destinado al estudio pormenorizado por una parte del régimen jurídico de la licencia y por otra de los derechos y deberes anejos a la participación en actividades y competiciones oficiales que se desprenden para el titular de la licencia deportiva.

El régimen jurídico es abordado en el capítulo VII y supone, a nuestro parecer, un auténtico *manual* que permite entender y posteriormente solventar los principales escollos que se derivan cotidianamente en el campo de las licencias deportivas, destacando las variadas referencias al Derecho comunitario que permiten al lector obtener una visión general de la cuestión.

El autor tras apuntar que la licencia es el documento que permite el acceso a la competición, alude a la peligrosidad que conlleva un uso discriminatorio o desigual en el otorgamiento de las mismas. Este motivo le impulsa a cuestionarse cuál es el criterio que permitiría discernir entre las condiciones restrictivas abusivas y que lesionan el libre acceso a la competición y las que son adecuadas y necesarias para el buen desarrollo de la actividad. Una respuesta omnicomprendiva en principio es controvertida, según Prados Prados, debido a las variadas facetas que afectan a las licencias deportivas.

Por ello el autor se adentra en el otorgamiento y en todas aquellas circunstancias que pudieran afectar al mismo, como son la nacionalidad, el sexo, la salud, la categorización deportiva o las titulaciones en el caso de jueces y árbitros y entrenadores. También se le presta una atención importante al análisis específico de autorizaciones federativas en los cambios y transferencias de un club a otro y su incidencia sobre la licencia, al igual que el otorgamiento de licencias a asociaciones deportivas.

Las últimas páginas de la obra tienen el objetivo de abordar profusamente el estatuto jurídico que deriva para el titular de la licencia deportiva, es decir el conjunto de derechos y deberes.

Prados Prados, haciendo gala de profundo conocimiento de la materia y de coherencia en el tratamiento de los temas, le conduce a afirmar que los derechos que comporta toda licencia deportiva son exactamente aquellos *numerus clausus* que se reconocen en la normativa estatal o autonómica. De esta manera los distingue de aquellos otros derechos que puedan reconocerse en los estatutos o reglamentos federativos que deben entenderse siempre como producto de su integración en la asociación y, por tanto, de determinación libre y autónoma de la federación.

La obra concluye con un anexo de la jurisprudencia citada a lo largo de todo el texto y con diez páginas de una exhaustiva bibliografía, donde se contiene la doctrina extranjera más reciente y significativa.

Para finalizar no nos queda más que felicitar al prof. Prados Prados por la acertada elección del tema y la minuciosidad en su tratamiento que ha sabido condensar en poco menos de cuatrocientas páginas.

José María Pérez Monguió
Profesor Asociado. Universidad de Cádiz

B. Libros (fechados en 2001)

Blanco Pereira, E. (dir): *Deporte y Medio Ambiente*, V Jornadas Nacionales de Derecho Deportivo, Servicio de Publicaciones de la Universidad, A Coruña, 2001 (118 páginas).

Bretón Besnier, F. y Cobo García, J. (dirs.): *Legislación deportiva de Andalucía*, Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte, Sevilla, 2001 (531 páginas y CD-ROM).

Carretero Lestón, J. L.: «La aplicación del impuesto sobre el valor añadido a los servicios deportivos prestados por entidades sin ánimo de lucro», en *Persona y Estado en el umbral del siglo XXI*, XX Aniversario de la Facultad de Derecho de Málaga, coord. por A. Salinas de Frías, Facultad de Derecho, Málaga, 2001, pp. 153-160.

Cazorla Prieto, L. M. y García Fernández, M. R. (ed.): *Código del Deporte*, Aranzadi, Pamplona, 2001 (957 páginas).

Cordero Saavedra, L: *El deportista profesional. Aspectos laborales y fiscales*, Lex Nova, Valladolid, 2001 (406 páginas).

De la Plata Caballero, N. F.: *Los servicios públicos deportivos*, Universidad Europea-Instituto Andaluz del Deporte, Madrid, 2001 (361 páginas).

- Jiménez Soto, I.: *El ejercicio profesional de las titulaciones del deporte*, Editorial Bosch, Barcelona, 2001 (205 páginas).
- Nasarre, J. M., Hidalgo, G. y Bernal, P.: *La vertiente jurídica del montañismo*, 2001 (219 páginas).
- Palomar Olmeda, A.: *El régimen jurídico del deportista*, Editorial Bosch, Barcelona, 2001 (202 páginas).
- Palomar Olmeda, A. y Descalzo González, A.: *Los derechos de imagen en el ámbito del deporte profesional*, Dykimson, Madrid, 2001 (249 páginas).
- Recopilación de las resoluciones disciplinarias más significativas de la temporada 1999-2000. Los casos más llamativos enjuiciados por los órganos disciplinarios federativos y por el Comité Español de Disciplina Deportiva*, Real Federación Española de Fútbol, Madrid, 2001.
- Ruiz de Almirón Megías, J. F.: *La seguridad en los deportes de nieve*, Imprenta Copartgraf, Granada, 2001 (70 páginas).
- Sarmiento, P. (coord.): *Guía jurídico-práctica de la navegación de recreo*, Editorial Juventud, Barcelona, 2001 (362 páginas).
- Silva de la Puerta, M.: «La Administración deportiva», en *Los Colegios Profesionales. Administración Corporativa*, dir. por J. L. Requero Ibáñez, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001, pp. 389-434.
- Torregrosa Meseguer, A. J.: «Aspectos jurídicos de la planificación de eventos deportivos», en *Planificación de eventos deportivos internacionales*, coord. por A. Díaz Suárez y E. Segarra Vicéns, Federación de Municipios, Murcia, 2001, pp. 23-39.

C. Revistas (aparecidas durante 2001)

- Buendía Jiménez, J. A.: «El conflicto de los llamados comunitarios B ante los órganos judiciales del orden jurisdiccional social», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 4 (2000), pp. 155-168.
- Calò, E.: «La admisión incondicionada de los extranjeros: el antecedente italiano», trad. de M. Fernández Salmerón, en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 4 (2000), pp. 195-201.
- Calò, E.: «Extranjeros: la Corte Federal italiana derriba un muro y prepara otro», trad. de J. J. Iniesta Delgado, en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 5 (2001), pp. 157-162.
- Cardenal Carro, M.: «La respuesta es no. A raíz del conflicto de los llamados «Comunitarios B», unas reflexiones sobre deporte y Derecho comunitario», en *Aranzadi Social*, núm. 17 (2001), pp. 9-21.

- Cardenal Carro, M. e Irurzun Ugalde, K.: «Extranjería y deporte: coordinadas históricas para entender un problema y algunas reflexiones desde el Derecho del Trabajo», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 4 (2000), pp. 189-194.
- Carretero Lestón, J. L. y Camps Povill, A.: «La fiscalidad de las federaciones deportivas», en *Juris. Actualidad y Práctica del Derecho*, núm. 46 (2001), pp. 53-57.
- Charro Baena, P.: «Los tratados de asociación con la Unión Europea y otras cuestiones desde el punto de vista de la extranjería», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 4 (2000), pp. 169-172.
- Cuchi Denia, J. M.: «El Derecho penal se aproxima al deporte», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 4 (2000), pp. 301-308.
- Domínguez-Berrueta de Juan, M. y García Cirac, M. J.: «Integración del medio ambiente en el deporte», en *Revista de Estudios Locales*, extraordinario 2001, pp. 185-200.
- Erkoreka Gervasio, J. I.: «Deporte y distribución competencial», en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 59 (2001), pp. 47-118.
- Espinar Vicente, J. M.: «Los comunitarios B: estado de la situación. Su articulación procesal», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 4 (2000), pp. 141-154.
- Esquibel Muñiz, U.: «Reflexiones sobre la libre circulación de trabajadores, el Derecho comparado y el acuerdo entre la UE-FIFA-UEFA», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 5 (2001), pp. 13-32.
- Frega Navia, R.: «Extranjería y contrato de trabajo deportivo», en *Ius&Law. Revista Jurídica Hispano-Anglosajona*, núm. extraordinario 1 y 2 (2001), pp. 14 y 15.
- García Silvero, E. A. y Cardenal Carro, M.: «De los «pasaportes falsos» a la limitación de extranjeros: algunas cuestiones de actualidad a los cinco años de la Sentencia Bosman», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 5 (2001), pp. 33-45.
- Gómez Parro, O.: «El mercado de trabajo en el sector deportivo en España y en Europa», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 5 (2001), pp. 69-96.
- Guedea Martín, M.: «Competencia jurisdiccional sobre las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva», en *Boletín Informativo de la Asociación Española de Derecho Deportivo*, núm. 26 (2001), p. 16.
- Jimeno, F. J. (trad.): «El caso Ekong: auto de 2 de noviembre de 2000 de la Oficina del Juez Único del tribunal de Reggio Emilia», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 4 (2000), pp. 389-392.
- Marín Hita, L.: «Reclamación de cantidad por agente de deportista profesional al jugador», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 5 (2001), pp. 153-156.

- Martín Jiménez, R.: «Razones para atribuir la competencia a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 4 (2000), pp. 179-184.
- Mateo Sierra, J. M.: «Los «comunitarios B» y el derecho a la no discriminación en las condiciones de trabajo. La naturaleza jurídico-laboral de una controversia», en *Relaciones Laborales*, núm. 1/2001, pp. 71-83.
- Millán Garrido, A.: «Algunas consideraciones sobre el fútbol-sala y su reconocimiento como modalidad deportiva (A propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 3 de julio de 2000)», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 4 (2000), pp. 13-35.
- Millichip, P.: «Extranjeros: la decisión de la Corte federal italiana: aplicabilidad de esta doctrina en el Reino Unido», trad. de S. Martínez Abeledo, en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 5 (2001), pp. 163-164.
- Navarro Egea, M.: «Obligación de retener por las cantidades satisfechas en concepto de derechos de imagen de deportistas vinculados a un club deportivo. Comentario a la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 21 de julio de 2000», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 5 (2001), pp. 147-152.
- Olmedo Gaya, A.: «El Comité Olímpico Nacional Italiano, las federaciones y las sociedades deportivas en Italia», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 4 (2000), pp. 377-388.
- Olmedo Gaya, A. (trad.): «La Ley italiana sobre la tutela sanitaria de la actividad deportiva y de la lucha contra el *doping*», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 5 (2001), pp. 225-230.
- Ortí Vallejo, A.: «La jurisprudencia sobre responsabilidad civil deportiva», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 4 (2000), pp. 37-48. También publicado en *Aranzadi Civil*, t. 2001-I, pp. 1843-1861.
- Palomar Olmeda, A.: «El principio de competencia en el ámbito deportivo: los denominados convenios de integración», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 5 (2001), pp. 53-67.
- Prados Prados, S.: «A vueltas con el dopaje en el deporte», en *Tapia*, núm. 119-120 (2001), pp. 49-51.
- Real Ferrer, G.: «Deporte y medio ambiente (Examen de sus relaciones desde la Organización deportiva y desde el Derecho comunitario)», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 4 (2000), pp. 49-68.
- Real Ferrer, G. y Prados Prados, S.: «Comentario de urgencia sobre la dimensión pública de la licencia deportiva y la "cláusula de nacionalidad"», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 4 (2000), pp. 185-187.

- Rebollo González, J. C.: «Daños y responsabilidad en los deportes de riesgo», en *Poder Judicial*, núm. 61 (2001), pp. 445-471.
- Robles Reyes, J. R.: «Resurgimiento de la *locatio conductio operarum* en los contratos de los jugadores de fútbol profesional», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 5 (2001), pp. 47-51.
- Rodríguez Cardo, I. A.: «La no discriminación por razón de nacionalidad y los denominados "comunitarios B"», en *Actualidad Laboral*, t. 2001-3, pp. 819-841.
- Romero Gallardo, A.: «Las sociedades anónimas deportivas hoy», en *Poder Judicial*, núm. 62 (2001), pp. 419-440.
- Seoane Osa, J. J.: «La competencia de los Tribunales del Orden Social y el procedimiento», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 4 (2000), pp. 173-178.
- Terol Gómez, R.: «Catálogo de competiciones o acontecimientos deportivos de interés general para la temporada 2000-2001», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 4 (2000), pp. 369-373.
- Terol Gómez, R.: «El estrecho marco jurídico del arbitraje privado en el deporte», en *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. XVI (2000-2001), pp. 39-56.
- Terol Gómez, R.: «Las consecuencias federativas de la suspensión de pagos de sociedades anónimas deportivas. El caso del Hércules CF, SAD», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 4 (2000), pp. 69-83.
- Viso López, P.: «Jornadas sobre la ordenación jurídica del deporte en Andalucía», en *Boletín Informativo de la Asociación Española de Derecho Deportivo*, núm. 26 (2001), p. 7.

D. Trabajos en la red (situados en 2001)

- Aldámiz-Etxebarria López, J. M.: «Informe jurídico acerca de la salida, por parte de la Federación de Pelota Vasca de Euskadi, de la Federación Española de Pelota», en www.lapelotavasca.com/opinion/informejuridico.htm.
- Alonso Martínez, R.: «Breves apuntes sobre el régimen laboral de los entrenadores en España», en www.efdeportes.com, *Revista Digital*, núm. 29 (2001).
- Alonso Martínez, R.: «Deportistas iberoamericanos y pasaporte comunitario. ¿Hacia una desaparición de las fronteras en el deporte profesional?», en www.efdeportes.com, *Revista Digital*, núm. 34 (2001).
- Alonso Martínez, R.: «La política europea de protección de los jóvenes deportistas», en www.efdeportes.com, *Revista Digital*, núm. 39 (2001).
- Alonso Martínez, R.: «El fin de las fronteras internacionales en el deporte profesional. Recorrido por un iter que parece estar llegando a su final», en www.filosofiyderecho.com/ddel/fronteras.htm.

Bibliografía

Bueno Miralles, F.: «Deportistas extracomunitarios: vulneración del principio fundamental de igualdad y no discriminación por razón de la nacionalidad», en www.juridicas.com/areas/40-Derecho%20Laboral/200106-3855911510111611.htm.

Cuchi Denia, J. M.: «Las selecciones deportivas autonómicas. Exégesis jurídica de una cuestión política», en www.juridicas.com/ical/revista/canyeret16/seleccions.htm.

Del Río, J. L.: «Las Federaciones Deportivas Autonómicas», en www.delrioabogados.com/espeleolex/federaci.htm.

Del Río, J. L.: «Las Federaciones Deportivas Estatales», en www.delrioabogados.com/espeleolex/federaci1.htm.

Torregrosa Meseguer, A. J.: «Responsabilidad civil en el ámbito deportivo», en www.efdeportes.com, *Revista Digital*, núm. 40 (2001).

VII. Actualidad

Noticario

■ Los días 27 y 28 de febrero y 1 de marzo de 2001 tuvo lugar en Murcia el I Congreso Europeo sobre Mujer y Deporte, organizado por la Secretaría Sectorial de Mujer y Juventud de la Consejería de la Presidencia de la Región. Integraron el Congreso cinco mesas redondas y una conferencia. Las mesas redondas versaron sobre la situación de la mujer en el deporte (medidas que habría que adoptar para lograr la participación y permanencia de la mujer en igualdad de condiciones), la mujer como dirigente deportivo, ¿las empresas patrocinan el deporte femenino?, la mujer deportista en los medios de comunicación (y la mujer en los medios de comunicación deportivos) y la participación de las personas con discapacidad en el deporte. La conferencia, previa al acto de clausura del Congreso, corrió a cargo del Presidente de la Comisión de Deporte del Parlamento Europeo, Giuseppe Gargani.

■ Durante los días 8, 9 y 10 de marzo de 2001 tuvo lugar el Congreso Internacional de Derecho del Deporte, que, bajo el título «El deporte en la Europa de las regiones», organizaron la Asociación Española de Derecho Deportivo y la Fundación Deporte Madrid.

Con más de ciento cincuenta congresistas inscritos, se presentaron catorce ponencias y once comunicaciones, que versaron sobre el mercado audiovisual europeo, la incardinación regional del deporte dentro de la Unión Europea, las carencias deportivas de las normativas en Europa y su evolución futura, las competencias deportivas de las diferentes organizaciones públicas y privadas, las federaciones deportivas estatales y europeas ante el siglo XXI, nuevos métodos de prevención y represión del dopaje, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, la protección jurídica de los deportistas menores de edad y la necesaria armonización legislativa comunitaria en materia de deporte.

■ Patrocinado por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León y organizado por su Dirección General de Deportes, se celebró en Valladolid, durante los días 24 y 25 de mayo de 2001, el IX Congreso de Derecho Deportivo, con ponencias de A. Palomar Olmeda, A. Bajó Marí, A. Calonge Velázquez y G. Rodríguez Conchado. El evento concluyó con una mesa redonda sobre las experiencias en la aplicación de la Ley de Educación Física y Deportes de Castilla y León.

■ Organizadas por el Instituto Andaluz del Deporte, con la colaboración de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, tuvieron lugar en Málaga, el día 8 de junio

de 2001, las III Jornadas sobre el régimen disciplinario del deporte en Andalucía, que, dirigidas, como en ediciones anteriores, por Antonio Millán Garrido, en esta ocasión versaron sobre «El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva y su ámbito competencial».

Integraron la actividad académica tres conferencias y una mesa redonda. Las conferencias corrieron a cargo de Pedro Escribano Collado («El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva: competencias y funciones. El Comité como órgano consultivo»), Alberto Palomar Olmeda («El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva como órgano de control de legalidad en los procesos electorales federativos») y Gabriel Real Ferrer («Comité Andaluz de Disciplina Deportiva y régimen disciplinario: límites competenciales»). La Jornada concluyó con la mesa redonda, en la que se abrió coloquio sobre los temas tratados, con la intervención, junto a los ponentes, de Carlos Cano Remesal y Santiago Prados Prados.

■ Con la colaboración de las Asociaciones Española y Andaluza de Derecho Deportivo y en el marco de los VIII Cursos de Verano en Sierra Nevada, la Universidad de Granada acogió los días 23 a 27 de julio de 2001 el II Curso de Derecho y Deporte, del que fue coordinadora la profesora Esperanza Alcaín Martínez.

A lo largo del Curso y con intervención de una veintena de prestigiosos especialistas en Derecho deportivo, se trataron, entre otros temas, los siguientes: el deporte en el Derecho Comunitario, la legislación deportiva de Andalucía, la legislación deportiva del discapacitado, estructura y organización del deporte paralímpico, el régimen electoral federativo, régimen fiscal de la actividad deportiva, conflictos deportivos y jurisdicción ordinaria, régimen jurídico de la actuación arbitral, ejercicio profesional de las titulaciones del deporte, política y deporte: control administrativo de las federaciones deportivas, el deporte de alto nivel en España, el contrato de patrocinio publicitario en el ámbito deportivo, deporte y derecho a la información, resolución extrajudicial de los conflictos deportivos, responsabilidad por daños derivados de la actividad deportiva, la distribución competencial del deporte entre el Estado y las Comunidades Autónomas, constitución y transformación de las sociedades anónimas deportivas, la naturaleza jurídica de los contratos de los deportistas, la calidad de las organizaciones deportivas y la disciplina de las competiciones deportivas en el ámbito del motociclismo.

■ Coincidiendo parcialmente con la anterior actividad, tuvo lugar, asimismo en el marco de los VIII Cursos de Verano en Sierra Nevada, un Curso sobre Deporte, Turismo y Medio Ambiente, organizado por la Universidad de Granada. Además del propio director, profesor F. L. López Bustos, intervinieron, entre otros, J. L. Carretero, L. García Lorite, J. Luna, N. de la Plata, I. Jiménez Soto y R. Terol.

■ Dirigido por el magistrado y experto en Derecho deportivo Alberto Palomar Olmeda, del 6 al 10 de agosto de 2001, se desarrolló en Santander el Seminario de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo «El deportista profesional en la sociedad actual: aspectos jurídicos, culturales y socioeconómicos». Las conferencias corrieron a cargo de A. Martín Valverde («La problemática del deportista y la libertad de circulación de los trabajadores»), A. Palomar («Los derechos de imagen y retransmisión deportiva»)

y T. González Cueto («El papel de los poderes públicos en la protección del deportista»). Los paneles de trabajo y mesas redondas versaron sobre los temas siguientes: las licencias deportivas y los extranjeros, ¿son necesarios los extranjeros en el deporte profesional?, los deportistas y la comunicación, el deportista y las formas de protección de los poderes públicos, el deportista antes y después de la práctica deportiva y los modelos organizativos del deporte en edad escolar.

■ Organizado por la Universidad de Granada y con la colaboración del Ministerio de Fomento y del Ente Público Puertos del Estado, se celebró en Motril, del 17 al 21 de septiembre de 2001, el Curso sobre Puertos Deportivos y Náutica de Recreo, dirigido por R. Barranco y P. Sarmiento y coordinado por E. Arana. Entre otros temas, se analizaron los puertos deportivos en Andalucía, las telecomunicaciones, los documentos necesarios y las nuevas inspecciones técnicas en la navegación de recreo, los problemas del sistema tarifario en los puertos deportivos de Andalucía, el régimen sancionador en la navegación de recreo, las titulaciones y la protección del medio ambiente en el ámbito de la náutica de recreo.

■ Durante los días 18 y 19 de octubre de 2001 se desarrolló en Sevilla un Encuentro de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo que, bajo el título «Las leyes del deporte de la democracia: bases para una ley del siglo XXI», dirigió el profesor Nicolás de la Plata Caballero. En él, intervinieron, como ponentes, I. Jiménez Soto («El movimiento democratizador de la Ley de la Cultura Física y del Deporte de 1980»), J. Bermejo Vera («La irrupción de los nuevos fenómenos deportivos en la Ley del Deporte de 1990»), N. de la Plata Caballero («El establecimiento de cauces de coordinación y cooperación Estado-Comunidades Autónomas en la futura regulación deportiva estatal»), J. L. Carretero Lestón («Las fórmulas legales para fomentar el patrocinio y el mecenazgo deportivo a nivel estatal: ¿ley deportiva o fiscal?»), A. Palomar Olmeda («El régimen sancionador deportivo del futuro: el desdoblamiento profesional-amateur»), G. Real Ferrer («La política medioambiental deportiva en la nueva Ley del Deporte») y J. A. Gómez-Angulo Rodríguez («El impulso al deporte español a través de la actuación de las Administraciones Públicas»). Cada día tuvo lugar, además, una mesa redonda. La primera sobre el papel de la legislación deportiva autonómica en la promoción del deporte, y la segunda sobre la futura transformación del marco jurídico del deporte profesional.

■ Coincidiendo con el Encuentro de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, el 18 de octubre de 2001 se celebró en Sevilla la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Española de Derecho Deportivo. De las decisiones adoptadas, cabe destacar el cambio del domicilio social a Madrid, calle Comandante Zorita, 39, 1ºB, esc. izq.

■ Dirigido por M. Cardenal Carro y organizado por la Facultad de Derecho y la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de la Universidad de Murcia, se desarrolló, durante los días 25 a 27 de octubre de 2001, un Congreso de Derecho Deportivo sobre «Las relaciones laborales en el deporte profesional y otros problemas actuales de Derecho deportivo». En él se trataron muy variados temas relativos al deporte en Murcia (nueva

Ley, asociacionismo y promoción deportiva, voluntariado, procedimientos disciplinarios, titulaciones, arbitraje deportivo...) y al deporte profesional, tanto cuestiones generales (sociedades anónimas deportivas, fiscalidad, deuda del deporte profesional con el deporte aficionado) como el tema concreto de las indemnizaciones en los contratos de los deportistas profesionales, tratado, entre otros, por K. Irurzun, A. V. Sempere, E. Queraltó, F. Rubio, C. del Campo, J. Ferrero y J. Leal.

■ Organizado por la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, tuvo lugar en Jerez, los días 13 y 14 de diciembre de 2001, el I Congreso Andaluz de Derecho Deportivo, que, dirigido por el profesor Antonio Millán Garrido, versó sobre «La Ley del Deporte de Andalucía a los tres años de su promulgación».

La vertiente académica del Congreso constó de dos conferencias y dos mesas redondas. Las conferencias corrieron a cargo de J. L. Carretero Lestón («Antecedentes, génesis y promulgación de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte») y S. Prados Prados («El desarrollo reglamentario de la Ley del Deporte: una referencia de síntesis»). Las mesas redondas contaron, entre otros, con R. Rodríguez de León, I. Jiménez Soto, A. Otero, M. J. Escudero, J. Viota, R. Barranco, V. Fernández Guerrero y L. García Lorite. La primera se centró en la experiencia de la aplicación de la Ley del Deporte. La segunda en los temas pendientes de desarrollo normativo.

■ Coincidiendo con el I Congreso Andaluz de Derecho Deportivo y como colofón del mismo, el día 14 de diciembre de 2001 se llevó a cabo, en el salón de actos de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Jerez, la presentación de la Colección «Derecho y Deporte», coeditada por Bosch y la Consejería de Turismo y Deporte y dirigida por el profesor Antonio Millán Garrido. Tras la presentación, que corrió a cargo del profesor alicantino Gabriel Real Ferrer, se sirvió a los asistentes una copa de vino.

■ Por último, también en el marco del I Congreso Andaluz de Derecho Deportivo, tuvo lugar el día 14 de diciembre de 2001 la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, en la que se debatieron diversos asuntos, entre los que destacaron la posibilidad de admitir en la Asociación socios numerarios y supernumerarios domiciliados fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la obligatoriedad de la integración del socio de la andaluza en la Asociación Española de Derecho Deportivo, temas ambos sobre los que se optó por aplazar los posibles acuerdos hasta la próxima Asamblea General.

Normas orientadoras para las colaboraciones en «Derecho Deportivo»

1. Generalidades

Quienes deseen publicar un estudio, nota, comentario jurisprudencial o normativo, reseña, recensión o noticia en *Derecho Deportivo* remitirán su colaboración impresa al director de la revista (Biblioteca de la Consejería de Turismo y Deporte; c/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n, Edificio Torretriana, 41092 Sevilla). Todos los trabajos recibidos serán sometidos al Consejo de Redacción y los no aceptados se devolverán de inmediato a los remitentes. En caso de acordarse la publicación, el autor deberá facilitar el original digitalizado en cualquier soporte informático o, preferentemente, por correo electrónico.

Los estudios doctrinales deberán, en lo posible, ajustarse a las siguientes normas orientadoras, que rigen también para las demás colaboraciones en tanto lo permitan sus propias características.

2. Extensión y presentación

Los trabajos tendrán una extensión máxima de 120.000 caracteres (70.000 en el caso de las notas y los comentarios jurisprudenciales o normativos, y 35.000 en las recensiones y reseñas).

La estructura del estudio y su propia sistemática son de libre determinación por el autor. Sin embargo, la numeración y caracteres de los diversos apartados y epígrafes será:

1. APARTADO GENERAL

A. Sub-apartado

1. Epígrafe

a) a') a'') a''') ... Distintos subepígrafes o subapartados de subepígrafes.

En la primera página del trabajo, tras el título o rúbrica, figurará el nombre y apellidos del autor o autores y titulaciones o cargos (un máximo de dos) que se considere conveniente incluir. Después irá un sumario en el que se recogerán todos los apartados, subapartados, epígrafes y subepígrafes del estudio, sin diferenciación tipográfica.

3. Mayúsculas

No existe una normativa básica universalmente aceptada sobre el empleo de las mayúsculas. Incluso en las publicaciones oficiales se siguen criterios contradictorios. No obstante, para observar una mínima uniformidad, *Derecho Deportivo* adopta los criterios siguientes:

a) El Estado y los Entes e Instituciones Oficiales, así como los Estados Extranjeros y los Entes Supranacionales e Internacionales se citarán con mayúsculas en las iniciales de los sustantivos y adjetivos que integren su denominación: Junta de Andalucía, Registro Mercantil, República Francesa, CEE.

b) Ley, Código, Real Decreto, Orden, Reglamento... se citarán con mayúsculas en las iniciales de los sustantivos y adjetivos. El Boletín Oficial del Estado, Boletín Oficial del Registro Mercantil y demás publicaciones oficiales se citarán con el mismo criterio.

c) Las grandes divisiones de los Cuerpos legales (p. ej. Libros, Títulos, Capítulos y Secciones) llevarán mayúscula inicial en los sustantivos que la integren. También se empleará la mayúscula inicial en el término Derecho cuando se utilice con el sentido de Ordenamiento (cuya primera letra asimismo se escribirá con mayúscula). Se utilizará, por el contrario, minúscula en la palabra derecho con el significado de derecho subjetivo (p. ej. «el comprador tiene derecho»)

d) La denominación de ramas jurídicas (Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal...) se citará con mayúscula inicial en los sustantivos que la integren. También se empleará la mayúscula inicial en el término Derecho cuando se utilice con el sentido de Ordenamiento (cuya primera letra asimismo se escribirá con mayúscula). Se utilizará, por el contrario, minúscula en la palabra derecho con el significado de derecho subjetivo (p. ej. «el comprador tiene derecho...»)

e) Los nombres propios (sean de autores o no) van solamente con mayúscula inicial.

4. Tipo de letra

a) La *cursiva* se empleará:

a') En los epígrafes y subepígrafes.

b') Para destacar palabras o expresiones de particular importancia o significación. En este punto se aconseja, no obstante, ser moderado en la utilización de las cursivas, tanto por razones prácticas y estéticas.

c') Siempre que se trate de términos (o pasajes) no castellanos ni castellanizados: *vis*, *ope legis*, *ab initio*, *in fine*. En estos casos, la utilización de la cursiva es obligatoria. No es admisible, por tanto, «*vis*», «*ope legis*»...

b) **Negrita**

En los textos de los estudios publicados en Derecho Deportivo no se utilizará negrita, salvo para el título del trabajo, para el nombre y apellidos de su autor y para destacar una noticia cuando no lleve rúbrica.

5. Numeración

En las numeraciones se utilizarán, normalmente, números arábigos y cardinales. Sin embargo:

a) En las referencias a artículos, los integrados por un solo dígito irán en ordinales (art. 2.º; art. 8.º). Los restantes (art. 10 y sucesivos) irán en cardinales.

b) Las ediciones de una obra irán siempre en números ordinales: 3.ª edic.; 15.ª edic.

c) Las referencias respetarán, en todo caso, la originaria utilización de números romanos: tomo II; Capítulo IV.

6. Notas y referencias

Salvo que el trabajo lo requiera, deben evitarse las notas a pie de página, utilizándose, en su caso, para las referencias bibliográficas, un sistema de índice (notación americana). Pero si se sigue el sistema de cita tradicional o latino, en las notas se observarán las normas sobre el uso de mayúsculas y tipos de letra contenida en los apartados anteriores. Y, además, las siguientes:

a) Las referencias bibliográficas (o «citas») irán conforme al siguiente modelo: Nombre (iniciales) y apellidos del autor; *título completo de la obra, en cursiva*; tomo o volumen; número de la edición (a partir de la 2.ª, utilizando cifra y letra; así: 3.ª, 7.ª, 14.ª...); editorial; lugar y fecha de edición; y página o páginas. Si se trata de un trabajo incluido en una revista u obra colectiva, tras su título («entre comillas»), se indicará, *en cursiva, el nombre de la revista u obra colectiva* (precedido, en ambos casos, de la preposición «en»), seguido de un número, volumen o tomo y, entre paréntesis, la fecha de edición y páginas, en el caso de trabajos en revistas. Tratándose de obras colectivas, tras ella irá, en su caso, el nombre (iniciales) y apellidos del coordinador o director, en su caso, edición, editorial, lugar y fecha y paginación.

b) La inicial o iniciales deben preceder a los apellidos del autor: la postergación de las iniciales sólo procede en las relaciones bibliográficas (para posibilitar su ordenación alfabética). Por uniformidad, no debe señalarse el nombre completo, como tampoco suprimirlo.

c) Va en *cursiva* el libro, nunca el artículo o trabajo, aunque lo sea de una obra colectiva.

d) Para citar las revistas, como regla general, basta la referencia al número o tomo, el año (entre paréntesis) y la paginación. Otros datos (fascículos, meses...) suelen ser, salvo excepciones (en las que se tomarían en consideración), innecesarios y, en general, perturbadores de la uniformidad y estética de la obra.

e) Puede observarse que, aunque los millares, como regla general, se puntúan, constituyen excepción y no llevan puntos los años del calendario y las páginas de los libros. Tampoco las disposiciones seguidas de un año (RD 1525/1999). Respecto a las referencias de los repertorios legislativos o jurisprudenciales, nada dicen las normas de estilo, pero *Derecho Deportivo* opta también por su no puntuación.

f) Mientras que *vid.* (véase) debe ir en cursiva (al ser término latino, no castellanizado), no lo va *cfr.* (confróntese), que es castellano.

g) En las referencias a trabajos ya citados, no se utilizarán los términos «ob. cit.», *op. cit.*; «o. c.», ni equivalentes. Resulta preferible, por ser mucho más útil al lector y no plantear problemas en caso de varias citas de un mismo autor, reproducir el título del trabajo (si es muy extenso, basta con hacer referencia al párrafo inicial), seguido de «cit.» y de la paginación.

7. Abreviaciones

No se utilizarán más abreviaciones que las «ordinarias» y las «específicas» generales, que se relacionan a continuación. De ser necesario, en un trabajo determinado, el uso de otras abreviaturas, deberá hacerlo constar el autor, bien en una primera nota a pie de página, bien tras su primera referencia sin abreviar, p. ej.: ...el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre (en adelante, TEDH). Ha de considerarse, sin embargo, esta posibilidad como excepcional.

Debe, además, tenerse en cuenta que determinadas abreviaturas, como art. (artículo) o S. (Sentencia), sólo deben ser utilizadas dentro de un paréntesis, nunca en el texto. Así, por ejemplo:

«... y será de aplicación, en todo lo demás, el artículo 18 de la propia Ley (art. 42 LVG)».

No sería correcto:

«... y será de aplicación, en todo lo demás, el art. 18 de la propia Ley (art. 42 LVG)».

a) Abreviaturas «ordinarias»

art./arts.	(artículo/artículos)
Cap.	(Capítulo)
Cfr.	(Confróntese)
cit.	(citado)
edic.	(edición)
p./pp.	(página/páginas)
p. ej.	(por ejemplo)
párr.	(párrafo)
núm./núms.	(número/números)
s./ss.	(siguiente/siguientes)
t.	(tomo)
Tít.	(Título)
Vid.	(Véase)
vol.	(volumen)

b) Abreviaturas «específicas», de carácter general:

AA.VV.	Autores Varios
AP	Audiencia Provincial
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOJA	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía
C. de c.	Código de comercio
CC	Código Civil
CP	Código Penal
CE	Constitución Española
CEE	Comunidad Económica Europea
D.	Decreto
D-L	Decreto-Ley
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DOCE	Diario Oficial de la Comunidad Económica Europea
E. de M.	Exposición de Motivos
LD	Ley del Deporte
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrim.	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
OM	Orden Ministerial
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
RDLeg.	Real Decreto Legislativo
RM	Registro Mercantil
RO	Real Orden
S.	Sentencia
TC	Tribunal Constitucional
TR	Texto Refundido
TS	Tribunal Supremo

